

Antecedentes históricos del tratamiento penal y penitenciario de la delincuencia juvenil en España

SERGIO CÁMARA ARROYO
Universidad Internacional de La Rioja

Resumen:

El presente artículo de investigación versa sobre la importancia de la visión histórica de la norma española sobre el tratamiento de la delincuencia juvenil, como criterio de interpretación de la misma. Desde las regulaciones de las primeras civilizaciones, cuyo marco social influyó en los antecedentes del tratamiento de los menores infractores, hasta las normativas específicas de Tribunales Tutelares de Menores, la historia del tratamiento penal y penitenciario de los menores orbita alrededor de una gran puja entre dos posicionamientos: el proteccionista y el punitivo. El resultado de esta dicotomía de carácter histórico-normativo ha dejado una importante huella en la normativa de responsabilidad penal de los menores vigente en España: la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Muchos de los problemas interpretativos sobre la verdadera naturaleza jurídica de esta regulación, devienen, como podrá comprobarse en las siguientes páginas, de la confección histórica del tratamiento penal de la delincuencia juvenil en España.

Palabras clave:

Internamiento, menores, delincuencia juvenil, antecedentes históricos, reformatorio.

Abstract:

This research paper deals with the importance of the historical view of Spanish rule on the treatment of juvenile delinquency as a criterion for interpreting it. Since the regulations of the earliest civilizations, the social context influenced the history of the treatment of juvenile offenders, to specific regulations Guardianship Juvenile Courts, criminal history and treatment of juvenile prison orbiting a competition between two positioning: the protectionist and punitive. The result of this dichotomy of historical and normative has left an important mark on the rules of criminal responsibility of minors force in Spain: the Organic Law 5/2000 of 12 January. Many of the problems of interpretation of the true legal nature of this regulation, become, as can be seen in the following pages of historical clothing of penal treatment of juvenile delinquency in Spain.

Keywords:

Detention, children, youth crime, historical background, reformatory.

Nº 2, 2016, pp. 16-92

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 1-12-2015

Aceptado: 23-1-2016

REVISTA DE HISTORIA DE LAS PRISIONES

ISSN: 2451-6473

Desde que inicié mi investigación en materia de delincuencia juvenil y, concretamente, en la ejecución de las medidas privativas de libertad aplicables a los menores infractores, me sentí especialmente interesado en la revisión e interpretación histórica de la normativa española. Siendo mi maestro el Prof. Dr. ENRIQUE SANZ DELGADO¹ y perteneciendo a la Escuela² del Catedrático de De-

1. Pocos juristas y profesores universitarios han estudiado con tanta profundidad como mi maestro la historia penitenciaria española. Fundamental en esta materia es su reconocida obra acerca del Humanitarismo penitenciario decimonónico, cuya cita se encuentra reiteradamente en las siguientes páginas.
2. Siguiendo la interpretación dominante en la doctrina sobre el origen de la prisión (GARCÍA VALDÉS, C., 1982), de corte pluricausal, frente a otras corrientes de pensamiento monocausales de tinte neomarxista, iniciadas por los trabajos de RUSCHE, KIRCHHEIMER y MICHELE FOUCAULT a mediados de los años 70 del siglo anterior (RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O., 1968; FOUCAULT, M., 1982: 233 y ss.), que intentaban explicar el nacimiento de la pena privativa de libertad exclusivamente como una consecuencia de las relaciones de poder Estado-individuo (v.gr: surgimiento de las llamadas instituciones totales) y sustentada en razones puramente economicistas (explotación del trabajo de los presos, la prisión-fábrica, la retroalimentación de la delincuencia para conseguir mano de obra barata, etc.), la transformación de la privación de libertad en auténtica pena se debe a distintos factores históricos (GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 76 y ss.; el mismo, 1987: 74 y ss.; y también, 1982: 26 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 36 y ss.): factor político criminal, por el desmedido aumento de la criminalidad leve vivido en toda Europa entre los siglos XVI y XVIII (VON HENTIG, H., 1968); factor penológico, basado en el desprestigio e ineficacia de la pena de muerte para este tipo de criminalidad, así como en la reforma humanitaria de las leyes y prácticas punitivas iniciada por la obra del Marqués de BECCARIA en 1764; y, por último, un factor económico en los términos supra mencionados como punto fuerte de las teorías economicistas, que identifica el nacimiento de la prisión con los nuevos medios de producción y el sistema capitalista (MELOSSI, D. y PAVARINI, M., 1980). De este modo, como ha reseñado con enjundia JORGE ALBERTO NUÑEZ, (2014: 31 y ss.; el mismo: 2015) se dibujan en España dos corrientes doctrinales opuestas, la “escuela valdesiana”, escuela de penitenciarismo oficial, y la revisionista, económico-estructural o crítica -pues, en el fondo, reivindica muchos de los planteamientos habituales de la Criminología crítica y radical-, cuyos máximos exponentes son BERGALLI y RIVERA BEIRAS (sobre la concepción histórica de la prisión en España de este último autor véase su obra publicada en 2009). Me adscribo de modo rotundo a la escuela oficial de mi “abuelo científico”, pues si bien entiendo perfectamente que es irrenunciable la visión crítica en la actualidad, desde el punto de vista de la investigación histórica de la norma penitenciaria la escuela económico-estructural ha demostrado ser bastante exigua en sus explicaciones e, incluso, voluntarista en muchas de sus interpretaciones. No puedo sino compartir la crítica realizada por el último autor citado, cuando advierte que “la principal crítica que cabe a ambas tradiciones es la utilización del pasado para legitimar una posición presente (elogiar o denostar el sistema penitenciario actual, reivindicar o no a la prisión como modo de encarcelamiento). En la misma dirección cuestionamos la utilización de categorías jurídicas presentes para el análisis del pasado, con el resultado que éste pierde su especificidad; el uso atemporal de conceptos claves para una historia de las prisiones (i.e jueces visitantes y medidas garantistas en el siglo XVI); la búsqueda de aparentes continuidades terminológicas de instituciones remotas; etc.” (NUÑEZ, J.A., 2014: 58). Considero que mi atención hacia el pasado de la privación de libertad de los menores delincuentes se ha centrado, por el contrario, en el entendimiento de los problemas de la norma actual. Por supuesto, señalo aquellas instituciones pretéritas que, considero, marcan antecedentes con las actuales (cuestión criticada también por NUÑEZ, J.A., 2014: 43), pero trato de establecer la diferenciación pasado-presente y delimitar la línea entre las cuestiones históricas que han marcado la normativa actual y las meras coincidencias o semejanzas institucionales. De este modo, la historia “penitenciaria” de los menores sirve a un propósito principal comprensivo-crítico y no justificante, mientras que “corroboras”, si se me permite la falta de modestia en este aspecto, en sus conexiones con la norma penitenciaria, la visión del penitenciarismo oficial de corte “valdesiano”. Así lo expuse en una de mis conclusiones, al afirmar que “la mejor doctrina relativa al estudio del nacimiento de la pena privativa de libertad, ha hecho retroceder a las desactualizadas teorías revisionistas, accentuando la importancia de la imbricación de la religión en el proceso de su conformación. En materia del internamiento de menores, esta influencia religiosa fue, si cabe, más acusada. La doctrina acerca del internamiento de los menores como medio de corrección y enmienda, es decir, como penitencia ante el pecado social, encuentra sus orígenes en los siglos XV-XVI, en plena época de dominación de las ideas cristianas y fervor religioso-punitivo en toda Europa. En los casos de Holanda e Inglaterra, las ideas protestantes fueron determinantes; en el caso de España, lo fue el concepto de caridad de la doctrina cristiana, y el deseo de conservar la inocencia del menor, representada con la máxima: dejad que los niños se acerquen a mí” (CÁMARA ARROYO, S., 2011: 744 y 745). Una crítica, por cierto, parcialmente asumida por algunos de los representantes de la corriente económico estructural: IGNATIEFF, M., 2004: 261, donde el autor de la obra *A just measure of pain*, de cariz puramente

recho penal de la Universidad de Alcalá D. CARLOS GARCÍA VALDÉS, no podía ser de otro modo. El profundo estudio de la historia penitenciaria española ha sido una lectura cercana e intuitiva gracias a la guía de quienes, con el máximo rigor científico, la han ido confeccionado en sus publicaciones; e, incluso, forman parte de la misma, como es el caso del citado principal redactor de la *Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria*³ (en adelante, LOGP).

Por estos motivos, me pareció fundamental abordar la historia de la privación de libertad de los menores delincuentes, así como de las instituciones de encierro que los recibieron antes de la existencia de los centros de internamiento modernos y, además, hacerlo aprovechando el bagaje de literatura en materia penitenciaria que me ofrecían mis maestros a modo de guía y comparativa. De tal estudio surgió la primera parte de lo que más tarde sería mi tesis doctoral, que completé añadiendo las pertinentes consideraciones de la actualidad normativa: el estudio de las medidas y centros de internamiento de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores* (en adelante, LORRPM).

Las conclusiones que obtuve fueron determinantes en mi modo de comprender la realidad actual del Derecho penal de Menores en España. No solamente existía un evidente paralelismo entre las normas penitenciarias y la ejecución penal con menores delincuentes⁴, sino que, además, muchos

revisiónista, realiza un “ejercicio de autocritica” y reconoce las faltas atribuidas a la visión de FOUCAULT del nacimiento de la prisión, indicando además que su nueva obra se trata de “un paso hacia atrás; pero sólo un paso”, en sus anteriores consideraciones sobre las teorías del control social de tinte economicista. Tales afirmaciones, sin embargo, no me han impedido ser crítico con este bagaje histórico, cuando, prácticamente a reglón seguido, advierto que “el principal motivo de la proliferación de tales lugares de encierro para menores con esas características tiene su explicación en el *monopolio de la acción social y la educación* que ostentó la Iglesia durante esta época histórica. El clero intentó siempre, mezclando el sentimiento caritativo con la idea evangelizadora, reformar a la juventud más que establecer castigos (a salvo de lo dispuesto por el Tribunal del Santo Oficio, claro está). La expansión de la doctrina cristiana se concentró en los más jóvenes, articulando también, de este modo, además de una pía labor de apoyo, un medio de control moral (...) La idea religiosa ha ido, paulatinamente, diluyéndose como elemento esencial del tratamiento de los internos, quedando tan sólo el auxilio espiritual, la atención moral y ética al preso, y teniendo todas las confesiones religiosas su hueco en los nuevos centros. (...) No obstante, la titularidad privada, de algunos centros de menores, puede marcar diferencias indeseadas en este sentido, resultando de especial interés el estudio de las variaciones confesionales y la influencia de la religión en los proyectos educativos de las distintas instituciones”.

3. Es posible, gracias a la digitalización de nuestras hemerotecas, encontrar algunas reseñas periodísticas de la época de transición y transformación de la prisión en España. En concreto, me gustaría rescatar una entrevista realizada a D. CARLOS GARCÍA VALDÉS poco después de su nombramiento como Director General de Instituciones Penitenciarias, a modo de brevísimo homenaje a las líneas que le señalan como el gran reformador del Derecho penitenciario español; Vid. PEREDA, R.M.: “Carlos García Valdés: Terminaré la reforma penitenciaria emprendida por Jesús Haddad”, publicado en el periódico *El País*, 31 de marzo de 1978 y recuperado en http://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801_850215.html. No acaban aquí los elogios de quienes vivieron aquel momento de cambio penitenciario, como es el caso del afamado historiador Tomás y Valiente, quien escribiera que “en año y medio, García Valdés ha puesto fin al caos carcelario (...) ha sido, desde hace más de cuarenta años, el español que ha luchado más y con más éxitos parciales por mejorar el mundo penitenciario”; TOMÁS Y VALIENTE, F., 1979.
4. La creación y evolución de los primeros sistemas penitenciarios han mantenido una evidente relación con las disposiciones relativas al internamiento de los jóvenes delincuentes. En la actualidad, no puede negarse el considerable influjo que la norma penitenciaria continua ejerciendo sobre el nuevo ordenamiento penal del menor. No cabe duda que la LORRPM, y su Reglamento, han sido ideados bajo el modelo de la LOGP y su Reglamento Penitenciario de 1996 (al fin y al cabo su principal redactor vivió de cerca la creación de ambas normativas). El vínculo entre el internamiento de los menores delincuentes, como consecuencia

de los hitos históricos propios de la privación de libertad de los mismos parecían conformar una constante que ha repercutido de manera significativa en la actual formulación normativa. En efecto, se hacía evidente que, para comprender la realidad que subyace a muchas de las posibles contradicciones en la naturaleza y fines de la Ley Penal de Menores española, era necesario entender sus antecedentes. La edificación de la LORRPM se ha construido sobre la base de unos pilares históricos que han demostrado ser difíciles de derrumbar. Por decirlo de un modo más contundente: si bien la norma penal de menores en España se ha enriquecido paulatinamente con la tradición correccional, ha participado del humanitarismo penitenciario español y ha evolucionado hasta conformar un verdadero Derecho penal de Menores⁵, también se encuentra lastrada por pretéritos paradigmas que han impedido su adecuada transformación en muchos ámbitos. Uno de ellos, precisamente, el relacionado con la ejecución de las medidas privativas de libertad⁶.

Así, se advierte que “a lo largo de siglos de historia, se observa una importante dicotomía entre el carácter penal y el civil de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores por la comisión de hechos delictivos. El camino de tales modos de privación de libertad para los menores de edad, como consecuencia del delito, se ha cimentado sobre el constante enfrentamiento entre posiciones proteccionistas y punitivas, en la búsqueda del equilibrio entre una excesiva retribución y las garantías necesarias en un proceso penal. Tal doble vertiente se ha mantenido hasta nuestros días, otorgando

jurídica del delito y el sistema penitenciario es evidente. La historia lo demuestra y la actualidad lo corrobora; Vid. CÁMARA ARROYO, S., 2011: 19 y 746.

5. Cuando se ideó la primera redacción de la LORRPM se pensó en un Derecho Correccional del Menor y no un Derecho penal de menores. Esta fue la intención de los pre-legisladores de las Leyes de Justicia Juvenil anteriores a la conformación de la LORRPM. BUENO ARÚS, F., 2005: 360 y 361; el mismo: 2004: 11; 2006: 308; y también: 2007: 4 y 40; 2008: 403 y ss. No obstante, finalmente la LORRPM ha terminado siendo una verdadera ley penal especial, en atención a las demandas de un sector de la doctrina y, como reconocen los principales redactores de los proyectos, por razones políticas y coyunturales: “si el Derecho correccional del menor no se calificaba de Derecho penal, habría que atribuirle otra naturaleza y considerarlo por ejemplo Derecho administrativo o Asistencia Social, en cuyo caso la competencia, incluso la legislativa, no habría de corresponder al Estado (art. 149.6), sino a las CC.AA. (art. 148.20)”; BUENO ARÚS, F., 2006: 310. Actualmente, sin embargo, se entiende que la concepción correccional en España ha sido desplazada por un verdadero Derecho penal de Menores cada vez más cercano al modelo punitivo de adultos (POZUELO PÉREZ, L., 2009). Sobre esta cuestión, he tenido la oportunidad de exponer mi parecer en anteriores investigaciones: “Lamentablemente, en mi modesta opinión y siguiendo un ineludible criterio de necesidad, para conseguir los fines del Derecho penal y preservar todas las garantías constitucionales y procesales, actualmente *no exista nada mejor que el Derecho penal*. En este aspecto, viene a colación la tan manoseada cita de ALBRECHT: “el Derecho penal de menores es Derecho penal”. Sin embargo, ello no es óbice para rechazar de pleno el estudio de la corriente correccional desde un punto de vista material. Quizás debamos volver de vez en cuando la vista hacia atrás, con la única y sana intención de construir “*el mejor de los Derechos penales*” para el menor infractor. Un camino, y en esto debe coincidirse plenamente con el sector correccional, que nuestra legislación parece haber abandonado en las sucesivas reformas”; CÁMARA ARROYO, S., 2013: 42.
6. De esta significación histórica deviene precisamente la reticencia de denominar como “Derecho penitenciario de Menores” a la ejecución penal de medidas privativas de libertad con menores de edad responsables penalmente, aunque en puridad encaja perfectamente con la definición amplia de Derecho penitenciario que recoge todas aquellas medidas privativas de libertad sin distinción. Tal expresión solamente ha sido mantenida por un sector minoritario de la doctrina (CERVELLÓ DONDERIS, V., 2009: 14; al respecto, también Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, I., Y AGUADO CORREA, T., 2001: 314.), entre los que me incluyo (CÁMARA ARROYO, S., 2011: 543 y también 2013: 48) y ha sido muy criticada por la doctrina correccional, Vid. RÍOS MARTÍN, J.C., 2005: 356 y 368.

unas características propias al tratamiento y régimen de los menores en las instituciones de internamiento”⁷. La pugna entre el carácter civil o penal de la privación de libertad de los menores también ha tenido importantes consecuencias en la naturaleza jurídica y características de las instituciones en las que fueron internados los menores de edad. Se perfilaban, de este modo, dos instituciones y dos corrientes sobre el tratamiento de los menores: la *protectora* (con un fuerte carácter protector-civil), y la *penal-penitenciaria* (de mayor signo retribucionista⁸).

En consecuencia, este variable devenir de la historia del internamiento de menores ha favorecido que, en nuestra actual legislación sobre la materia, tengan lugar una serie de particularidades⁹:

a) El internamiento como modo de ejecución penal resulta una modalidad de nueva incorporación en el ordenamiento jurídico penal español. Si bien es cierto que el encierro de los menores rebeldes y delincuentes ha sido una constante, la privación de libertad de los menores como modelo punitivo de castigo es relativamente contemporánea.

b) La aparición de la consecuente controversia en relación a la verdadera naturaleza jurídico-penal de la nueva LORRPM. Tal debate, social y académico, ha sido la principal causa de las diferentes fases de “ensayo y error” que han presentado los diferentes proyectos de ormade la norma¹⁰, y las pos-

7. CÁMARA ARROYO, S., 2011: 743.

8. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 17.

9. CÁMARA ARROYO, S., 2011: 744.

10. Puede comprobarse fácilmente esta lucha de “doctrinas” en los Anteproyectos y Proyectos que precedieron a la LORRPM: se llegó a publicar en 1985 un Anteproyecto Provisional de Ley Penal de Menores, con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 4/1992, donde se admitía la responsabilidad penal de menor. La comisión redactora del Anteproyecto correspondía a D. ENRIQUE MIRRET MAGDALENA, como Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores; D. CLAUDIO MOVILLA ÁLVAREZ, D. LUIS PRIETO SANCHÍS, D. PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ, D. LUIS CALVO CABELLO, DR. JUAN MANZANO y DÑA. MARÍA ASUNCIÓN MIURA BIENDICHO, COMO VOCALES; y DR. FRANCISCO PALACIOS, D. CARLOS GONZÁLEZ ZORRILLA y el DR. RAMÓN SOLÍS, como asesores. Sorprendentemente, a pesar del carácter penal del Anteproyecto (verbigracia, arts. 3 y 6 del Proyecto), la mayor parte de la comisión redactora estaba compuesta por profesionales de ámbitos muy diferentes al Derecho penal, entre los que destacan miembros dedicados a la pedagogía y la psiquiatría juvenil. El Anteproyecto provisional de 1985 se dividía en cinco Capítulos, el primero de ello correspondiente a Disposiciones Generales, el segundo versaría sobre las sanciones y medidas a imponer a los menores delincuentes, el tercero y cuarto sobre el proceso penal especial de menores y el último sobre cuestiones referentes a la ejecución de las medidas. Desde el primer momento, el Anteproyecto Provisional aceptaba el principio de legalidad y tipicidad penal, llegando a definir en su articulado un concepto estricto de delincuencia juvenil, entendiendo que menores delincuentes solamente podían ser aquellos a los que se les había imputado la comisión de un hecho tipificado como delito en las leyes penales, antijurídico y culpable. De este modo, la normativa asumía un carácter puramente penal y se adscribía a al concepto de imputabilidad penal y culpabilidad de los menores de edad (CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE MENORES, 1985).

La Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia, y el procedimiento en los Juzgados de menores que reforma el texto de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LO 4/1992), aunque supuso ciertamente una evolución en la concepción del sistema de reforma de menores, seguía apostando por la formulación protectora del menor, de tinte tutelar. Se admitió solamente su facultad reformadora, pero no estrictamente penal. Ya en la propia Exposición de Motivos de la norma se hablaba de “renovada legislación sobre reforma de menores”, por lo que, “no existe un pronunciamiento del legislador en estas materias fundamentales. O sea, respecto a si este tipo de normativa es penal y a cómo debe concretarse la reacción estatal frente al menor que ha delinquido” (BONET ESTEVA, M., 1994). No obstante, no faltaron voces críticas en la doctrina acerca de la inclinación hacia el modelo penal de la antigua Ley de Tribunales Tutelares de Menores y de la nueva reforma promulgada con la LO 4/1992 (RÍOS MARTÍN, J.C.,

teriores modificaciones¹¹, moviéndose finalmente de un modelo más proteccionista a uno de mayor calado punitivo.

c) La confusión ante la verdadera naturaleza y atribuciones de los centros de internamiento de menores, encargados de ser los depositarios de la ejecución penal de la nueva legislación¹². En síntesis, la dificultad legislativa en la nueva reorientación reformadora de los centros y su separación de la población propia de los de protección y asistencia.

d) El traspaso de competencias relativas a la ejecución penal de los menores delincuentes a un ámbito más regional, como es el caso de las Comunidades Autónomas en España, frente a una competencia prácticamente exclusiva estatal de las instalaciones penitenciarias de adultos. Tal delegación en materia de protección a las autonomías sería decisiva para continuar con el mismo modelo descentralizado¹³, a pesar del importante cambio en la naturaleza de la nueva LORRPM, de notable carácter penal.

1992; PANTOJA GARCÍA, F. ET AL, 1993).

En 1995 el Ministerio de Justicia e Interior, bajo el Gobierno del PSOE, publica un texto editado con el segundo Anteproyecto de Ley Penal Juvenil y del Menor, esta vez con refrendo del poder político. La naturaleza que este Anteproyecto daba a la responsabilidad del menor por la comisión de hechos típicos era una naturaleza penal, y como tal, participaba de la función del Derecho penal, y de la función y fines de la pena, si bien, esencialmente dirigida a obtener la integración social del menor, así como su educación e íntegro desarrollo de su personalidad en el respeto a los valores sociales y comunitarios. Su continuador inmediato fue la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor, de 29 de noviembre de 1996 (presentada por el Grupo Socialista del Congreso). Nuevamente, podemos decir que esta proposición pretendía ser una norma penal, procesal y penitenciaria para menores, que regulara cuándo y en qué medida responden los menores cuya edad se encuentra entre los 14 y los 18 años (VIANA BALLESTER, C., 2004).

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Justicia Juvenil, de 30 de octubre de 1996 negaba la naturaleza penal de la responsabilidad. Como uno de los principios orientadores de la ley, se recoge el de la naturaleza jurídica no penal, sino sancionadora educativa. Sancionadora pues el presupuesto de aplicación de la ley será la verificación de una conducta típica del Código penal o de las leyes penales especiales. Y educativa porque la reacción social contra la conducta del menor no se fundamenta ni en la venganza ni en la retribución, sino que prima el interés del menor. Con cierto continuismo, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Justicia Juvenil, de 30 de enero de 1997, se definía como una Ley sancionadora con naturaleza primordialmente educativa suficiente para dar una respuesta socialmente adecuada a los menores infractores. La naturaleza jurídica de la disposición se definió como sancionadora-educativa, expresión que ha llegado hasta nuestra actual LORRPM en referencia a las medidas susceptibles de imponerse a los menores infractores. La ausencia de naturaleza punitiva tenía como objetivo declarar la primacía de la prevención especial, y, dentro de la misma, la función eminentemente educadora de las medidas privativas de libertad (BUENOS ARÚS, F., 1997). Tal y como ha expresado RÍOS MARTÍN, el Anteproyecto de 1997 supuso la mayor aproximación al modelo correccional educativo-responsabilizador (RÍOS MARTÍN, J.C., 2001).

Finalmente, el Anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores de 1998, antecedente directo de la LORRPM, se producen cambios esenciales en la regulación de la responsabilidad de los menores para adecuarlo a las directrices del CGPJ. Por ello, otorgándole carácter penal a la responsabilidad de los menores. Será en esta etapa en la que se pondrán de manifiesto la mayor parte de las controversias jurídicas entre lo querido por el pre-legislador, y lo finalmente plasmado en la letra de la norma (CÁMARA ARROYO, S., 2013). Se impuso una normativa penal, si bien se recogía en el texto final la fórmula “formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa” para definir su naturaleza jurídica.

11. La LORRPM ha contado con tres modificaciones sustanciales que la han ido acercando cada vez más a un modelo más punitivo. Dos de ellas se realizaron con anterioridad a la vigencia de la norma, durante su *vacatio legis*, transformando sustancialmente sus características. La última, operada en el 2006, supone la reconversión de la norma a un modelo de responsabilidad penal excesivamente punitivo, que ha merecido la crítica prácticamente unánime de la doctrina en España (GARCÍA PÉREZ. O., 2007).
12. Sobre los centros de internamiento de menores, CÁMARA ARROYO, S., 2012.
13. Este modelo descentralizado proviene de la normativa de protección civil de menores en España.

e) Una peculiar tradición histórica española en materia de ejecución de medidas privativas de libertad, de carácter asistencial o filantrópico, unida a la falta de recursos materiales y de previsión del ente público ante la entrada en vigor de la LORRPM, ha finalmente propiciado la continuidad de la gestión privada de los centros de internamiento de menores¹⁴. Si bien es cierto que, actualmente, poco queda del antiguo monopolio eclesiástico en la materia¹⁵, hoy son esencialmente las fundaciones de carácter privado y las empresas las que ostentan el control de las instituciones de encierro de menores infractores.

Más allá, como se intuía en un primer momento, “la historia demuestra que existe un innegable vínculo entre el origen mismo de la prisión como institución y las primeras modalidades de encierro para menores delincuentes”¹⁶. La clave, ya evidenciada por SALILLAS¹⁷, podría estar en el hospicio, una institución de carácter asistencial y correccional a la que fueron a parar algunos menores delincuentes o rebeldes contra la autoridad paterna. El internado de los mismos por la comisión de delitos leves, incluso con anterioridad al siglo XVI, puede considerarse una modalidad de uso de la privación de libertad como castigo en sí mismo, que bien podría unirse a las de sobra conocidas excepciones anteriores al surgimiento de la prisión como pena reina de los ordenamientos jurídico-penales modernos¹⁸.

14. Acerca de una crítica a la privatización de los centros de internamiento de menores en España, CÁMARA ARROYO, 2010. También, con anotaciones históricas sobre la cuestión, VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2010: 231-289.
15. Históricamente, como se verá en las páginas que siguen, el modelo educativo se encontraba en menos de la Iglesia. Del mismo modo, el primer modelo tratamental que recibieron los menores internos en instituciones de protección y reforma fue eminentemente tuitivo y relacionado con la caridad cristiana; CÁMARA ARROYO, S., 2010.
16. CÁMARA ARROYO, 2011: 746; también en 2010: 527.
17. La evolución de la pena privativa de libertad tiene, para Salillas, su principal antecedente en la reclusión practicada en los Hospicios. Vid. SALILLAS, R., 1889: 170 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 43. Esta idea fue discutida por CADALSO, para quien “las disposiciones insertas, el espíritu y letra de la legislación relativa á hospicios, ha sido y es contraria a la admisión en dichos establecimientos de individuos que hayan de sufrir corrección o castigo”. Con base a lo cual, concluía: “no creemos que la reclusión de hombres, con carácter de castigo, ni mucho menos las Prisiones correccionales, tengan su origen en los Hospicios. En ello nos afirman los preceptos que insertamos y las leyes consultadas en nuestros antiguos Códigos, especialmente en la *Novissima Recopilación*”; Cfr. CADALSO, F., 1896-1908: 562. No obstante, teniendo presente la dicotomía entre la finalidad civil y penal de los primeros internamientos, debemos inclinarnos hacia la primera posición. Pues, si bien la terminología no admite en puridad la denominación como sanción penal a estos encierros, es innegable la naturaleza de la privación de libertad como medida de corrección que planteaba en estas construcciones, sobre todo, para los menores infractores. Las referencias al destino de delincuentes en los textos de la época, los complejos sistemas que fueron ideados para el establecimiento del régimen de los internos y, lo que es más relevante, los paralelismos entre las primeras casas de corrección y estas construcciones, nos inclinan a pensar en los Hospicios como nuestra primeras casas de reforma; sobre tales evidencias históricas, Vid. CÁMARA ARROYO, S., 2010: 548.
18. Así, la prisión como verdadera pena fue prácticamente desconocida en el derecho de los pueblos antiguos, aplicándose preferiblemente las penas corporales, infamantes o de muerte en los casos más cruentos y las componendas en los menos (CUELLO CALÓN, E., 1958: 300; GARCÍA VALDÉS, C., 1982: 14 y ss.). Con anterioridad a la reforma del siglo XVI, la prisión como consecuencia jurídica del delito solo era conocida en puntuales excepciones (GARCÍA VALDÉS, C., 1981: 72 y ss.; el mismo, 1987: 70 y ss.; y también, 1989: 27; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 27, 31-34): prisión por deudas, proveniente del Derecho Romano; prisión de Estado o encierro de los enemigos del poder político; y prisión eclesiástica para religiosos rebeldes o condenados por la comisión de un delito y que supone una de las más importantes influencias en la conformación de la pena privativa de libertad. A estas principales excepciones puede unirse el internamiento privado o en instituciones hospitalarias de los menores de edad rebeldes contra la autoridad paterna, delincuentes o en situación de orfandad (CÁMARA ARROYO, S., 2011).

En consecuencia, el estudio histórico de la privación de libertad de los menores delincuentes, más allá de buscar los pertinentes paralelismos institucionales y legislativos, sirve al propósito de entender la naturaleza de la normativa actual tal y como se concibe hoy en día¹⁹. Así, siguiendo a KUHN²⁰, estudiado en España por SERRANO MAÍLLO²¹ respecto a la historia de la Criminología, en realidad no se buscaría un entendimiento sesgado y dirigido a justificar o repudiar la norma actual, ni tan siquiera una valoración o comparativa concreta de lo presente sobre lo pretérito, sino más bien la comprensión de los *paradigmas* modernos del internamiento de menores a través del estudio del pasado. Ciertamente, puede comprobarse en lo anteriormente expuesto y lo que seguirá en las siguientes páginas, muchos de tales *paradigmas* han tenido una fuerte repercusión en la conformación de la LORRPM.

II. EL TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN LAS PRIMERAS CIVILIZACIONES.

El primer instinto del legislador primitivo, reiterado tiempo después, es el de *protección*. Los primeros signos de especialidad en materia legal con referencia a los menores de edad, vinieron a ser, en parte, el intento de las primeras sociedades por llevar la tradicional potestad punitiva *intrafamiliar* al terreno público *estatal*.

Ciertamente, en un primer momento, el poder prácticamente absoluto de los patriarcas sobre los componentes del núcleo familiar les confería un status jurídico único, siendo dueños en todo caso de la vida y la muerte de los hijos menores a su cargo.

Hoy en día, sabemos que la minoría de edad fue, en los primeros compendios legislativos, objeto de especial atención y protección en la búsqueda de una mayor equidad social entre el poderoso y el más débil. Así, con la aparición de los primeros textos sumerios se recogen atisbos de la prohibición del abuso de poder²² ante las “*viudas y los huérfanos*”²³, para los que la orfandad por lo usual se convertía en pena añadida, lo cual vino a sentar un precedente respecto de los Códigos posteriores.

La célebre compilación de leyes conocida como el “Código de Hammurabi”, significó el intento de establecer cierta equidad en estas relaciones familiares. Así, aunque el poder del cabeza de familia

19. BENITO ALONSO, F., 2001; VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 32, quien acertadamente expone “sin que por ello deba confundirse, por un lado, el carácter estable del Derecho, y por otro, la necesidad de cambios al compás de las «realidades sociales». El Derecho del pasado está presente en el Derecho actual, inspirándolo, modelándolo hasta darle la forma con que se nos presenta”.

20. KUHN, 1996.

21. SERRANO MAÍLLO, A., 2009: 91 y 92.

22. La condición de huérfano, como refleja VON HENTIG en su estudio acerca del automatismo de la pena, era contemplada por los pueblos primitivos como un *tabú*, de modo que la orfandad se convertía en estigma, en su pena; VON HENTIG, H., 1967: 114.

23. CÓDIGO DE HAMMURABI, Epílogo, Col. XXIV, 60; al respecto, LARA PEINADO, F., 1982: 14; SANMARTÍN ASCASO, J., 1999: 27.

como figura punitiva sigue siendo principal, queda limitado albergando un “*vasto poder disciplinar, pero no derecho de vida o de muerte, pudiendo imponer severos castigos*”²⁴. No obstante, indica VIDAL HERRERO-VIOR, en su ley 195 se prevé que “si un hijo golpeó al padre, se le cortarían las manos”²⁵.

Nada parece indicar que el afamado *Talión* –“*ojo por ojo*”-, presente como sistema penal principal de la recopilación del rey babilónico, quedará excluido para los menores. Sin embargo, me aventuro a expresar que su estricta aplicación se vería de algún modo atenuada en edades muy tempranas. Esta opinión se sustenta en las diversas manifestaciones que el Código realiza acerca del “*niño pequeño*”²⁶, o del “*menor*”, y algún tipo de capacidad jurídica disminuida²⁷. En cuanto a la primera edad bastante para la responsabilidad penal del individuo, no encontramos en tales disposiciones mención alguna, por lo que, como ya indicamos *supra*, no parece existiera sistema alguno de diferenciación *strictu sensu* en relación con la tutela penal del menor.

Tampoco parece advertirse un concepto definido de “menor” en los códigos de leyes primitivos. Para el antiguo Derecho hindú, la edad adulta y, por ende, la capacidad jurídica, venía determinada por la clase a la que perteneciera el individuo²⁸, y su maestría en el conocimiento de los *Vedas*, o dogmas religiosos²⁹.

Aún dentro de los límites orientales, sabemos que en la antigua China también existió un tratamiento punitivo especial para los más jóvenes. Así, GÁMBARA nos trasmite que a “*los menores de quince años (...) les está permitido redimirse de las penas en metálico. El padre puede ocultar las culpas del hijo y el hijo las del padre, según declaración de Confucio, el cual aseguro que esto es justo*”³⁰.

Si los castigos establecidos en el *Código de Hammurabi* eran rigurosos, su talante retributivo queda ensombrecido por el primigenio derecho hebreo plasmado en las antiguas escrituras. Así, no se exige la existencia de agresión en la conocida como *Ley de Moisés*, bastando la mera rebeldía para castigar al menor con la pena máxima (lapidación)³¹. Surgirá, así, la figura del padre, juez, y verdugo³², con las capacidades de castigo hacia los miembros rebeldes de su familia.

24. LARA PEINADO, F., 1982: 57.

25. VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 35.

26. *Si-ih-ra-am*, expresión que significa literalmente, “*pequeño*” o “*de poca edad*”, aparece en algunas de las leyes del Código de Hammurabi; LARA PEINADO, F., 1982: 171 y Nota al pie nº 126.

27. Así, por ejemplo, la Ley nº 29 se indica “*si su hijo es menor y no es capaz de cumplir las obligaciones del feudo de su padre, un tercio del campo y del huerto se le dará a la madre; así su madre podrá criarlo*”.

28. Leyes de Manú: Libro II, Versículo 36, donde se dispone: “*Que se haga la iniciación de un Bracmán en el octavo año a partir de la concepción; la de un Chatria en el undécimo; la de un Vaisya en el duodécimo*”, en ESPAÑA, J., 1936: 30 Y 31.

29. ESPAÑA, J., 1936: 43.

30. GÁMBARA, L., 1910: 43.

31. Antiguo Testamento, Deu. 21:18, 21:19, 21:20; 21:21.

32. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., 1866: 31.

THONISSEN³³, nos describe las peculiaridades del proceso descrito en el *Talmud*, la Ley Judía, para aquellos menores, como sigue: “cometida la primera falta, era solemnemente reprendido ante la familia previamente convocada. Si persistía en su desvío, sus padres podían conducirlo a presencia del Tribunal de los Tres, que le condenaba a recibir azotes. Si, a pesar de ello, no demostraba hallarse corregido, comparecía ante el Tribunal de los Veintitrés, para ser lapidado”³⁴. VIDAL HERRERO-VÍOR sostiene la improbabilidad de que este tipo de procedimiento castigador llegará a suceder en la práctica³⁵.

En relación al ámbito histórico-geográfico de la actual España, la Iberia prerrománica, el número de fuentes es verdaderamente reducido, y pocos autores han revelado los hechos históricos que rodeaban las normas de derecho punitivo en los pueblos que habitaron nuestra península³⁶. Tan sólo puedo atreverme a suponer que, conforme a un principio de responsabilidad familiar colectiva propio de aquéllos primeros estatutos jurídicos primitivos, los menores fueran objeto de castigo por los crímenes cometidos por el *gens* o tribu familiar al que pertenecieran.

Así, QUINTILIANO SALDAÑA se refiere, en sus adiciones a la obra de VON LISTZ, a un derecho penal cruel y primitivo, de tipo *sacrificial*³⁷ y *privado*³⁸, en términos de DORADO, en estos asentamientos. Tan sólo podemos extender previas conclusiones, y que, tratándose de un derecho con estas características, los menores fueran objeto de castigo por los crímenes cometidos por el *gens* o tribu familiar al que pertenecieran³⁹.

La división de la sociedad en tribus y grupos familiares continuó en la Grecia más arcaica; no obstante, poco a poco tales núcleos familiares llegaron a convertirse en pequeñas poblaciones, con una cada vez más compleja estructura social. Siguiendo las obras de los poetas y dramaturgos enfo-

33. THONISSEN, J.J., 1869: 54; PÉREZ VITORIA, O., 1940: 14 Y 15; BENITO ALONSO, F., 2001: 4 Y 5.

34. RABBINOWICZ, I.M., 1875, p. 121; PÉREZ VITORIA, O., 1940: 15.

35. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 37.

36. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 33, quien expone que “el ordenamiento jurídico primitivo español, anterior a la romanización jurídica, carece de fuentes que puedan proporcionarnos información sobre la condición jurídicopenal del menor infractor, por lo que es de suponer que en nada difiere del tratamiento en el resto de pueblos de la época”.

37. QUINTILIANO SALDAÑA: Adiciones “Historia del Derecho Penal en España”, en VON LISZT, F., 1851-1919: 42 y ss.

38. DORADO MONTERO, P., 1901: 17, donde el autor atribuye esta característica propia del derecho de los primeros pobladores de la Península Ibérica, antes de la llegada de los romanos, con estos términos: “Tenemos, por consiguiente, en relación al Derecho Penal de los Iberos: (...) 2º, la probable consideración de la función penal como asunto meramente privado...”.

39. La llamada responsabilidad colectiva a la que nos referimos *supra*, puede encontrarse en tales poblaciones. Dorado Montero nos indica como muy probablemente la responsabilidad por deudas se transmitiera de padres a hijos, lo cual hace sospechar que con el resto de las penas ocurriría un hecho similar. DORADO MONTERO, P., 1901: 25; al respecto, igualmente, QUINTILIANO SALDAÑA, 1851-1919: 69; y, también, COSTA, cuyas palabras reproducimos a continuación por su claridad e interés para comprender la posición de menor en aquellos grupos: “En las sociedades antiguas, y su derecho primitivo: La imputabilidad penal es una imputabilidad meramente física y objetiva. No hay distinción alguna entre el hecho y la simple proposición, entre el dolo culpa y el caso fortuito. La responsabilidad es colectiva, comprende a la familia, con los ascendientes y descendientes e incluso se extiende, en ocasiones, a los amigos y los conocidos”; COSTA, F., 1953: 3 y 4.

cadaveras en épocas rodeadas de mitos y héroes, podemos entender que los menores continuaban siendo expuestos⁴⁰, sacrificados⁴¹, exiliados⁴² y sufrían las mismas penas que sus familiares, siendo una de las más severas la que los mismos dioses imponen al huérfano⁴³.

La Ley penal en la Grecia⁴⁴ clásica queda supeditada a la constitución política de cada una de las regiones que componían la península en el Mediterráneo. Sin embargo, en un primer momento el castigo a los menores infractores mantuvo un eminente carácter privado⁴⁵; es decir, subsiste el concepto y la aplicación de la *justicia doméstica*⁴⁶.

Esparta, debe su constitución al mitológico LICURGO, según relatan Jenofonte y Plutarco, y a través de las obras de estos autores podemos encontrar una aproximación al régimen de los menores de edad. Únicamente eran castigados por aquellos delitos en los que fueran capturados *in fraganti*, puesto que el robo era un medio de granjearse el sustento⁴⁷; no obstante, pareciera que más que una medida penal en sí misma, estos castigos reflejaban una amonestación disciplinaria por el descuido y falta de ingenio del menor⁴⁸.

En cualquier caso, el verdadero logro introducido por los legisladores griegos fue la progresiva transformación del ámbito de punición de un sistema privado a un terreno cada vez más público: el cambio de un sistema de castigo *intrafamiliar* a un *sistema de justicia público*, concerniente a toda la comunidad. De este modo, LICURGO “no consideraba propiedad de los padres a los niños, sino patrimonio de la ciudad”⁴⁹. Los grandes filósofos también se hicieron eco de la importancia de llevar al entorno público los castigos a los menores⁵⁰.

Reseñables son también las instituciones de poder público que se encargaban específicamente del tratamiento de los menores huérfanos (el *Arconte* en Atenas o, con un carácter más disciplinar, el *Paidónomo* y los *mastigóforos* en Esparta).

40. VON HENTIG, H., 1967: 114; esta situación cambia en la época clásica, encontrando en Aristóteles la referencia a la prohibición de esta práctica. ARISTÓTELES: La Política, Libro 7, capítulo 16.

41. ESQUILO: ORESTÍA (I), AGAMENÓN, 205-225; 1215-1225.

42. GAGARIN, M., 1986: 64.

43. HOMERO: LA ILÍADA, CANTO XXII, 477.

44. CASANOVA, J., 1945: 45-47.

45. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 680B y ARISTÓTELES: ÉTICA A NICÓMACO, 1180A.2.

46. ARISTÓTELES: ÉTICA A NICÓMACO, 1134B.10-15; DE ROMILLY, J., 2004: 13, donde la autora sostiene la postura de que durante la época homérica “la justicia se hacía en la familia por debate y arbitraje”.

47. JENOFONTE: LA REPÚBLICA DE LOS LACEDEMONIOS, II.6. Y 8; PLUTARCO: VIDAS PARALELAS, LICURGO, 17.5 Y 6.

48. El ideólogo francés Voltaire, en todo caso, denominó a estos castigos “penas”; MONTESQUIEU, Libro IV, Capítulo VI, anotaciones a pie de página por VOLTAIRE: “Si lo tomaban groseramente sufrían una pena”.

49. PLUTARCO: VIDAS PARALELAS, TESEO, 15.14 Y 15.

50. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 788A Y B.

En cuanto a la dulcificación de los castigos penales, poco sabemos de sus particularidades. Es en esta etapa a través de los textos de PLATÓN y ARISTÓTELES como podemos inferir que la minoría de edad fue considerada un tipo de *situación psíquica especial*⁵¹ que, si bien no eximía de la culpabilidad totalmente, sí que podía influir sobre ella parcialmente. Respecto a las penas propiamente dichas, destacan las aportaciones de Platón sobre esta materia, al establecer en su utopía legislativa la prisión⁵² y la pena de privación de los “*hombres infantiles*”⁵³.

La regulación penal del joven infractor en Roma devino mucho más precisa, siendo una de las primeras civilizaciones antiguas que se encargó específicamente de establecer unos límites a la responsabilidad criminal del menor⁵⁴.

Ya en la Ley de las XII Tablas⁵⁵ se establecen algunos límites y circunstancias atenuantes para los delitos cometidos por los menores, estableciendo el término de los mismos en la pubertad del individuo⁵⁶. Sin embargo, la citada regulación mantiene aún muchas reminiscencias del poder de justicia doméstica del padre. Dentro de sus potestades se encontraba la de ejecutar la *acción noxal*, esto es, responsabilizarse pecuniariamente del delito o entregar al menor al perjudicado por él⁵⁷. Por lo tanto, la primera de las medidas punitivas que los menores conocieron en la antigua Roma fue el *castigatio* del cabeza de familia: el *Pater Familias*.

Este primitivo periodo de familia nuclear, en el que el *pater familias* se muestra omnipotente juez y verdugo, el menor rebelde podía ser encerrado en una cárcel privada dentro del hogar o *ergastulum*⁵⁸. No obstante, con el tiempo y la evolución de la civilización romana, tal poder fue tornándose paulatinamente menos absoluto frente a la autoridad estatal. En Roma el objetivo último es el de enmienda⁵⁹ del infractor, la justicia absoluta, en definitiva la venganza del pueblo por la trasgresión del orden establecido.

Atendiendo a la capacidad jurídica del menor podían distinguirse tres estadios con diferentes especificaciones a la hora de aplicar los castigos y penas: el de *infants*, o menores de 7 años, que carecía

51. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 863D.; ARISTÓTELES: ÉTICA A NICÓMACO, I I I B.5.

52. LASALA NAVARRO, G., 1959: 1303.

53. PLATÓN: LAS LEYES, LIBRO III, 810a.

54. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 18.

55. Al respecto, VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2015: 40.

56. PLINIUS MAIOR: NATURALIS HISTORIA, 18.3.12.; GELLIUS (AULUS): NOCTES ATTICAE, II.18.8.

57. GAYO: INSTITUCIONES, 4.75-76.

58. MOMMSEN, T., 1999: 592; LASALA NAVARRO, G., 1948: 55 Y 56; el mismo: 1950: 61.

59. “*Poenā constitur in emendatione hominum*”, PAULUS, DIGESTO, FR. 20, DE POENIS.

de toda capacidad de obrar y penal⁶⁰; el *impúber*⁶¹, mayor de 7 años y menor de 9 años y medio o 10 años y medio en hembras o varones, respectivamente, al que podían aplicársele las penas si se demostraba que había obrado con *discernimiento o dolo*⁶²; por último, al llegar a la edad de 14 años⁶³, el *minor*, hasta la edad de 25 años, con plena capacidad penal pero con cierta atenuación en las penas⁶⁴.

Sin asomo de dudas, la legislación romana, será la que de un modo más relevante influirá en las legislaciones europeas, llegando hasta nuestros días una terminología muy similar a la utilizada por sus leyes.

Los pueblos germánicos que llevaron a cabo la invasión de Roma, a diferencia del pueblo latino, se regían por un derecho no formulado, esencialmente consuetudinario y ordálico, basado fundamentalmente en el concepto de venganza privada. PÉREZ VITORIA, indicaba que “*en el Derecho germánico, lo mismo en el nórdico que en el germano, el límite más frecuentemente establecido para la minoría de edad penal era el de la impubertad, que alcanzaba a los doce años*”⁶⁵, si bien algunos autores han postulado la edad de 14 o 15 años⁶⁶ atendiendo a algunas disposiciones más tardías. Así, en la *Ley de los Borgoñones* no se declara apto para defenderse en juicio al que no había cumplido esa edad; y la Ley 1ª, Tit. 5º, Libro 4º, del *Fuero Juzgo*, llama huérfano al que ha perdido sus padres antes de los quince años⁶⁷.

Al respecto, como anotara CUELLO CALÓN, en el *Fuero Juzgo* solamente se halla una mención “*muy poco precisa, pues no detalla la edad en la que se aplicaba legalmente la denominación de mancebo*”⁶⁸, a los delitos cometidos por menores o jóvenes cumpliendo el mandato de sus padres o señores. Para esta clase de situaciones, la respuesta legal del *Fuero Juzgo* era la exención de la responsabilidad del joven⁶⁹.

Los pueblos que habitaron los territorios anteriormente pertenecientes al Imperio occidental romano, comenzaron a promulgar leyes, la mayor parte de ellas de fuerte contenido penal⁷⁰, por tratarse de pueblos belicosos y existir múltiples disputas entre clanes. Tanto la *Ley de Gragas* de Islandia⁷¹,

60. DIGESTO, L. 2, AD LEGE CORNELIA DE SICARIS.

61. Dentro de los mismos debe distinguirse entre los *infanti proximi* y los *pubertati proximi*, ÁLVAREZ SUÁREZ, U., 1977: 174.

62. MOMMSEN, T., 1983: 53 Y 54; FEREOLE RIVIÉRE, H., 1844: 143; PÉREZ VITORIA, O., 1940: 17.

63. GAYO: INSTITUCIONES, I.196.

64. TRIFONINO, 37, 1, DE MINOR, DIGESTO: 48, 5; FERRINI, C., 1976: 65; ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 30.

65. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 18.

66. GÓMEZ DE LA SERNA, P., Y MONTALBÁN, J.M., 1871: 63.

67. DE BOLADO Y BOLADO, V., 1859: 6.

68. CUELLO CALÓN, E., 1905: 742.

69. FUERO JUZGO: LIBRO VIII, TÍTULO I, LEY I.

70. DE BOLADO Y BOLADO, V., 1859: 6.

71. CUELLO CALÓN, E., 1934: 84 Y 85. Esta ley establecía que no podía privarse de la paz al menor de doce años y los padres debían

como la *Ley Sállica* establecen en uno de sus preceptos que el niño menor de doce años que hubiera cometido una falta no estaba obligado al pago del *fredus*, o precio público de la paz⁷².

En el sistema jurídico de los pueblos germánicos también permanecen las instituciones romanas como la tutela⁷³ (*mund*), estableciendo una cobertura civil para el menor infractor. De este modo, aquellos que se encontraban a cargo del menor estaban obligados al pago de una *componenda* (*Wehrdel*) o a la entrega del menor a los familiares (grupo tribal o *sippe*) del muerto en caso de homicidio⁷⁴. La componenda, pena pecuniaria característica de los pueblos germánicos y nórdicos, fue el sustitutivo de las penas corporales para los jóvenes delincuentes, como es el caso de la *Ley frisona*, que tomaba las lesiones realizadas por los menores como un daño involuntario⁷⁵.

III. EL TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL MEDIEVO ESPAÑOL.

El Medioevo español asiste al auge y enfrentamiento de dos importantes religiones. Por un lado, el reino visigodo toma el cristianismo como estandarte religioso; por otro, en el sur de España la invasión islámica es determinante. Ambas creencias y sus normas parecen abstenerse de una regulación pormenorizada de la situación jurídico-penal del menor.

Dentro del Derecho canónico cristiano hallamos, en las *Decretales de Gregorio IX* (1234 d.C.), el establecimiento de castigos más atenuados para los menores de catorce años⁷⁶. Con una gran influencia de las fuentes romanas, la jurisdicción canónica establece unas medidas de exención de la responsabilidad criminal de los menores de siete años o *infans*, aunque existe controversia acerca de la situación de los impúberes⁷⁷ (entre los siete y los catorce años, doce años para las mujeres). La religión católica -como más tarde expondremos- tendrá un gran peso en el surgimiento de las primeras instituciones “penitenciarias” para menores y para el desenvolvimiento de la justicia penal en general; sus prerrogativas en las penas para los mismos llegarán al culmen en los Códigos Canónicos donde el menor tiene su propia regulación penal⁷⁸.

pagar la composición a la familia de la víctima; sobre este código, conocido como *Código de la Oca Gris*, también BERNALDO DE QUIRÓS, C., 1944: 44 y 45; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 43.

72. LEY SÁLICA: XXVI, 9.

73. DE BOLADO Y BOLADO, V., 1859: 7.

74. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 19.

75. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., 1866: 69; toda herida causada por un niño se salda con el pago de la composición simple.

76. DECRETALES DE GREGORIO XI: CAPÍTULO IB., X. DE DELICTUS PUERORUM; al respecto, LASALA NAVARRO, G., 1956: 70.

77. La mayor parte de los autores parecen decantarse, en fin, por la utilización en el derecho canónico de la teoría del discernimiento romana. También se aplicaba en las Decretales la exención de responsabilidad en las muertes cometidas por un menor durante un juego; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 43.

78. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, LIBRO VI, DE LAS SANCIONES DE LA IGLESIA, PARTE I, DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL,

En la otra cara religiosa de la península, en la España musulmana, también se advierten algunos de tales tratamientos específicos para los jóvenes y menores que cometieren infracciones, cuando la minoría de edad era considerada un atenuante en cuanto a las penas discretionales⁷⁹. La ley de los conquistadores del sur de la península ibérica es, ante todo, una *ley divina*, revelada a los hombres por *Alá*. El texto sagrado que se recita -*El Corán*-, es a la vez la base espiritual y legislativa⁸⁰ del pueblo musulmán, y tiende a ser indulgente con el menor, considerándolo débil e incapaz⁸¹; aunque ello no es óbice para someterlo a la disciplina de la educación, puesto que aquél aún no ha alcanzado el mismo status jurídico y social que el adulto. El cabeza de familia, el padre, al que el menor se encuentra sometido, ve solamente restringido su poder por las obligaciones establecidas en la ley escrita⁸². Nos encontramos nuevamente, por tanto, con que la matriz de la sociedad en el *Al-Andalus* es la unidad familiar.

Entre los derechos forales podemos encontrar disposiciones relativas al ámbito de menores, en algunos en materias de tutelaje, en relación al ordenamiento penal en otros⁸³. Los Fueros haciendo eco de esta tradición histórica, forjaron una legislación orientada a las prerrogativas tutelares, sobre todo, aquellas en las que los familiares tuvieran un mayor peso tanto en el ámbito de la capacidad civil, como en la punitiva.

Así, en esta mezcla jurídica, podemos encontrar distintas referencias a la minoría de edad penal, desperdigadas dentro de los derechos forales, como el *Fuero de Abad de Oña*, que establecía la plena responsabilidad penal a los siete años de edad, la misma edad que refleja el *Fuero Viejo de Castilla* (1356 d.C.) para llamar a declaración al menor⁸⁴. En el *Fuero de Brihuega* se establecía a los diez años⁸⁵, mientras que el *Fuero de San Miguel de Escalada* (1155 d.C.) determina la responsabilidad penal del menor en base al cambio de los dientes⁸⁶. Otros, establecen edades más adelantadas para determinados delitos, como es el caso del *Fuero de Teruel*, que establece que el menor de doce años solamente puede ser preso en cadena⁸⁷. La edad de quince años como punto de inflexión hacia una relativa capacidad jurídica plena de los menores se da asimismo en otros Fueros, como en el de

CANON 1323.

79. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., 745.

80. BERNALDO DE QUIRÓS, C., 1944: 51; MANDIROLA BRIEUX, P., 1998: 57.

81. EL CORÁN, SURA IV.

82. MANDIROLA BRIEUX, P., 1998: 106.

83. CUELLO CALÓN, E., 1905: 742.

84. FUERO VIEJO DE CASTILLA: LIBRO II, TÍTULO I, VIII.

85. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 25.

86. JIMÉNEZ DE ASÚA, L. 710.

87. GOROSH, M., 1950: 172 Y 173.

*Cáceres*⁸⁸. En definitiva, se trata de “una especie de mayoría de edad”. Se amplía la edad de responsabilidad penal hasta los diecisiete años en Portugal, dentro de las disposiciones del *Fuero de Fortaceda*⁸⁹ (1193 d.C.). En el *Fuero de Cuenca* no encontramos mención expresa acerca de la responsabilidad penal del menor, no obstante, podemos deducir la edad de doce años para la plenitud de la capacidad jurídica, puesto que establece la custodia de los huérfanos hasta esa edad⁹⁰. El *Fuero de Plasencia* también indica la edad de doce años para las “firmas” de los menores⁹¹, y el de Béjar para establecer la libertad de albedrío del menor para “*estar e ir donde le plazca*”⁹². El *Libro de los Fueros de Castilla*, manuscrito más antiguo de derecho territorial castellano en su conjunto⁹³, también deja entrever la edad de doce años como comienzo de la capacidad jurídica del menor, indicando, además, medidas de protección para los huérfanos menores de siete años. Mucho más tardía es la edad de plena responsabilidad reflejada en el *Fuero de Alaya* (1373 d.C.), que recoge una conexión de dependencia con el padre hasta los 25 años⁹⁴.

Dentro de los Fueros, debemos destacar *El Libro de las Costums de Tortosa*. Este escrito catalán, datado en 1279, nos muestra un tratamiento diferenciado para los menores delincuentes, tomando la edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad, diferenciando así a los menores infractores en cuatro categorías⁹⁵:

- a) Menores de diez años y medio, eximidos de responsabilidad penal.
- b) Menores de catorce años, a los que se reconoce una responsabilidad dudosa, basada en los criterios de discernimiento heredados del Derecho Romano.
- c) Desde los catorce años en adelante, considerándoles responsables plenamente de los daños que causaran.
- d) Los menores de veinticinco años pueden encontrarse aún sometidos a tutela, puesto que la plena capacidad jurídica se adquiriría tras cumplir dicha edad.

Se mantiene en el *Código de Tortosa* la autoridad del padre de familia, inspirándose en el Derecho romano⁹⁶.

88. CLEMENTE RAMOS, J., 1990: 47.

89. PÉREZ VÍTORIA, O., 1940: 25.

90. FUERO DE CUENCA, CCXXXVII.

91. MAJADA NEILA, J., 1986: 64.

92. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 78.

93. GALO-SÁNCHEZ, 1981: IX.

94. FUERO DE AYALA, XLIX.

95. AUNÓS PÉREZ, A., 1926: 129 y 130; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 52.

96. LIBRO DE LAS COSTUMS DE TORTOSA: LIBRO VI, RÚBRICA I, COSTUMBRE VIII.

En los ordenamientos municipales encontramos *atenuantes* -e incluso *eximentes*⁹⁷- a las penas cometidas por menores: es el caso del *Fuero de Ledesma*, donde la pena por lesiones producida por menores de nueve años conllevó una pena atenuada⁹⁸. Sin embargo, no siempre se cumplía la exoneración de responsabilidad en el caso de riñas entre los menores, pues existieron casos en los que la sociedad medieval castigaba a los menores por “jugar”⁹⁹. También recuperan los Fueros la *responsabilidad colectiva*, prácticamente erradicada en el *Fuero Juzgo*. Ejemplos de ello, son los *Fueros de San Miguel de la Escalada*, el de *Vigueira*, el *Fuero Viejo de Castilla*¹⁰⁰, el de *Teruel*¹⁰¹, de *Navarra*¹⁰², *Cuenca*¹⁰³, *Béjar*¹⁰⁴, y *Sepúlveda*¹⁰⁵ en los que se exigía que el menor que hubiera cometido delito lo confesara y admitiera en la casa paterna, como condición para responsabilizar al padre de los actos de aquél¹⁰⁶.

En algunos casos, existieron excepciones a determinados delitos cometidos por el hijo, por los que los padres no tendrían obligación de responder, como en el *Fuero de Jaca*¹⁰⁷. El *Fuero de Béjar*, incorpora la atenuación de la responsabilidad en favor de los hijos que no tienen más que un pariente¹⁰⁸. Por su parte, el *Ordenamiento de Castilla*¹⁰⁹ eximía a los menores de doce años del cumplimiento de las penas impuestas a los vagos, medida que, más tarde, será incluida en recopilaciones trascendentes, como la *Novissima Recopilación*¹¹⁰.

En otros ordenamientos, el padre podría recurrir al abandono solemne para librarse de la responsabilidad de los delitos cometidos por el hijo¹¹¹, mientras que en algunos textos de la época tenían lugar situaciones en las que la actuación del padre podía exonerar de toda responsabilidad al menor;

97. Este es el caso en la regulación de las disputas entre menores en algunos ordenamientos, como en el Fuero de Villavicencio de 1221; CUELLO CALÓN, E., 105: 743; el mismo: 1934: 88.

98. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., 709.

99. ORDENANZAS DE CASTILLA, LIBRO XII, TÍTULO XXXVIII, LEY VII; FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, A., 1865: 166; LASALA NAVARRO, G., 1956: 65 y 72.

100. FUERO VIEJO DE CASTILLA: LIBRO II, TÍTULO I, VII.

101. FUERO DE TERUEL, 176.

102. FUERO DE NAVARRA: LIBRO V, TÍTULO XI, DE INJURIAS ET DE DAYNOS, CAPÍTULO X.

103. FUERO DE CUENCA, CCVIJ.

104. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 73.

105. GÓMEZ DE LA SERNA, P. Y MANUEL MONTALBAN, J.: ELEMENTOS... OB. CIT., p. 89.

106. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., : 708.

107. MOLHO, M., 1964: 71 y 72.

108. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 73.

109. ORDENAMIENTO DE CASTILLA, LIBRO VIII, TÍTULO XIV, LEY II.

110. NOVÍSSIMA RECOMPILACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XXXI, LEY II.

111. DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., 1915: 20.

este es el caso del *Fuero de Salamanca*¹¹². Sin embargo, no sólo los padres responden por los delitos de los hijos, la responsabilidad familiar es recíproca¹¹³. Del mismo modo, la *corrección paterna* sigue existiendo como una de las formas permitidas de castigo, como lo demuestran algunas legislaciones forales, atenuando e incluso eximiendo la muerte del hijo a manos del padre en uso de este derecho punitivo¹¹⁴.

En cuanto a la penalidad, el concepto germánico de componenda aparece en el derecho municipal con el nombre de *caloñas*¹¹⁵; multa de sangre de la que, en algunas ocasiones, el menor de edad quedaba eximido¹¹⁶. También resurge la venganza de sangre: el ofensor se convierte en el *enemigo*¹¹⁷ de la víctima y la de sus familiares, que podrían matarlo impunemente. De este modo, el hijo que hiere a sus padres según la legislación de *Béjar* se convierte en enemigo de sus hermanos¹¹⁸.

Como indica VIDAL HERRERO-VIOR, “ni la legislación visigoda ni los fueros municipales abordan la cuestión de la imputabilidad penal del menor de forma rigurosa. No puede concluirse que el modelo de responsabilidad del menor infractor esté perfectamente perfilado en base a unos criterios bien determinados y comunes a todo el cuerpo normativo”¹¹⁹. A pesar de que las compilaciones de leyes forales no encuentran un verdadero orden en cuanto a sus disposiciones de ámbito penal, pueden distinguirse en algunas de ellas penas o tratamientos específicos en determinados delitos para los menores infractores o rebeldes contra la autoridad familiar o municipal:

Las penas corporales siguen siendo utilizadas, aunque tan sólo para los delitos más graves.

La consecuencia final de las agresiones o el mal comportamiento del menor solía ser la privación de herencia y el rechazo familiar.

Ciertamente, durante el Medioevo se perciben algunos antecedentes de la reclusión y así se conoció la pena de *prisión por deudas*; algunos ordenamientos forales la recogen¹²⁰. Siguiendo a GARCÍA VALDÉS, que la privación de libertad se encontraba recogida, aunque no como pena propiamente dicha en la mayor parte de los casos, en muchos de los ordenamientos del siglo XIII al XVII: Fuero

112. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 26.

113. Así, por ejemplo, en el *Fuero de Plasencia*.

114. GUALLART DE VIALA, A., 1977: 105.

115. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., : 711.

116. Es el caso del Fuero aragonés “*De Merinis*”; GUALLART DE VIALA, A., 1977: 110.

117. DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., 1915: 32 Y SS.

118. GUTIÉRREZ CUADRADO, J., 1975: 81.

119. VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 51.

120. Como ejemplo, el *Fuero de Teruel* regula la pena de prisión, por una duración de tres veces nueve días.

Juzgo, Leyes de Estilo, las Partidas, Fueros de Jaca, Usagre, Béjar, Medinaceli, Uclés, Peralada, Ordenanzas de la Corte de Alcalá, Oviedo y de Valladolid¹²¹.

En esta dinámica, los menores, pudiendo responder de las deudas familiares, también serían destinados a las mazmorras¹²². En uno de los Fueros más antiguos, el de *Salamanca* (1076 d.C.), se ordena la prisión por deudas para menores de doce años, con la única atenuación del uso de cadena en lugar de los habituales cepos, cormas y esposas¹²³.

No pretendía, sin embargo, el poder municipal, apresar en instituciones públicas al menor, prefiriendo que sea su propia familia quien lo retuviera¹²⁴. Así se establece en los *Fueros de Cuenca y Béjar*¹²⁵ con la pena de arresto, por la que los padres “*de filio peruerso*” deben tenerlo preso o ligado hasta que sea manso y no haga daño. La misma pena encontramos en el *Fuero de Plasencia*, del año 1262, según anotan CUELLO CALÓN, LASALA NAVARRO y, más recientemente, GARCÍA VALDÉS, en su estudio sobre los presos jóvenes, al autorizarse la corrección paterna, haciendo uso del “arresto indeterminado” para el hijo rebelde, hasta que éste se redimiera¹²⁶.

La actuación pública será prácticamente inexistente, solamente apareciendo en excepcionales circunstancias, cuando el poder paterno se encuentre depauperado. Este es el caso que recoge el *Fuero de Béjar*, cuando el hijo se encuentra en una posición de poder económico y no se ocupa de sus parientes¹²⁷.

Ante este difuso panorama legal, en el que cada región contaba con sus propios ordenamientos no faltaron intenciones de unificación. Alfonso X, apodado *el Sabio*, promulgó el *Fuero Real*. En esta normativa Alfonsina encontramos un retorno a la responsabilidad individual recogida en las leyes visigóticas.

Se advierte en el *Espéculo* (o *espejo de todos los derechos*), atendiendo a las normas que permiten testificar, la definición de *niño* hasta los 7 años, si bien ningún menor de 15 años debía testificar, pues hasta esa edad no podían distinguir ante el bien y el mal¹²⁸.

121. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 21.

122. Así lo encontramos en los Fueros de Alcaraz, 8.102, Alarcón, 503, Teruel, 198, Cuenca, 612, Zorita, 497, Béjar, 736, Huete, 425 y 426, y Plasencia, 271. RAMOS VÁZQUEZ, I., 2007: 53.

123. LASALA NAVARRO, G., 1956: 62; advertimos disposiciones en este sentido en algunos Fueros, como el de Alcaraz, 8. 98.

124. RAMOS VÁZQUEZ, I., 2007: 35 y 36.

125. FUERO DE CUENCA, CLXXXIIJ, DE FILIO PERUERSO; exactamente con el mismo título, aparece esta pena en el *Fuero de Béjar*.

126. CUELLO CALÓN, E., 1905: 743; el mismo: 1934: 88; LASALA NAVARRO, G.: “Los niños y la cárcel...” ob. y loc. cit.; el mismo, 1956; el mismo: “Protección y defensa...” ob. cit., p. 657; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 13.

127. ORDENANZAS DE CASTILLA: LIBRO VIII, TÍTULO IX, LEY I.

128. ALFONSO X: ESPÉCULO, LIBRO IV, TÍTULO VII, LEY IV, DE CÓMO LOS TESTIGOS NON DEVEN SER MENORES DE QUINZE AÑOS, E PORQUE RAZONES.

Las *Partidas de Alfonso X* (1256-1265 d.C.), vendrían a recoger algunas excepcionalidades en torno a la figura del menor de catorce años en el caso de los varones, doce para mujeres, para los delitos de lujuria y sodomía¹²⁹; así como en el caso del menor de diez años y medio para todos los demás delitos, atenuando las penas de castigo corporal¹³⁰. En este sentido, el segundo de los códigos del *Rey Sabio*, supone un salto evolutivo importante respecto del derecho foral anteriormente citado. En primer lugar, establece una relativa *inimputabilidad* o exención de responsabilidad¹³¹ para el menor de diez años y medio; seguidamente, se refiere a la falta de entendimiento, esto es, hace una referencia importante al discernimiento propio del Derecho Romano¹³².

Las penas impuestas serán atenuadas o quedarán sin aplicación hasta los catorce años¹³³ y hasta los diecisiete años¹³⁴, por lo que, tal y como indica LASALA NAVARRO, la situación de los menores de edad en la legislación de las Partidas quedaría dispuesta de la siguiente manera¹³⁵:

1. Los menores de diez años y medio quedan excluidos de las penas por los delitos que cometieren.
2. En los delitos de lujuria no delinquen el menor de catorce años ni la menor de doce años.
3. Las penas hasta los catorce años, y en algunos casos, hasta los diecisiete años quedan atenuadas.
4. No se aplicarán las penas de castigo corporal o “tormento”¹³⁶ para obtener testimonio, a menores de catorce años.

Desde el *Renacimiento* hasta el siglo XVIII¹³⁷, se vivirán en toda Europa las guerras de la Iglesia, las etapas de *Reforma* y *Contrarreforma*, que no dejaron mucho tiempo para ocuparse en la elaboración de una legislación más pormenorizada de los menores, por lo que el ambiente punitivo y sin distinción del régimen del adulto, marcará, como lo hizo en las anteriores épocas, el tratamiento penal de aquéllos¹³⁸.

129. ALFONSO X: LAS SIETE PARTIDAS, PARTIDA VII, TÍTULO I, LEY IX; PARTIDA VII, TÍTULO XVIII, LEY II Y PARTIDA VII, TÍTULO XXI, LEY II.

130. ALFONSO X: LAS SIETE PARTIDAS, PARTIDA I, TÍTULO I, LEY XXI.

131. ZARANDIETA MIRABENT, E., 1916: 39; VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 51-54.

132. PARTIDA VII, TÍTULO I, LEY IX.

133. PARTIDA VII, TÍTULO VIII, LEY XVI.

134. PARTIDA VII, TÍTULO XXXI, LEY VIII.

135. LASALA NAVARRO, G., 1956: 44 Y 45.

136. PARTIDA VII, TÍTULO XXX, LEY II, y también PARTIDA VII, TÍTULO XXXI, LEY VII.

137. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 54 y ss.

138. Aunque existieron también algunas excepciones puntuales, como es el caso de las *Constituciones de Federico II*, que declaraban la irresponsabilidad penal del niño y la mitigación de la penalidad, señalando los dieciocho años como límite de la minoría de edad penal, ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 36.

Se mantuvieron, así, las edades anteriormente fijadas por el Derecho romano¹³⁹; para la irresponsabilidad penal absoluta en los siete a diez años; las de diez a diecisiete años para la responsabilidad penal sometida a discernimiento; y, por último, la plena responsabilidad penal de los jóvenes a partir de los dieciocho años, si bien, con determinadas atenuaciones en algunos ordenamientos. Así, por ejemplo, el emperador Carlos V en una ordenanza establecía que los niños fuesen juzgados por los Tribunales Ordinarios de Justicia y se investigase por éstos si obraban con discernimiento y en caso afirmativo, se les aplicaba la *Constitutio Criminalis Carolina*, que establecía para esos casos una aminoración, pero con el excesivo incremento de la criminalidad, se aumenta la penalidad afectando a los niños¹⁴⁰.

IV. EL PADRE DE HUÉRFANOS.

Una de las más importantes instituciones, que surgieron como consecuencia del trato diferenciado por razón de la edad, fue el llamado *Padre de Huérfanos*, también conocido como *Padre de Bordenillos*, ya que se dedicaba a la recogida de “niños abandonados en los bordes de los caminos y en los quicios de las puertas”¹⁴¹. A pesar de la denominación, el *Padre de Huérfanos* no sólo poseía jurisdicción sobre los menores, sino también sobre los vagabundos y mendigos.

El *Padre de Huérfanos* (*Pare d'Orfens*¹⁴²) se instauró en la ciudad de Valencia el día 6 de marzo de 1337¹⁴³, por Privilegio del Rey PEDRO II de España¹⁴⁴, IV de Aragón¹⁴⁵, conocido como *el Ceremonioso*, llamado también el del *Punyalet*.

Según explica acertadamente GARCÍA VALDÉS, “la naturaleza jurídica del *Padre de Huérfanos* era administrativa, pues la comunicación que hizo Pedro IV de Aragón en su Providencia a ambos Justicias,

139. DE CASTRO, A., 1568, LIBRO II, CAPÍTULO XIII. MOLINA, L., 1593, TRACT. III, DISP. 36, Y 37; GÓMEZ, A., 1552; PÉREZ DE LARA, I., 1629, CAPÍTULO XXVIII.

140. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 44 Y 45.

141. DE RODY, A., 1946: 62.

142. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 177; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 31, quien expone que la figura del curador para los huérfanos y menores inadaptados comienza a denominarse *Pare D'Orfens* a partir de 1407, por Disposición Real de 11 de marzo, otorgada por el rey D. MARTÍN.

143. La transcripción del documento guardado en el archivo de Simancas, Sección de Gracia y Justicia, legajo 87, ha sido reproducida literalmente por CADALSO, F., 1922: 688 y 689; LASALA NAVARRO, G., 1945: 45; el mismo: 1959: 1678; más recientemente por GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 14-16.

144. BOIX, V., 1845: 268.

145. BOIX, V., 1855: 100; el mismo: 1863:83; más recientemente, se han ocupado de esta institución: GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHA, J., 1925: 86; DE ROJAS, F., 1927: 9; DE RODY, A., 1947: 97; el mismo: 1953: 38; 1959, p. 1678; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 14; en el mismo sentido, GARCÍA VÁZQUEZ, A., 1996: 199; RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 90; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 49; SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. Y GUIJARRO GRANADOS, T., 2002; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004; SERRANO TÁRRAGA, M.D., 2007; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012.

el Civil y el Criminal, lo es en impetración de auxilio y colaboración de ambos y de los municipales en pro del primero, quedando establecido que era el Padre el comisionado para la asignación de curadores idóneos para sus protegidos, pudiéndolos corregir temporalmente y, llegado el caso, solicitar la colaboración del Justicia penal¹⁴⁶. Más tarde, la figura se encontrará entre ambas jurisdicciones¹⁴⁷, no estableciéndose claros límites a sus funciones¹⁴⁸: desde sus comienzos como curador de los huérfanos, hasta sus funciones de administrador de justicia de los mismos. DE ROJAS, autor del único estudio monográfico sobre esta institución legal, lo expresa claramente cuando indica que “no existía seguramente en este tiempo y siglo I de la Institución, jurisdicción exenta de Curador de Huérfanos, hallándose tales curadores bajo la dependencia inmediata de la Justicia civil, en cuyo tribunal o Cort debieron ventilarse las contiendas a que diere lugar el acomodo de los menores (...), siendo propio de la Jurisdicción del Justicia en lo criminal la aplicación del merecido castigo de azotes o expulsión de la ciudad”¹⁴⁹.

De esta manera, el *Padre de Huérfanos* venía a desempeñar las funciones de un *curador*¹⁵⁰, pues estaba destinado a apartar a los menores de los peligros en que se encontraran, a buscarles una ocupación decorosa, de acuerdo con sus actitudes¹⁵¹; y asimismo, ejercía cierta *autoridad civil*¹⁵². A tenor de estas consideraciones, comprobamos que se impregna en esta institución una suerte de filosofía de trabajo como redención del individuo infractor¹⁵³. Revela también, desde su fundación, una carga eminentemente *asistencial*. Con el tiempo, el *Padre de Huérfanos de Valencia* comienza a tomar funciones de carácter *correcional*¹⁵⁴, y “ya que los azotes del Justicia carecían de eficacia, debía usarse, aunque por moderado espacio de tiempo, de los grillos y los cepos”¹⁵⁵. La institución termina ejerciendo prácticamente las funciones de un Juez Penal¹⁵⁶ y se encargaba de establecer los castigos de los menores.

146. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 19.

147. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 19.

148. BOIX, V., 1963: 84.

149. DE ROJAS, F., 1927: 12 Y 13.

150. MATTHEU Y SANZ, L., 1654: 64; ZARANDIETA MIRABENT, E. Y ANGUERA DE SOJO, J., 1917: 11; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 17.

151. DE RODY, A., 1959: 62.

152. BOIX, V., 1963: 84; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 30.

153. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 50.

154. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 21.

155. DE ROJAS, F., 1927: 16.

156. En contra de la consideración de Juez del Padre de Huérfanos, MATTHEU Y SANZ, L., 1654: 63 y 64; no obstante, la consideración de Juez del Padre de Huérfanos ha sido claramente demostrada en la sentencia de 18 de enero de 1716, se ratifica dicha condición ya otorgada por FELIPE V; DE ROJAS, F., 1927: 59; RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 91; MINGO BASAÍL, M.L., 2004: 193-225; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 30. Para CANTARERO BANDRÉS, la figura del Padre de Huérfanos podría ser el origen del modelo de Juez tutelar; CANTARERO BANDRÉS, R., 1988: 43; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 19.

Así, esta figura podía impartir justicia entre sus detenidos, prendiéndoles y encerrándolos en las cárceles, donde estaba autorizado para imponerles castigos, acordes a la edad de los infractores¹⁵⁷. Tales cargos, tanto en el caso del curador como en el de socio, eran muy respetados en la comunidad, siendo ejercidos por relevantes funcionarios que debían por ello poseer unas características específicas¹⁵⁸: debían ser “*respetables, casados y servir gratuitamente el cargo un año*”¹⁵⁹; “*buena fama y condición honesta para ejecutar las correcciones y medir la intensidad de las penas*”¹⁶⁰.

En cuanto a la corrección e interinidad de los menores, “*habían estado siempre los huérfanos y huérfanas en las casas de los respectivos Padres de Huérfanos, y esto desde la institución del oficio, corriendo al cuidado de las doncellas a cargo de una mujer mayor (o de edad) que residía en la misma casa del Padre de Huérfanos (...). La corrección de los niños corría a manos del Alguacil*”¹⁶¹, siempre bajo la supervisión del *Padre de Huérfanos*. En el último lustro de la institución (1758), los menores serían internados en el *Depósito de la Casa de Misericordia*, con separación entre varones y hembras.

Aunque su extensión por todos los reinos lo consagró como el antecedente de los primeros Tribunales de Menores¹⁶², existían algunas variaciones entre cada una de sus manifestaciones. Por ejemplo, “*la institución presentó en Navarra más bien matiz civil y administrativo, limitando sus funciones a la recogida y traslado de los expósitos y a la lucha contra la alta mendicidad*”¹⁶³. En Zaragoza, además de cumplir funciones de protección de huérfanos, de forma análoga a la institución valenciana, realizaba *funciones policiacas*¹⁶⁴, y de castigo para las que apoyaba su autoridad en la vara municipal “*a veces utilizada con violencia, acompañado por un verguero propio, ambos con salarios a cargo del Municipio*”¹⁶⁵.

Al respecto, GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA reconoce al *Padre de Huérfanos de Zaragoza* una “verdadera función penal”, potestad disciplinaria al fin, por cuanto su labor “*no era sólo el cuidado de colocación de los menores abandonados y vagabundos, sino también la sanción de las desobediencias e infracciones; a tales fines, el padre deberá tener dos camas en su casa, y disponer de celdas o cepos en el hospital*

157. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 19.

158. Discrepamos, en este punto, de la interpretación de VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 178; y SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 273.

159. MATTHEU Y SANZ, L., 1654: 63 y 64.

160. DE ROJAS, F., 1927: 16

161 DE ROJAS, F., 1927: 70.

162. CRUZ BLANCA, M.J., 2002: 246; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 19.

163. SALINAS QUIJADA, F., 1954: 209.

164. GONZÁLEZ, J.F., 1867.

165. SAN VICENTE PINO, A., 2008: 730.

*de Nuestra Señora de Gracia, pudiendo igualmente dar al mozo o moza azotes u otro castigo moderado y ponerlos en el cepo grande o pequeño*¹⁶⁶.

También en Castilla surgió, durante el siglo XVII, una institución análoga denominada *Padre General de Menores*, “matizada, más que por sentimientos primordialmente caritativos, por un carácter jurídico de tutela a favor de quienes perdieran a sus padres”¹⁶⁷. Asimismo, en Madrid se instauró, en 1421, la *Archicofradía de la Caridad y la Paz*, donde además de la actuación del *Padre General de Huérfanos*, existían hermandades que se ocupaban de estos menores, entre las que puede señalarse el *Refugio*, que fundara el Jesuita Bernardo Antequera, en 1615¹⁶⁸.

La institución comenzó a decaer a partir de la última mitad del siglo XVII, en parte, como señala BOIX, por los abusos cometidos por uno de estos dignatarios¹⁶⁹.

V. LOS TORIBIOS DE SEVILLA.

En el primer cuarto del siglo XVIII, en concreto en el año 1725, durante el reinado de Felipe V, se erige la institución conocida como los *Toribios de Sevilla*, de la mano del Hermano Terciario Franciscano, Toribio Velasco que, más tarde, vino a transformarse en el conocido como *Hospicio de Sevilla*.

En sus comienzos, fue la propia casa del párroco la que serviría a los propósitos de su empresa, recogiendo a los menores que se encontraban en las calles de la ciudad hispalense. En 1727, debido a la gran cantidad de menores (en número superior a la centena), *los Toribios* se trasladaban a la *Casa de la Inquisición Vieja*, desocupada por aquel entonces, gracias a la colaboración y caudales del Arzobispo de la ciudad y el señor Asistente Conde de Ripalda¹⁷⁰.

La referencia a los *Toribios de Sevilla*, institución “*al mismo tiempo Tribunal Tutelar y escuela de reforma*”¹⁷¹, mantiene su relevancia por ser un claro antecedente de los centros de internamiento de menores y de la iniciativa correccional en menores infractores.

La institución, como era habitual en los lugares de encierro de los menores mantenía un eminente *carácter privado*¹⁷². Fue la piadosa iniciativa del padre franciscano la que puso en funcionamiento el establecimiento; y así, como señala DE LA FUENTE, “*con algunas limosnas, que le daban gentes piadosas,*

166. GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., 1942, pp. 19-26.

167. GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., 1925: 87. Acerca del Padre General de Menores, CADALSO, F., 1922: 693; DE LAS HERAS, J., 1923: 217.

168. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 52 Y 53.

169. BOIX, V., 1855: 84 Y 85.

170. BACA, G.FR., 1766: 27.

171. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 180.

172. MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 34.

*logró alquilar una pobre casita: la casa de dormir se fue convirtiendo en hospicio, el hospicio en casa de corrección, la casa de corrección en taller y el taller en grandiosa escuela*¹⁷³.

Aquella institución estaba dedicada a la recogida de “*muchachos traviesos, díscolos, ladronzuelos, holgazanes, de padres desconocidos, ó abandonados por sus viciosos padres*”¹⁷⁴. Es decir, la iniciativa trascendía a la simple tarea caritativa, en el intento de acabar con la mendicidad infantil, sin que pueda soslayarse la finalidad correctiva de la institución; más tarde, su conversión en escuela, lo que la convierte en el antecedente de las *Casas de Reforma*¹⁷⁵.

Toribio de Velasco es, así, reconocido en la historia penitenciaria por “*crear un método jurídico-penal de la infancia*”¹⁷⁶, habida cuenta que eran los propios menores los que participaban en la instrucción tras aceptar la confesión de los delitos o infracciones cometidas, quedando convictos, en consecuencia, en aquella institución. Vino, por ello, a constituir, en términos de DE LA FUENTE, un *régimen republicano*¹⁷⁷ e innovador para la enmienda de los menores. Tal participación de los mismos dentro de la comunidad, que había creado el Hermano Toribio, le revestía con las funciones de juez, imponiendo las penitencias y resolviéndolas en conjunto, moderando los excesos de crueldad de los jóvenes.

Más aún, la importancia de los *Toribios* de Sevilla como antecedente de los centros de reforma, y de los actuales centros de internamiento de menores, se encuentra también a nivel estructural, por establecer, ya en aquel momento, una división como reformatorio muy próxima a la separación de menores internos que hoy puede llevarse a cabo. Se encontraba aquél régimen así dividido en cuatro secciones: de mayores, medianos y pequeños, así como una de seleccionados o corrigendos¹⁷⁸.

Otra nota de trascendencia es que la labor educadora de aquella institución se regía con base en una suerte de *condena indeterminada*, pues no finalizaba hasta la total reforma del menor, siendo su encierro, en principio, ilimitado¹⁷⁹; además, se les enseñaba el oficio elegido y ofrecía los pertrechos necesarios a su salida de la casa de reforma para su integración en la sociedad¹⁸⁰. Para llevar a cabo tamaña tarea, en *Los Toribios* se dispuso de varios talleres para enseñar a los niños diversos oficios, así como del personal necesario para su atención y enseñanza¹⁸¹. En vida de su fundador existió allí un

173. DE LA FUENTE, V., 1906: 534.

174. DE LA FUENTE, V., 1906: 532.

175. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 84 y 85.

176. ROCA CHUST, T., 1968: 39; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 55; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 180.

177. DE LA FUENTE, V., 1906: 537.

178. BACA, G.FR., 1766: 16, 17, 19 y 42; GÓMEZ Y MEDINA, J., 1792: 3

179. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 56; MARTÍNEZ TÁBOAS, T., 2012: 33 y 34.

180. BENITO ALONSO, F., 2001: 13.

181. BACA, G.FR., 1766: 19.

taller de paños, otros de carpintería, sastrería y zapatería, principalmente con el objeto de “*arropar a los acogidos*”, abasteciéndose de las prendas necesarias.

De este modo, la penalidad de los primeros *Toribios* sería una excepción a la practicada por otros ordenamientos de la época. Los castigos que en ellos se dispensaban eran proporcionales a la edad y capacidad del infractor, pero siempre orientados a la enmienda del mismo¹⁸².

Sin embargo, la institución tardía es retratada de un modo muy diferente en las memorias de FRAY JOSÉ SERVANDO TERESA DE MIER (1763-1827 d.C.), donde el religioso la tacha de convertirse en “*la más bárbara de las instituciones sarracénicas de España*”¹⁸³. En efecto, la casa de corrección de menores se convirtió en algún momento, posiblemente cercano a su decadencia, en una prisión gubernamental.

Así, aquellas duras palabras de FRAY SERVANDO encuentran su justificación en la decadencia que vivió la institución años tras la desaparición de su fundador.

Finalmente, en su ya última etapa (hacia el año 1834), la institución perdió su carácter eminentemente reeducador y corrector, “*debido principalmente a la intervención gubernativa*”¹⁸⁴, convirtiéndose su recuerdo en “*objeto de terror para unos y de ridículo para otros*”¹⁸⁵, por el duro régimen que en ella vendría a imponerse a los menores internados. En decadencia su primitiva función, desvirtuándose la institución, vino a transformarse, en 1837, en un hospicio de beneficencia, que poco tuvo que ver con su primera forma.

VI. EL HOSPICIO. CARLOS III Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN¹⁸⁶.

La pobreza que impera en Europa hasta el siglo XVIII, será una de las causas de la consolidación de las nuevas edificaciones primero religiosas y, posteriormente, gubernamentales: los Hospicios y Casas de Huérfanos. Ciertamente, en tales condiciones de vida, el aumento de la delincuencia juvenil se dejaría notar en toda Europa.

Unido a estos hechos, también durante los siglos XV y XVI, se generan las primeras corrientes ideológicas, movidas por el sentimiento religioso, que se interesaron por los menores abandonados y delincuentes, desde un punto de vista caritativo y proteccionista. En España, resaltan al respecto los escritos de LUIS VIVES, con su obra “*De subventione pauperum*”. Son las primeras manifesta-

182. BACA, G.FR., 1766: 14.

183. SERVANDO TERESA DE MIER, J. FR., 1994: 246.

184. RIOS MARTÍN, J., 1993: 93; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 181 y notas al pie.

185. DE LA FUENTE, V., 1906: 546.

186. Acerca del Hospicio como antecedente de nuestros actuales centros de internamiento y también de la prisión, véase mi trabajo CÁMARA ARROYO, S., 2010. El siguiente epígrafe es una síntesis de mi investigación sobre esta institución.

ciones de denuncia sobre la situación de los menores en situación de desamparo, movidos a la delincuencia.

Será sobre este panorama político-social e ideológico donde se edificarán las primeras instituciones con diversas denominaciones como *Hospitales y Casas de Misericordia, Hospicios y Casas de Expósitos*¹⁸⁷, pero con una finalidad común: servir como lugares de “internamiento” para los menores, donde los pícaros, ladronzuelos y golfillos, compartían habitación con los necesitados, los huérfanos, los desposeídos y los vagabundos¹⁸⁸.

Su característica principal será albergar a niños huérfanos y vagabundos¹⁸⁹, siguiendo la doctrina de la caridad y la beneficencia cristiana¹⁹⁰. Sin embargo, pronto estas edificaciones se encontrarán con la problemática de albergar entre sus muros a delincuentes menores de edad¹⁹¹, por lo que se impone una nueva definición y orientación más completa que la meramente asistencial. Surge en ese momento el elemento de *corrección* como anexo al de redención cristiana, completando la doble naturaleza¹⁹² de los *Hospicios*: por un lado, la vertiente caritativa frente a los desamparados; por otro la correccional del delincuente.

Además de ello, se definirá su nuevo régimen con unos parámetros que podríamos denominar *protopenitenciarios*, antecedentes de los sistemas de separación y clasificación¹⁹³.

En una sociedad en la que la educación se encontraba monopolizada por el estamento religioso, el primer nivel de tratamiento educativo que los menores habrán de recibir durante la historia del internamiento será el aprendizaje de la *Doctrina Cristiana*¹⁹⁴. Estas instituciones se configuraban, por tanto, como las primeras construcciones donde la reclusión tenía una finalidad eminentemente correctiva del individuo, objetivo que se cumplía fundamentalmente a través de dos medios “pedagógicos” fundamentales: *el aprendizaje y posterior desempeño de un oficio* (utilidad social y lucha contra la ociosidad como medio de prevención del delito), y la *enseñanza moral religiosa*.

Observamos, por tanto, que el tratamiento en los *Hospicios*, particularmente en los menores, contiene un importante elemento *preventivo especial*, alejándose de la mera función retributiva propia

187. La palabra Hospicio proviene del latín *Hospitium*, de huésped, de la que distingue otras instituciones de similar naturaleza caritativa que hemos mencionado, como las Casas de Expósitos; FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, M., 1923: 33 Y 34.

188. PÉREZ DE HERRERA, C., 1598: DISCURSO 2º Y 3º.

189. ROLDÁN BARBERO, H., 1988: 36 Y SS.

190. VIVES, J.L., 2004: 149.

191. No faltaron en la época proposiciones de utilizar los Albergues y Hospicios como medio de paliar la ociosidad y la delincuencia infantil que en la época imperaba en los reinos de España. PÉREZ DE HERRERA, C., 1618: 207.

192. ROTHMAN, D.J., 1971: XIX.

193. PÉREZ DE HERRERA, C., 1608: 16.

194. PÉREZ DE HERRERA, C., 1608: 24.

de la penalidad de la época. Debe tenerse en cuenta, al respecto, que nos movemos en un ámbito cercano, pero no coincidente, a la esfera puramente penal, siendo más próximo el internamiento de los menores en estas instituciones a la figura de la *medida de seguridad*¹⁹⁵.

En la inteligencia de evitar una contaminación moral y criminal de los menores (que se veían obligados a compartir su encierro con vagabundos y delincuentes adultos de baja estofa), los *Hospicios* comenzaron a organizarse, de modo que se dieron las primeras divisiones sectoriales de estas instituciones. El *Hospital de Barcelona* (1583) fue una institución especialmente bien organizada en su labor como reclusorio de menores¹⁹⁶, donde además, se disponía de un departamento especial para los muchachos¹⁹⁷. Más dura fue la condición de los menores rebeldes a la disciplina de la *Casa Hospital de los Niños perdidos de Sevilla*, que albergó entre sus muros a huérfanos y menores abandonados que vagaban por las calles aprendiendo toda suerte de vicios e incluso cometiendo delitos graves¹⁹⁸.

Poco a poco, los *Hospicios* empezaron a cargar con el peso de lo que podríamos llamar tratamiento penitenciario para los jóvenes infractores. Imperaba, en estas instituciones, la idea de corregibilidad del menor infractor frente a la de retribución por sus hábitos delincuentes.

El rezo y el trabajo en los talleres se convirtieron en los primeros programas pedagógicos de reforma del menor. En la España de comienzos del siglo XVIII, el aprendizaje de un oficio se combinaba con la instrucción religiosa en establecimientos como la *Casa de Corrección de Granada*¹⁹⁹, o el *Hospicio de Madrid* (visitado por HOWARD, Sheriff inglés autor de la obra sobre el Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales²⁰⁰), liberando a los jóvenes más afortunados de las penas corporales o las condenas de trabajo en los *Arsenales de Marina*. Pronto, las nuevas tendencias ilustradas fomentaron la labor educativa de los *Hospicios*, elevándola hasta el puesto protagonista del tratamiento para los menores privados de libertad que caracteriza nuestros actuales centros de internamiento.

El plan original de implantar una red de *Hospicios* como establecimientos de encierro de vagos, huérfanos y pequeños delincuentes, no terminaría de cuajar en nuestra península. Con España como centro de un gran imperio donde el sol nunca se ponía, surge, como consecuencia del protagonismo militar del mar, un nuevo concepto para el cumplimiento de las penas (pena de galeras²⁰¹). La necesidad en los buques de guerra de Su Majestad no respetaba la condición de menores, y los jóvenes

195. RAMOS VÁZQUEZ, I., 2007: 152.

196. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 22 Y 23.

197. CADALSO, F., 1922: 505.

198. MORGADO, A., 1587: 373.

199. DE MURCIA, J., 1789: 92.

200. HOWARD, J., 11 Y 12.

201. SALILLAS, R., 1919: 13.

delinquentes fueron destinados al servicio en la marina²⁰², como grumetes²⁰³ y ayudantes, junto con los demás condenados adultos. De este modo, el internamiento quedó, en la mayor parte de los casos, en suspenso, y el utilitarismo militar se convirtió en el destino de los parias de la sociedad del imperio español.

Fue Carlos III un monarca preocupado por las cuestiones carcelarias y la protección de los menores²⁰⁴. A sus disposiciones legislativas sobre la clasificación de los penados, encabezadas por la importantísima *Real Pragmática de 1771*²⁰⁵, debemos unir su interés en las cuestiones educativas, por las que estableció una dura puja con el estamento eclesiástico²⁰⁶. Las ideas de la Ilustración supusieron, por tanto, el punto de inflexión en el régimen de encierro de los menores hacia una finalidad educativa.

Con el intento de establecer un sistema de *educación pública*, también surge la necesidad de retomar el proyecto de los *Hospicios* como instituciones de encierro para menores abandonados y delinquentes²⁰⁷. Con la finalidad de apartar a los menores de 17 años del servicio en *Ultramar* o del destino en los *Presidios*, el monarca establecerá por *Real decreto y Cédula, de 7 de mayo, de 1775*²⁰⁸ su internamiento en los *Hospicios y Casas de Misericordia*. Será necesario para esta iniciativa un nuevo desarrollo doctrinal en cuanto su estructura y régimen de funcionamiento. Para el cumplimiento de estos objetivos, el monarca estableció una normativa propia para la adecuada construcción de una red provincial de *Hospicios* que se extendiera por todos los reinos de España²⁰⁹.

202. PRAGMÁTICA PROMULGADA POR CARLOS I Y DOÑA JUANA Y EL PRÍNCIPE DON FELIPE EN MONZÓN EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1552, RECOGIDA EN LA NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XIV. Respecto a los rufianes, también de edad inferior a los 20 años, se siguió el mismo criterio, según la PRAGMÁTICA CITADA Y LA PROMULGADA POR FELIPE II EN 3 DE MAYO DE 1566, recogida en la NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XXVII, LEY II. Esta edad inicial fue rebajada, Novissima Recopilación, Libro XII, Título XIV, Ley I, en la que se impone la “pena de los ladrones y su conmutación en la de galeras”, y también, Vid. Ídem. Ley II, que indica el “aumento de pena á los ladrones; é imposición de la de galeras, aunque no tengan veinte años”. Al respecto, ZARANDIETA MIRABENT, E., 1916: 39 y 40; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 13.; CUELLO CALÓN, E., 1906: 746.

Responden a la finalidad utilitaria de esta pena “los límites de edad para ser condenados a galeras los reos, en progresiva disminución: de 20 a 50 años (1539), más de 18 años (1585) y más de 17 años de edad (1695)”; RODRÍGUEZ RAMOS, L., 1978: 265 y 266. Según MIGUEL DE CALDERÓ, citado por LASALA, “*los nobles, militares y los que gozan de privilegio militar que sean menores de 14 años con capacidad de delinquir, en los delitos atroces podrán ser condenados a servir en las galeras, pero no a remar*”, LASALA NAVARRO, G., 1956: 68; también, ALÍA PLANA, M., 1996: 372.

203. RIBOT Y FONSERÉ, A., 1851, pp. 201 y ss.

204. DATO, E., 1907: 26; MONTERO-RIOS Y VILLEGAS, A., 1919:19; CUELLO CALÓN, E., 1920: 304; el mismo: 1934: 91; DE LAS HERAS, J., 1923: 221 y 222; y más recientemente, LASALA NAVARRO, G., 1956: 1657.

205. NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XL, LEY VII.

206. MARTÍ GILABERT, F., 2004: 84.

207. ANZANO, T., 1778: 48; WARD, B., 1779: 344 y 347; FEIJOÓ Y MONTENEGRO, B.G., 1781: CARTA XXVI; DE MURCIA, J., 1789: 92; GUTIÉRREZ, M.J., 1828: 126 y 127;

208. NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO XII, TÍTULO XXXI, LEY VII.

209. NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO VII, TÍTULO XXXVIII, LEY IV.

Comienza a conformarse así un sistema de régimen interior en estas edificaciones, donde los menores infractores se encontrarán separados del resto de los internos²¹⁰, configurando verdaderas *módulos de corrección* para jóvenes²¹¹. La falta de recursos suponía una grave dificultad para establecer una estructura de separación eficaz²¹².

Pero, ante todo, los *Hospicios* como lugares de encierro de menores tenían una finalidad *educativa*, basada en la enseñanza del menor en la escuela de las primeras letras²¹³, y del aprendizaje de un oficio que pudieran utilizar a su salida del establecimiento. Germen de la *individualización* del tratamiento educativo del menor.

La legislación de la época, además, distinguía entre dos regímenes educativos, uno para los varones (talleres de oficio) y otro para las féminas²¹⁴ (enseñanza de la doctrina cristiana, leer y escribir, labores “*propias de su sexo, que son hacer faxa y media*” o costura).

La educación del menor era la clave para su liberación. No podría abandonar el establecimiento hasta que su aprendizaje no estuviera completado, lo que normalmente suponía su corrección en la ociosidad y el vagabundeo²¹⁵.

Por otra parte, el régimen de indeterminación que observamos en los *Hospicios*²¹⁶ ha sido una constante histórica en el internamiento de menores infractores. No obstante, las primeras posturas encontradas sobre su efectividad en la corrección de los internos datan de esta época. En lo referente a los jóvenes internos en los *Hospicios*, la sentencia indeterminada sería muy criticada por THOMÁS ANZANO, en su obra acerca del gobierno de los hospicios de 1778²¹⁷, por los efectos perjudiciales que producía en la esperanza de mejora de los internos.

Finalmente, los problemas intrínsecos a la indeterminación del tiempo de encierro forzaron a tomar las medidas oportunas para evitar las fugas y deserciones que producía esta desesperación de los reclusos. La legislación de Carlos III fue uno de los primeros intentos de fijar una duración determinada para el internamiento²¹⁸. También los problemas de hacinamiento y falta de una verdadera clasificación y separación de los internos supuso el intento de evitar el depósito de delincuentes en los

210. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., 1775: 246.

211. DE MURCIA, J., 1789: 93.

212. DE JOVELLANOS, G.M., 1859: 432; ANZANO, T., 1778: 58.

213. REAL RESOLUCIÓN, DE 21 DE JULIO DE 1780, EN NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO VII, TÍTULO XXXVIII, LEY V.

214. REAL RESOLUCIÓN, DE 21 DE JULIO DE 1780, EN NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO VII, TÍTULO XXXVIII, LEY VI.

215. REAL CÉDULA, DE 11 DE ENERO, DE 1784, CONSIGUIENTE A CONS. RES. DE 28 DE FEBRERO, 18 Y 27 DE MARZO, Y 1 DE ABRIL DE 1783, I, EN NOVISSIMA RECOPIACIÓN, LIBRO XII, TÍTULO XXXI, LEY XII CAPÍTULO 4.

216. LASALA NAVARRO, G., 1946: 47.

217. ANZANO, T., 1778: 70.

218. NOVISSIMA RECOPIACIÓN: LIBRO XII, TÍTULO XL, LEY XV; REAL ORDEN, DE 24 DE AGOSTO, DE 1772.

Hospicios. Estas razones supusieron el ocaso de estos establecimientos como lugares de reclusión de delincuentes menores, en aras de evitar la contaminación criminal que su convivencia con los demás internos²¹⁹.

En España, el desarrollo de sistemas específicos para *jóvenes corrigendos* en los *Presidios*, así como la traslación del elemento pedagógico en los *Presidios-Escuela*²²⁰, fueron lentamente sustituyendo las funciones del *Hospicio* como lugar de encierro. El precedente que había supuesto se encontraba, no obstante, presente en la mente de nuestros reformistas.

VII. LOS JÓVENES PRESOS.

A partir del siglo XIX se observa en nuestro país una serie de “*tendencias reformistas*”²²¹ en materia penitenciaria, iniciada, entre otras normas, por la promulgación de la *Ordenanza de los Presidios de los Arsenales de Marina*, de 1804²²². La corriente de un nuevo pensamiento, humanitarista e ilustrado, dentro del mundo penitenciario llegaba a España. La llegada de tales conceptos fue, así, de suma importancia para la regulación del estatuto de los jóvenes penados en las distintas normas que trataron su encierro en presidios, arsenales, hospicios y casa de corrección.

Un militar español nos vincula en lo concerniente al régimen específico de jóvenes en los presidios peninsulares: *Teniente General Francisco Xavier Abadía*.

Precursor de las ideas que, más tarde, encontraríamos en el Coronel Montesinos durante su dirección del Presidio de Valencia²²³, destaca su labor de creación normativa²²⁴: su participación en la creación de normas como los *Reglamentos de presidios de 1805 y 1807*, así como en la dirección de la comisión que diseña la *Ordenanza General de 1834*; y organizativa (su servicio de tres años en Ceuta²²⁵), que introdujo como elemento específico, el criterio clasificatorio atendiendo a la edad²²⁶ (jóvenes corrigendos).

219. Real Cédula, de 11 de enero, de 1784, Capítulo 6; Real Orden y circ. Del Consejo, de 9 y 20 de noviembre, respectivamente, de 1788, también otorgada por el Rey Carlos III y recogida en la Novísima Recopilación: Libro XII, Título XL, Ley XIX; Real Orden, de 21 de marzo, de 1784, para el cumplimiento de la Real Cédula, de 11 de enero, de 1784; Rero, J.A., 1784.

220. CANALEJAS, J.M., 1904: 129-133; SALILLAS, R., 1904.

221. SANZ DELGADO, E., 2003: 191.

222. Como ha indicado VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2015: 63, “esta norma resulta de gran interés, pues supuso la primera ley penitenciaria española, tanto de menores infractores como de adultos”.

223. SALILLAS, R., 1919: 179; ANTÓN ONECA, J., 1949: 506; CUELLO CALÓN, E., 1958: 368; CASTELLANOS, P., 1959: 1592; GARRIDO GUZMÁN, L., 1983: 163; SANZ DELGADO, E., 2003: 163.

224. SANZ DELGADO, E., 2003: 164.

225. SALILLAS, R., 1919: 180.

226. SALILLAS, R., 1919: 197; SANZ DELGADO, E., 2003: 165.

El *Reglamento de 1805*, que “*lleva la impronta de Abadía plasmada en sus mimbres*”²²⁷, entre los que se incluían algunos específicos preceptos acerca de la creación de nuevos establecimientos para los jóvenes corrigendos, en el que se instaba sobremanera a la educación de los jóvenes encausados.

La experimentación de este pensamiento tuvo lugar en el Presidio de Cádiz en 1802. Por aquel entonces, el presidio de Cádiz ya poseía una regulación propia, cuya paternidad correspondía al Capitán General de la región militar de Andalucía, TOMÁS MORLA²²⁸. Junto con la Instrucción anteriormente citada, el *Reglamento de 1802 del presidio de Cádiz*²²⁹, es el precursor de la normativa de 1805, cuya principal característica sería el aprendizaje de un oficio y la actividad laboral de los jóvenes corrigendos como método de reforma del menor delincuente.

La edad a la que los menores ingresan en el presidio correccional era bastante temprana (de 8 a 12 años); y las causas a las que se atribuye dicha incorporación, nos hace pensar que, en muchos casos, su encierro era producto de consideraciones sociales más que penales.

En su proyecto de reglamento, Abadía transcribe al papel lo que en Cádiz se realizó en la práctica²³⁰: En todos los Establecimientos deberá organizarse el departamento de corrigendos²³¹. La plasmación de esta experiencia en el futuro reglamento para los presidios fue fundamental; el medio necesario para el fin propuesto: corrección a través de la educación²³².

En materia de jóvenes corrigendos, el *Reglamento General de los Presidios Peninsulares, de 12 de septiembre, de 1807*, es la inequívoca herencia de Abadía²³³, una ampliación del reglamento de Cádiz²³⁴.

El texto de 1807 en todo momento se inclinaba por la clasificación atendiendo al criterio de la edad; y, lo que es más importante, recogía lo relativo a la disciplina para los jóvenes corrigendos, en el que destaca su carácter correctivo, preventivo y educativo, así como una menor dureza en el trato disciplinar de estos presos²³⁵, previendo sanciones de un menor rigor para evitar su separación del trabajo o la enfermedad²³⁶. Los jóvenes corrigendos, dentro de esta clasificación formarán una clase propia de presidiarios.

227. SANZ DELGADO, E., 2008: 127.

228. REAL ORDEN, DE 23 DE JULIO, DE 1802 Y REAL ORDEN, DE 26 DE AGOSTO 1802; BURILLO ALBACETE, F.J., 1999: 48.

229. CADALSO, F., 1922: 332 Y SS.

230. CASTELLANOS, P., 1959: 1593.

231. SALILLAS, R., 1919: 478.

232. LASALA NAVARRO, G., 1947: 94 Y 95; SANZ DELGADO, E., 2003: 165.

233. SALILLAS, R., 1919: 497; CADALSO, F., 1922: 335; CASTELLANOS, P., 1959; GARRIDO GUZMÁN, L., 1983; SANZ DELGADO, E., 2003: 165 Y 166.

234. HERRERO HERRERO, C., 1985: 192 Y 193; GARCÍA VALDÉS, C., 1986: 790.

235. SANZ DELGADO, E., 2003: 138.

236. SANZ DELGADO, E., 2004: 127.

Se establece además que la clasificación inicial no tendría por qué ser permanente, pudiendo alterarse “*á medida de la enmienda, disposición á un trabajo ú oficio, salud, y edad de los Confinados lo indiquen, ó exijan*” (art. 6). El criterio de edad se conecta, de este modo, con un antecedente del régimen progresivo en los presidios. A pesar de ello, al igual que en los adultos, la reclusión de los menores de edad podía estar sometida a una especie de *cláusula de retención*, quebrándose de este modo el principio puramente correccional de su estancia, y derivando los términos temporales de su encierro nuevamente a un régimen de *sentencia indeterminada*.

Dentro de este título genérico de corrigendos, pueden distinguirse dos categorías:

1. Jóvenes *abandonados y viciosos*, sometidos a retención (en los términos anteriormente mencionados), en aras a una mayor utilidad de su trabajo en el presidio.
2. Jóvenes enviados por vía de la *corrección paterna*, o a “*expensas de particulares*”, que “*se pondrán en libertad quando los reclamen sus mantenedores, con tal de que paguen quatro escudos por cada mes que hayan estado en el Presidio*” (art. 5).

La clasificación por motivos de la edad se transforma, al igual que ocurría en el reglamento de Cádiz, y siguiendo las pretensiones de Abadía, en una separación estructural del presidio. El riesgo de contaminación criminal continuaba siendo evidente en estos casos. A pesar de ello, en sus esfuerzos por alejar al menor de cualquier influencia negativa, el Reglamento pone al cargo de este departamento a un Capataz, ayudado por Cabos de vara, que debe reunir una serie de características que recuerdan a las exigidas al *Padre de Huérfanos* y otras figuras análogas al futuro *Juez de Menores*. No se olvida tampoco, el *Reglamento*, de la salvación del alma del menor de edad interno en presidio; la presencia cristiana como constante histórica de la moderación moral del menor infractor también deja su impronta en la norma de 1807, estableciéndose que los Capellanes, ayudados por el Capataz y los Cabos de vara propios del Departamento, “*serán responsables de la instrucción moral*” y aprendizaje de la doctrina cristiana.

La normativa es así rica en cuanto a detalles en la regulación específica para jóvenes. Su carácter paternalista y correccional sobresalen, aunque en ocasiones se hacía impracticable en la realidad de la época (tan sólo se destinaban a este departamento veinte plazas²³⁷, lo que, unido al habitual hacinamiento en los presidios de la época resultaba usualmente insuficiente). Otra de las características más llamativas de este reglamento es precisamente tal carácter preventivo y educador que resaltábamos *supra*, estableciendo las bases y antecedentes de una finalidad que ha heredado nuestra actual normativa, la de *dar una educación oportuna*. Este hecho se demuestra al observar la *atenuación* que se prevé en el caso de las medidas de disciplina²³⁸ y seguridad (uso limitado del grillete) aplicadas a

237. SALILLAS, R, 1919.

238. SANZ DELGADO, E., 2004: 127.

los jóvenes presos. Y ello a pesar de que la normativa sigue siendo rigurosa en la aplicación de los castigos disciplinares²³⁹ por determinadas conductas consideradas punibles, siendo las peores de todas ellas la inaplicación a los trabajos y el mantenimiento de una actitud “*indisciplinada y viciosa*” a pesar de los castigos.

Sin embargo, esta ocupación y actividad en orden a la consecución y éxito de la corrección no es incompatible con el recreo y el sano ocio. En este sentido, el Reglamento innova respecto del gaditano, adicionando actividades deportivas y de mejora física para que los jóvenes presidiarios las practiquen “*en horas de recreo y días de fiesta*”.

En resumen, podría decirse que tanto el *Reglamento del presidio correccional de Cádiz de 1805*, como el *Reglamento de Presidios peninsulares de 1807* que lo continúa, productos ambos -directa e indirectamente- de la influencia e ingenio de Abadía, son las primeras sistematizaciones normativas penitenciarias, de ámbito estatal, que atendieron y reglamentaron la situación de los menores de edad en los presidios españoles. Son, por lo tanto, los orígenes y la base de las subsiguientes disposiciones legales hasta la desvinculación del menor infractor de la materia puramente penal-penitenciaria a principios del siglo XX.

Posteriormente, encontraremos la mención a estos departamentos de corrigendos en normativas posteriores como la *Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834* que, en materia de jóvenes, se asentaba en dos principios fundamentales²⁴⁰:

1. Un sistema de clasificación, con la creación de departamentos especiales para jóvenes.
2. La aplicación de técnicas de reforma: instrucción escolar, educación religiosa y formación laboral.

En cuanto a la infraestructura propia del Departamento de jóvenes presidiarios e instalaciones del mismo, la *Ordenanza General de 1834*, establece que consistiría el departamento en “*un dormitorio, local para las enseñanzas, patio para el desahogo y espacio para las labores y manufacturas*”. La disposición, bastante genérica, recoge, precisamente, el espacio físico para estas mencionadas actividades de reforma.

La única garantía que existía acerca de la instrucción de los jóvenes presidiarios era el compromiso²⁴¹ del *Director General de Presidios* -que nunca llegó a cumplirse-, de proponer “*una instrucción particular para el departamento de jóvenes presidiarios, y los medios de establecer escuelas de primeras letras, y las demás enseñanzas necesarias para reformar la educación de esta clase de confinados*”.

La educación religiosa y la asistencia a misa de los jóvenes reclusos en el presidio, quedaba garantizada por la Ordenanza General, que disponía que se hiciera con “*la separación posible*”.

239. GARCÍA VALDÉS, C., 1986; TÉLLEZ AGUILERA, A., 1998: 175.

240. LASALA NAVARRO, G., 1966: 116; GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 39.

241. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 41.

Como conclusión, la *Ordenanza General de 1834* no supuso un verdadero cambio en la situación de los jóvenes presidiarios. Por otra parte, la *Ordenanza de 1834*, en su vertiente más positiva, es el culmen legislativo de un proceso correccional para el joven delincuente, que había comenzado de la mano de Abadía en Cádiz²⁴², y que, si bien no se encontraba a la altura del desarrollo del *Reglamento general de 1807* en esta materia, al menos afianzó la sistemática y organización general de los Departamentos para jóvenes corrigendos y presidiarios²⁴³.

En relación a la situación de los menores en los presidios, la *Ordenanza General de Presidios de 1834* había dejado ya en el aire la regulación sobre los departamentos de menores, que jamás llegó a tener un desarrollo específico. Para llenar tal vacío legislativo, la regulación específica para los jóvenes presidiarios quedaría cubierta en los reglamentos de 1844²⁴⁴. De este modo, el *Ministerio de la Gobernación*, aprobó por *Real Orden, de 5 de septiembre, de 1844*, dos Reglamentos –inspirados por MANUEL MONTESINOS Y MOLINA– relativos a la vida en los presidios. En el primero de ellos, el *Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del reino*, recoge el principio de separación en los establecimientos penales, aunque de un modo más relajado que la *Ordenanza General*²⁴⁵. En el mismo *Reglamento* se incluye la regulación de la sección de jóvenes presidiarios, detallando sus especificaciones. Reproducimos lo dispuesto en él:

“Sección de jóvenes.

Se destinarán a ella cuantos tengan ingreso en los establecimientos, menores de diez y ocho años; se aplicarán a talleres que elijan, permitiéndoles por una sola vez, el cambio a otro si lo solicitan antes de cumplidos los quien primeros días de su entrada, a fin de que no pierdan el tiempo, ni so pretexto de gustarles después un oficio más que el que eligieron primero eludan la enseñanza.

Se les precisará á asistir diariamente a la escuela de primera educación en la forma que se expresará.

Permanecerán en esta sección hasta la edad de veinte años; cumplidos éstos pasarán á brigada, pero sin dejar por ello de asistir a su respectivo obrador y escuela.

Elegirá el Comandante para cabos de esta sección, si por su número no correspondiese capataz, sujetos de conducta ejemplar, moralidad más sanos y de mejores principios, á fin de que infundan en estos seres desgraciados ideas que les conduzcan a su futuro bien; en el concepto de que según su comportamiento y esmero en este servicio, que se estampará en sus respectivas hojas, se graduará su mérito para la opción a rebaja.

En esta Sección tendrán ingreso los jóvenes penados de todas clases, incluso los destinados á África, que se aplicarán también á las escuelas y obradores, anotándolo en su hoja, y para que á su arribo al depósito general se les destine al mismo oficio que ejercieron en donde estuvieron antes.

242. SALILLAS, R., 19191: 584; ZAPATERO SAGRADO, R., 1986: 512.

243. ROMERO Y GIRÓN, V.: 76. GARCÍA VALDÉS, C., 2006: 36.

244. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 42.

245. Vid. Real Orden, de 5 de septiembre, de 1844, aprobando los reglamentos y formularios relativos al orden y mecanismo interior de los presidios del Reino, al suministro de ranchos y utensilios, al suministro de ranchos y utensilios, al régimen de escuelas y enfermerías, al abono de pluses de confinados y al sistema de contabilidad, en la que se indica: “*Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, segunda y tercera pero en brigadas distintas y aún separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación. La sección de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor en los talleres y siempre vigilados por los maestros*”.

No se les aplicará hierro, sino en el caso de resistencia y obstinación en no querer aprender, u otra causa que á juicio del Comandante merezca se les aplique y trate con el mayor rigor”.

Gran importancia se da en esta disposición reglamentaria a la educación de los jóvenes presidiarios. En este sentido, como ya expusiera García Valdés “la preocupación sentida por el legislador respecto de los jóvenes confinados es reiteradamente expuesta en el conjunto de los textos reglamentarios”²⁴⁶, otorgándose prelación a la labor educadora y atendiendo al cuidado de la misma por parte del personal del presidio²⁴⁷.

En el segundo de los reglamentos, que tiene el explicativo título de *Reglamento para un día en común dentro de un establecimiento*, se indica en relación a la sección *de jóvenes presidiarios* que “seguirá el mismo orden en el paraje en el que se albergue” de disciplina al toque de diana²⁴⁸, que el resto de las brigadas y departamentos del presidio. Durante el resto del día los jóvenes se dirigirán a los talleres y obradores, dónde el *capataz* o *cabo de la sección de jóvenes* les conducirán “con el mismo silencio formados por oficios, é irán dejándolos en ellos”.

Acerca de la educación de los jóvenes en las escuelas de los presidios²⁴⁹, habilitadas para su aprendizaje teórico básico, pero sobre todo eclesiástico²⁵⁰, indica el reglamento que “a la hora señalada por

246. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 44.

247. Así, el Comandante del presidio contará entre sus obligaciones la de visitar “las escuelas de primera educación y talleres, enterándose del Capellán y maestros de los adelantos de cada educando en particular, especialmente de los de la clase de jóvenes, más los que por sí mismos inculcarán los beneficios que han de reportar de su buena eficaz aplicación”. Acerca de esta obligación de los Comandantes, debe observarse la *Real Orden, de 15 de abril, de 1844, que introduce el Reglamento circulado en 24 del mismo mes por la Dirección, con varias prevenciones para la observancia de la Real orden de 3 de octubre, sobre atribuciones de los Jefes políticos de los presidios*, cuyo artículo 18º, indicaba que “siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la población en la que se encuentran, sin previo permiso de la Dirección general del ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres días y esto solo con motivo muy justificado y urgente. De este modo les será más fácil vigilar incesantemente sobre la continua ocupación de los penados, que tanta utilidad á de reportar á ellos y á la sociedad; sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas que procuran instalar según lo prevenido en el artículo 371 de la Ordenanza y Real decreto de 11 de Enero de 1841; sólo así cuidaran de que en cada taller halla el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la elección de oficio por una sola vez para que adelantando en él se habitúen al trabajo, morigeren sus costumbres y reemplacen á los que vayan extinguiendo sus condenas, sin que á los Comandantes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará también el establecimiento del medio no menos económico que humanitario de las enfermerías, visitándolas con frecuencia, escuchando y contestando con afabilidad y dulzura á las quejas del desgraciado enfermo, digno por lo mismo de toda consideración, y remediándolas en el acto si fueren justas; siendo además el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes están separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche...”.

248. Esto es, según el *Reglamento para un día en común dentro de un establecimiento*, “al toque de diana que al amanecer en todo tiempo ordenará el capataz de guardia interior, se levantarán todos los confinados sin excepción, abrirán las puertas y las ventanas de los dormitorios, y á medio vestir saldrán á lavarse á los pilones ó cubetas que al efecto habrá en el patio: para esta operación se les dará el tiempo necesario, y también para que recojan, doblen, cuelguen sus petates y se vistan”.

249. Sobre la importancia de la implantación de escuelas en los presidios, *Vid. Real Orden, de 10 de marzo, de 1844*, artículo 2; y también el *Reglamento sobre Escuelas*, en Colección Legislativa... cit., pp. 304 y 305, en cuyo artículo 9º se indica que se destinarán a las escuelas de los presidios, “*todos los penados que por su edad y disposición sean á propósito de recibir esta clase de enseñanza*”; también transcrito en GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 45-47.

250. *Vid. Reglamento de Escuelas*, Artículo 2, en el que se otorga el cargo de maestros de estas escuelas a los Capellanes, si bien, “*sus mu-*

el Comandante se hará la señal de la escuela; saldrán los jóvenes y adultos en aprendizaje, formados por edades, con separación de cada obrador, principando la marcha el más distante, reuniéndose a su paso los demás sucesivamente, y dirigiéndose á ella con el mayor silencio. El Capellán y pasantes cuidarán no se interpolen, y que permanezcan siempre y en todas partes los jóvenes con la posible separación”. La normativa asegura esta separación entre jóvenes y adultos en la escuela del presidio, estableciendo: “en el establecimiento que el local para la escuela no tenga capacidad suficiente se dispondrá que los jóvenes concurren por la mañana y los adultos por la tarde, puesto que unos y que otros no pueden, sin perjudicarse en el aprendizaje de oficios, asistir más que una vez al día”²⁵¹.

Pese a intentar organizar y completar lo dispuesto en la *Ordenanza General de Presidios*, el *Reglamento de 1844* no solucionaba algunas de las principales cuestiones referentes a la dura situación de los jóvenes confinados en los presidios. Su régimen seguía siendo en demasía aproximado al de los presidiarios adultos; la completa separación, de centro y régimen aún no podía establecerse en nuestras normas. Al respecto, ROMERO Y GIRÓN, crítico ante esta situación y ante la norma, sostenía que el texto de 1844 “revela singular complacencia en refinar el sistema y puntualiza con siniestro método todas las crueldades que en germen contenía la Ordenanza. Los penados, parte los jóvenes, se dividen en tres clases á las cuales corresponde no un régimen bueno ó malo, no tales ó cuales ocupaciones, sino grillete y cadena de cuatro, de ocho, ó diez y seis libras de peso...”²⁵².

Estos eventos y normativas se concatenarán, más tarde, con la más administrativa *Ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849*, donde se regulan además de las cárceles y presidios, otros establecimientos destinados al encierro de delincuentes²⁵³. Es en esta primera Ley de prisiones donde se dirige un tratamiento más concreto a los jóvenes presos, aumentando la edad de ingreso en presidios a los dieciocho años para los hombres y quince para las mujeres y estableciéndolos en departamentos separados²⁵⁴. Según GARCÍA VALDÉS, “por lo que respecta a los jóvenes y su régimen de vida, en nada les afectó, si bien tuvo acierto de elevar el límite de edad de separación de los adultos en tres años sobre la legislación anterior”²⁵⁵.

chas ocupaciones no les permitirán asistir constantemente a las horas de enseñanza, las Juntas económicas, a propuestas de los respectivos Comandantes, nombrarán en cada presidio el confinado que juzguen más á propósito para pasante o segundo de las mismas”; y también el Artículo 13 que dispone: “Con el fin que S.M. se ha propuesto al mandar establecer estas escuelas no sea sólo que los confinados aprendan a leer, escribir y contar, sino también y principalmente que se les instruya en las verdades de la religión católica, será cargo del mismo Capellán dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles á cumplir con sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismo, teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza”.

251. Al respecto, GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 45.

252. ROMERO Y GIRÓN, V.: 1875: 78.

253. Sobre la *Ley de Prisiones de 1849*, y la clasificación que en ella se introduce, SANZ DELGADO, E., 2003: 260 y 261.

254. Según se expone en su Artículo 25, “en cada uno de los establecimientos penales, los sentenciados ocuparán distintos departamentos. 2º. Con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido dieciocho años siendo varones, y quince si son mujeres”; al respecto, SALILLAS, R., 1889: 194, donde se exalta la importancia de este artículo, que supone “la única reforma, ya preceptuada en disposiciones anteriores referentes á las cárceles”; también, al respecto, ZAPATERO SAGRADO, R., 1986: 564; en el mismo sentido, GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 54; MARTÍNEZ GALINDO, G., 2002: 262.

255. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 53 y 54.

La reforma del sistema penitenciario español adolecía de no encontrar soluciones frente a la problemática de la clasificación de presos y penados. A mediados del siglo XIX, se inician una serie de polémicas y aproximaciones legislativas acerca la arquitectura de los lugares de encierro, que intentaron poner solución a la distribución estructural de los establecimientos penitenciarios, y ello en aras de una mejor clasificación y separación de los internos. Por *Real Decreto, de 27 de abril, de 1860* se aprueba el programa para la reforma y construcción de cárceles de provincia y establecimientos correccionales. Su importancia fue resaltada –seguramente por RAFAEL SALILLAS- en el *Anuario Penitenciario de 1889*²⁵⁶ y también por CADALSO. Éste último aseguraba que “el programa de 1860, representa un gran adelanto en la arquitectura penitenciaria”²⁵⁷. Transcribimos, a efectos de conocer lo dispuesto en la normativa acerca de departamentos y separación de menores, algunos de sus preceptos:

I.- En los depósitos municipales.- Habrá dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicación entre sí, destinado uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres según el departamento), otra para menores de diez y ocho años (en los hombres) ó menores de quince (en las mujeres).

Cada sección se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la sección, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.- En las Cárceles de Partido.- Habrá una organización análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos Establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente...

III.- En los Establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales).- Habrá dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada sección se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó más salas de taller, según la importancia del Establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediación de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó más encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarias.

IV. En los depósitos municipales y Cárceles de partido.- Habrá dos cuarteles distintos: uno destinado a depósito y otro á la Cárcel, situados de modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

256. SALILLAS, R., 1889: 22 y ss. Tras la transcripción del programa, SALILLAS, defensor del sistema celular, da su opinión acerca de las ventajas de su implantación: “será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcelación de estas prisiones, el aislamiento por la noche de los penados de una misma sección entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivisión del dormitorio común en varios de á un solo individuo, lo cual sería realizable fácilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separación sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida” (pp. 25 y 26).

257. CADALSO, F., 1896-1908 (I): 71; también GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 55, quien indica que se trata de un Programa que desarrolla “un serie de principios, adelantados a la época, respecto al régimen penitenciario...”.

Y cada sección contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descomponen esta clase de establecimientos penales.

V.- En los depósitos municipales y Establecimientos correccionales.- Habrá dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prisión y dispuestos en tal orden que, para franquear la puerta ó rastrillo del Presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá también una organización propia en dos departamentos; cada uno de éstos en dos secciones y cada sección contendrá las dependencias naturales de la Prisión á la que pertenecen.

VI.- En las cárceles de partido y Establecimientos correccionales.- Habrá del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido también en departamentos, éstos en secciones, y las secciones distribuidas del modo competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.- En los depósitos municipales, Cárceles de partido y Establecimientos correccionales.- Habrá tres cuarteles distintos, uno para cada subdivisión carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicación con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar más que el portillo de entrada, para penetrar en la Cárcel se tenga que pasar por un rastrillo y para llegar al Presidio sea preciso franquear, además de las entradas del depósito y de la Cárcel, un rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad más para la evasión; y esta disposición, sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcelación de los penados, con tantas más seguridades acumuladas cuanto más alto es el grado de sus condenas.

Por lo demás, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias, según se ha detallado en los casos anteriores”²⁵⁸.

Un paso atrás en los métodos de clasificación por razón de la edad (en el ámbito de la reclusión preventiva) lo supone el *Real decreto, de 4 de octubre, de 1877*, para la construcción de cárceles de partido. Instaurando el principio celular²⁵⁹, y siguiendo la estela del *programa para la construcción de la prisión celular de Madrid de 1876*²⁶⁰; entre sus muchas carencias de especificación se encuentra la atención a los presos menores, de modo que “se retrograda el régimen de clasificación”, no estableciéndose las divisiones pertinentes que se encontraban al respecto en la norma de 1860. Tanto el programa de 1860 como el de 1877 convivieron y se complementaron²⁶¹; el primero supliendo las ausencias del segundo, hasta que la línea fijada en 1860, fue recuperada en el *Real Decreto de 22 de septiembre de 1889*. En dicha disposición se estableció el *principio general de separación individual* a que se ha de obedecer la arquitectura penitenciaria, y reglas particulares aplicables a las diversas construcciones²⁶²:

“Artículo 1º. La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó más completamente, según la índole de la Prisión.

258. CADALSO, F., 1896-1908 (I): 72.

259. Real decreto, de 4 de octubre, de 1877. Programa para la construcción de las cárceles de partido, en su artículo 1 indica el objeto de la norma, promulgada “*para proceder á la transformación de las actuales cárceles de procesados ó á la construcción de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separación individual*”.

260. SALILLAS, R., 1889: 63.

261. Al respecto, Real decreto, de 22 de septiembre de 1903, en cuyo artículo 9 se declaran vigentes los dos programas.

262. SALILLAS, R., 1889: 77 y 78; también recopilado en, CADALSO, F., 1896-1908 (I): 77 y 78.

Artículo 6º. Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización, convenientemente establecida para la vigilancia”.

Finalmente, la evolución penitenciaria en España intentaría segregar a los menores de los establecimientos comunes; un hecho que mostraba avances en la teoría, pero que no terminaba de tener completo reflejo en la práctica. El proyecto de *Ley de Prisiones de 1888*, presentado por MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, Ministro de Gracia y Justicia, fue un ejemplo acerca de esta dicotomía. En él se intentaba segregar a los “jóvenes que al tiempo de delinquir no hubieren cumplido los veinte años ni sean reincidentes” de los presidios y las cárceles, clasificando los establecimientos que habían de recogerlos como “penitenciarias especiales”, junto a las *escuelas correccionales* o de *reforma*, a las que nos referiremos *infra*²⁶³. En la misma línea de pensamiento se ahondó durante los primeros años del siglo XX, específicamente por *Ley, de 31 de diciembre, de 1908*²⁶⁴, reguladora de la prisión preventiva de los menores, materia ésta siempre abandonada al encierro en cárceles de custodia, y que venía a establecer que los procesados menores de quince años no sufrieran prisión preventiva, sino que se mantendrían en libertad bajo la garantía de sus padres, tutores o persona responsable de su custodia. A falta de éstos, el menor quedaría encerrado en las cárceles, pero en departamento separado del resto de los reclusos²⁶⁵. La ley no solucionaba el problema de la criminalidad basada en el desamparo de los jóvenes y, además, establecía la cláusula de internar al menor reincidente o que revelara “especial perversidad”²⁶⁶ en prisión provisional o preventiva, como excepción a la norma general antes comentada.

VIII. EL SISTEMA REFORMATARIO.

El *Real Decreto de 8 de Agosto de 1903*²⁶⁷, relativo al tratamiento de los jóvenes delincuentes, cambió la denominación de las *escuelas de reforma y corrección* por la de *reformatorio*. En esta regulación, se rebajó la edad de ingreso en los presidios de los veinte años a los dieciocho²⁶⁸. Además se profundizó en la creación de una figura más especializada en el tratamiento de los jóvenes y la institucionalización de los departamentos y edificios especiales para su destino sin atender de manera adecuada la separación y clasificación de los menores internos. Sin embargo, la institución del *reformatorio* era una figura penal, con una disciplina de orden, salubridad e higiene que superaba al resto de establec-

263. SALILLAS, R., 1889: 196.

264. Recopilada en CADALSO, F., 1908: 588-589; el mismo: 1922: 564 y 565. Al respecto, también CUELLO CALÓN, E., 1920: 307.

265. Ley, de 31 de diciembre de 1908, reguladora de la prisión preventiva para menores, Artículos 1 y 2. Al respecto, CASTEJÓN, F., 1914: 397.

266. Así se indica en los artículos 1 y 3 de la ley de 1908.

267. CADALSO, F., 1904: 50.

268. GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 124.

imientos penitenciarios de la época para adultos²⁶⁹. Tanto este *Real Decreto* como el de 1901 fueron, más tarde, interpretados en cuanto a sus indicaciones de tratamiento y régimen, y puestos en marcha en el *Reformatorio para jóvenes delincuentes de Alcalá*. Como expresara el que fue su Director, NAVARRO PALENCIA: “(...) se organizaron talleres, se fomentó la higiene del edificio, y la particular del recluso, determinando sus actos y estableciendo las revistas parciales de policía diariamente y semanal de todas las prendas, tratando de mejorar la vida toda del Reformatorio en cuanto las dotaciones lo permitan...”²⁷⁰.

No obstante, la nueva norma no terminaba de convencer. Tanto SALILLAS²⁷¹ como CADALSO²⁷², vieron en las pretensiones del *Real decreto de 1903* tan sólo un cambio de denominación para una institución insuficiente para llevar a cabo la tarea de reforma del menor infractor²⁷³. Tras la Dirección de NAVARRO PALENCIA, el *Real Decreto de 23 de marzo de 1907*²⁷⁴, sobre ingreso en el *Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares*, vino a revitalizar nuevamente la organización del centro²⁷⁵.

En el *Real Decreto de 23 de Marzo de 1907*, se dispusieron, por lo tanto, unas medidas de reconstrucción e institucionalización del mismo, así como algunos cambios en su régimen interno: nuevamente se eleva en dos años la edad de ingreso, impide que sean internados en él los condenados a penas cortas o muy largas y aquellos internos con mala conducta reiterada y recomienda la creación de un reformatorio de adultos, para aquellos internos que superan la edad de veintitrés años. Establece el *Real Decreto de 1907* la redacción de un Reglamento de régimen interno y regula expedientes de remisión de penas para aquellos internos que han obtenido la clasificación en el grado superior de internamiento y se mantengan en el último cuya conducta sea intachable. La idea de *Reformatorio* está íntimamente ligada en la década siguiente al *sistema progresivo* propio de CADALSO, aunque trasladado a los presos de mayor edad, al que más tarde se incluirá el sistema de libertad condicional.

Por último, con la promulgación del *Real Decreto, de 5 de mayo de 1913*, la configuración de los menores internados que cumplían condena en el *Reformatorio de Alcalá de Henares*, quedaba dispuesta de la siguiente manera²⁷⁶:

269 GARCÍA VALDÉS, C., 1991: 127.

270. NAVARRO DE PALENCIA, A., 1906: 763.

271. SALILLAS, R., 1904: 199.

272. CADALSO, F., 1904: 50.

273. También BUGALLO SÁNCHEZ compartía la misma postura, definiendo el reformatorio como “*todavía una cárcel más, mejor acondicionada, pero cárcel al fin*”; BUGALLO SÁNCHEZ, J., 1916: 33.

274. Transcrito íntegramente en CADALSO, F., 1908: 586-588.

275. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1925: 397; GARCÍA VALDÉS, C.: 1991: 130. Sin embargo, SILVELA consideraría que la institución nunca había terminado de despejar, siendo meramente sus intenciones “bienintencionadas”; SILVELA, E., 1911: 91.

276. CASTEJÓN, F., 1914: 401 Y 402.

- a) Los menores de quince años, condenados por penas que no sean arresto, de prisión correccional, en una sección de tratamiento especial.
- b) Los mayores de quince años y menores de dieciocho, condenados a penas que no sean arresto, prisión correccional, reclusión perpetua o cadena.
- c) Los mayores de dieciocho y menores de veinte años, con las mismas excepciones en cuanto a las penas, que no sean reincidentes, ni se les haya atribuido por diligencias acumuladas más de una pena cuyo cumplimiento exceda de seis años de prisión.

En 1915 se realizó un intento de traslado del reformatorio a la prisión de mujeres de la misma ciudad de Alcalá, no obstante, las obras quedaron en suspenso un año más tarde, lo que conllevó un enorme gasto para el erario público²⁷⁷. Finalmente, como parte de la reforma penitenciaria que vive la época, y por *Real Decreto, de 18 de mayo de 1915*, el *Reformatorio de Alcalá de Henares* es pasado a denominarse *Escuela Industrial*, implantándose un nuevo sistema basado en el trabajo de los jóvenes en los diferentes talleres, sufriendo posteriormente una regresión en 1919, “*que lo convirtió en presidio a la antigua*”, hasta que nuevamente fuera reformado como escuela industrial para jóvenes penados²⁷⁸.

Durante su etapa como Escuela Industrial²⁷⁹, el establecimiento de Alcalá de Henares continuaría rigiéndose por un sistema progresivo de separación de los jóvenes internos en clases:

- 1º. Por edad: Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho a veintiuno; pertenecerán a la tercera los de veintiuno a veintitrés.
- 2º. Por grados: La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:
 - 1ª. Clase de observación.
 - 2ª. Clase de ascenso.
 - 3ª. Clase de regresión.

Además del edificio de Alcalá de Henares, existieron en España otras estructuras que tomaron el modelo de los sistemas reformatorio para menores, aunque su desarrollo fue más bien una evolución de las *escuelas de reforma*. CADALSO cita en su obra *Instituciones Penitenciarias*²⁸⁰ los ejemplos de la *Casa Reformatorio del Salvador*, en Bilbao, que comenzó su andadura como institución de encierro de menores infractores en 1920, de la que debe destacarse las reglas de pedagogía empleadas para la

277. CADALSO, F., 1922: 262.

278. CADALSO, F., 1924: 48.

279. DE LAS HERAS, J., 1927: 81 Y SS.

280. CADALSO, F., 1922: 539, 540, 545 Y 559.

clasificación y posterior tratamiento educativo del menor; el *Asilo de San Juan de la Cruz* y también *Reformatorio* en Jaén, cuyas instalaciones constaban de dos dependencias separadas, una para los mayores de tres años y menores de nueve (el Asilo), y otra para los mayores de nueve y menores de quince (el reformatorio); y, por último, el *Reformatorio del Buen Pastor*, en Zaragoza, inaugurado en septiembre de 1921, regido por la *Asociación de la Caridad del Buen Pastor*, de la que obtiene su nombre.

Años más tarde, el sistema de *Reformatorio* de la transformada penitenciaría de Ocaña²⁸¹ supuso el culmen de los esfuerzos de unos de nuestros más reconocidos penitenciaristas nacionales, FERNANDO CADALSO²⁸². El principal cuerpo legal que regulaba el *Reformatorio de adultos de Ocaña* estaba formado por el *Real decreto, de 30 de octubre, de 1914*²⁸³, posteriormente modificado en su art. 2 por el *Real decreto, de 14 de octubre de 1915*, por el que se establecía la continuidad del cumplimiento de la sentencia de los jóvenes internados en Alcalá de Henares en dicho establecimiento. Este *sistema de reformatorio* para adultos, reflejo del modelo norteamericano, supuso un importante aporte para la inserción del sistema progresivo en el penitenciarismo español superando la ideología tutelar y de indeterminación de la sentencia, defendidas por las posiciones salillistas²⁸⁴.

Ciertamente, en EE.UU., donde el *Sistema Reformativo* se imponía tanto para jóvenes como para adultos, se mostraba una ideología correccional²⁸⁵.

La penitenciaría y el reformatorio, ambas instituciones donde los menores eran o habían sido encarcelados, se diferencian en sus postulados, introduciendo esta última institución unas características, que por su importancia, debemos citar²⁸⁶:

- a) Se distinguía por una política criminal basada en la sentencia indeterminada.
- b) El sistema de calificaciones, en el que se hacía depender de la evolución del interno la duración de la pena.
- c) La persuasión organizada frente a la restricción coercitiva, es decir, la prevención especial frente a la prevención general.

Estos principios, habían sido enunciados en los *Congresos de Washington* que sentaron las bases del *sistema reformativo* en EE.UU.

281. CADALSO, F., 1922: 588 y 589.

282. SANZ DELGADO, E., 2006: 206.

283. Recopilado en CADALSO, F., 1922: 590-602.

284. SANZ DELGADO, E., 2006: 207.

285. WINES E.C., 1871: 24.

286. PLATT, A., 1977: 70.

Ciertamente, todas estas ideas –desde la *sentencia indeterminada*, pues las primeras codificaciones y normativas penitenciarias aludían a conceptos como la *cláusula de retención*; hasta los *patronatos*, que se encargaban de las labores de asistencia *post-penitenciaria*, etc.- habían tenido su eco ya en nuestra legislación; no obstante, el sistema del *Reformatorio de Elmira*²⁸⁷, supuso algo más, un salto trasatlántico, una gran influencia para nuestros juristas.

DORADO MONTERO en su obra²⁸⁸, fue quien nos acercó a la institución del *Reformatorio de Elmira*. Gracias a él podemos conocer de sus características, algunas de ellas reflejo temprano de las que actualmente se encuentran en los centros de menores. Así explicaba en su obra, aquella institución al otro lado del Atlántico:

- a) La relajación de los elementos arquitectónicos de simbología punitiva.
- b) Los reclusos serán clasificados en tres grados (*primero superior, primero inferior y segundo*), imponiéndose una especie de *sistema progresivo*.
- c) El sistema de *sentencias indeterminadas*, en combinación con el sistema de beneficios.

Contenidos en el resto de la obra de DORADO MONTERO²⁸⁹, podemos encontrar los principales valores que, incluso hoy en día, definen el internamiento de los menores infractores:

- a) El establecimiento de *medidas y no penas*.
- b) *Sustitución de la imputabilidad* penal por la idea de tratamiento educativo.
- c) *Preferencia de la prevención especial* frente a la general o retributiva en el Derecho penal aplicado a los menores.
- d) La concepción del centro de internamiento de menores como una institución dinámica, *individualizadora y eminentemente con carácter reformador y educativo*.

IX. EL MENOR INFRACTOR EN LOS CÓDIGOS PENALES HISTÓRICOS ESPAÑOLES.

La corriente positivista del siglo XIX fue la responsable de la promulgación de los primeros códigos penales sistemáticos y especializados en las distintas materias jurídicas, que la escuela alemana había delimitado.

Así, nuestro primer *Código Penal de 1822* (CP 1822) establecía nuevamente los tres periodos básicos del derecho romano²⁹⁰, estableciendo la minoría penal en los siete años, por debajo de los cuales el

287. BARNES, H.E., y TEETERS, N.K., 1943: 425.

288. DORADO MONTERO, P., 1898: 22 y ss.; y también, JUDERÍAS Y LOYOT, J., 1912: 109.

289. DORADO MONTERO, P., 1915.

290. DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1039; ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 38. Sin embargo, en los debates y discusiones de las cortes

menor no poseía capacidad penal reconocida. Durante el segundo periodo, que se hace coincidir con el desarrollo adolescente del menor, de los siete a los diecisiete años, se determinará responsabilidad en base al discernimiento y malicia del infractor²⁹¹. En la fase final, correspondiente a la juventud, de los diecisiete a los dieciocho años, el joven es plenamente responsable, si bien, se atenúan las penas con base a las circunstancias especiales de su personalidad.

El *Código de 1822* no sólo la suprime capacidad penal del menor de siete años, sino que nombra específicamente la *exención de toda culpa*. Esta formulación legislativa supone la “*irresponsabilidad absoluta*”²⁹² del menor de siete años, por entender que no existe en él la voluntad de cometer un acto criminal²⁹³. El menor se encontraba, así, en el mismo espacio que el loco y el mentalmente incapaz. El Código penal de 1822, en palabras de VIDAL HERRERO-VIOR, “acoge el «criterio mixto» para la determinación de la responsabilidad penal del menor infractor: atiende a la paridad entre delito y culpa, y discernimiento junto con malicia, si el menor responsable en virtud de la edad obró sin ese discernimiento y malicia, sería devuelto a sus padres, si éstos le acogían. Quedaría eximido de responsabilidad penal, pero se establece una medida de corrección y cuidado de los padres o tutores. Y siempre, en su defecto, el juez podría acordar su ingreso en una casa de corrección durante el tiempo que arbitrariamente determine, siempre que no llegue a cumplir los veinte años”²⁹⁴.

A pesar de la falta de discernimiento, el CP 1822, incluyó tres consecuencias a la comisión del delito por parte del menor. Ambas encajan en la tradición histórica que se ha recorrido hasta el siglo XIX. En primer lugar, la *corrección paterna*; en segundo, el *internamiento en una institución de corrección*; y finalmente, en tercer término, la *condena indeterminada*, puesto que este internamiento estará supeditado al “*buen juicio del juez*”, y su duración será “*por el tiempo que éste crea conveniente, con tal de que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad*”. La pena, en caso de existir discernimiento en el menor, estará atenuada con una duración no superior de “*la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito*”. Del mismo modo, se evita al menor la muerte en el cadalso, limitando la aplicación de la pena de muerte para el delincuente de corta edad y conmutándola por la de reclusión en presidio o casa de corrección según el arbitrio judicial. Como puede observarse, el propio Código, como bien ha resaltado ALEMÁN MONTERREAL, aboga primero por una corrección de tipo familiar, privada o civil y, por último, una atenuación de la pena²⁹⁵.

se defendió la edad de diez a doce años para establecer la exención de responsabilidad penal del menor, HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 106.

291. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 20.

292. PÉREZ VITORIA, O., 1940: 28.

293. GARCÍA GOYENA, F., 1843, p. 104.

294. VIDAL HERRERO-VIOR, M.S., 2015: 71.

295. ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 38, nota número 35.

Sobre la privación de libertad de los menores, debemos destacar la consideración distintiva que los redactores del CP 1822 introdujeron. Para el caso de la reclusión de los jóvenes, se regulaba como *pena no corporal* “*el arresto que se imponga como castigo; el cual no se declara ser corporal a los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional*”, pudiendo considerarse una modalidad del mismo, “*la corrección en alguna casa de esta clase para mujeres y menores de edad*”. No sólo la naturaleza de la pena de reclusión es diferente para adultos y menores, sino que también lo es su finalidad.

También contemplaba aquél primer Código penal el internamiento por vía de la corrección pater-
na entre su articulado, regulándolo en un capítulo propio (el quinto) del Título VII, bajo la rúbrica de “*Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieran*”. En dicho título, además, se encuentran reco-
gidas “*una serie de conductas o actos de menosprecio y desobediencia de los hijos, menores y mayores de edad, respecto de sus padres o parientes con los que convivan, a las que el Código denomina “faltas” y que deberán ser juzgadas, no por la jurisdicción ordinaria, sino por los alcaldes del pueblo donde ocurran*”²⁹⁶. Por consiguiente, con un carácter más propiamente civil y tutelar que penal, se otorgan prerrogativas punitivas a los padres y tutores, así como a la autoridad pública, en la figura del alcalde, lo que supone la actuación municipal en la corrección de los menores de edad.

En síntesis, en lo que refiere a la regulación penal del menor, el CP 1822 se caracteriza por ser el depositario de las ideas ilustradas de protección que encontrábamos en el siglo XVIII en época de Carlos III; no obstante, a diferencia de las anteriores recopilaciones normativas, ofrece una mayor sistematización en sus disposiciones, una mayor concreción en el aspecto de la minoría de edad penal, y un tratamiento y ejecución penales diferenciadas para el menor delincuente.

Sin embargo, la doctrina del discernimiento, arcaica e inconcreta, y la escasa atención que las sistematizaciones prestaron a la figura del menor delincuente, continúan siendo evidencias de la pobre implicación de nuestra ciencia penal en esta materia.

Durante el periodo posterior al CP 1822 se promulgan algunas regulaciones tendentes al trata-
miento diferencial de la juventud delincuente, basándose en criterios educativos y formativos. Es el caso de la *Real Orden, de 22 de Octubre de 1826*, en la que se disponía que a los jóvenes menores de diecisiete años, condenados por contrabando, se les asignara durante un tiempo determinado un tutor o maestro artesano para que les mostrara el desempeño de un oficio, a fin de que en el futuro fueran útiles a la sociedad²⁹⁷.

El *Código Penal de 1848* (CP 1848) eleva la minoría de edad penal a los nueve años. Se entiende que el menor de esta edad es incapaz de ser responsable de los actos delictivos y el Derecho penal no actúa para él. De los nueve años a los quince, se establece la indeterminación de la imputabi-

296. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 183.

297. CASTEJÓN, F., 1914: 395.

lidad, nuevamente sometida al criterio de discernimiento, y de los quince a los dieciocho años, la post-adolescencia y juventud del menor de edad civil, está caracterizada por una atenuación obligatoria de las penas.

Según PACHECO, principal comentarista del CP 1848, era claro que existía una *universalidad* en la doctrina penal, una *conciencia humana*²⁹⁸ o, si se quiere, un consenso socio-jurídico por el cual siempre ha existido, en mayor o menor graduación, la consideración de eximente o atenuante según la edad del delincuente.

La solución del texto legal en referencia a la responsabilidad penal del menor, continuó el camino marcado por el CP 1822, caracterizado por el discernimiento, si bien se produce un atemperamiento de la ley penal, considerando la minoría penal en una edad dos años más avanzada.

Hasta la edad de nueve años, escribe PACHECO, “*no hay en tal caso culpa, no hay acto punible; hay solamente una desgracia*”²⁹⁹. Estamos ante una eximente *completa, absoluta*, una presunción *iure et de iure* de inocencia; más allá de esta edad, no obstante, entra en juego la demostración del discernimiento del menor, por lo que la presunción se transforma en *iuris tantum*³⁰⁰. Respecto al *discernimiento del menor*, PACHECO argumenta que “*discernir no es sólo juzgar, ni discernimiento es cualquier juicio (...); discernimiento es el juicio recto, por cuyo medio se distinguen las cosas diferentes. Tanto, pues, hacen alusión estas expresiones a la fuerza vital, activa del ánimo, como al conocimiento de lo que ésta fuera de nosotros*”³⁰¹.

Nuevamente el tratamiento penal del menor se compara al de los inimputables, considerándose no sólo una cuestión biológica, sino también psicológica. Si bien esto es así, se advierte que “*en ningún caso podrá suceder que un niño de nueve años y de más edad tenga menos desarrollado su entendimiento que un imbécil o un loco, por haber recibido una educación viciosa o por otras causas*”³⁰².

No se prevé ninguna consecuencia jurídica para los menores de nueve años; del mismo modo, la capacidad de entendimiento de los hechos del menor, y la arbitrio judicial marcan el tratamiento penal en el segundo caso. De la indeterminación de la sentencia, progresivamente, se pasa a la *indeterminación de la culpabilidad del menor*. Por otra parte, al igual que ocurría en el Código precedente, la minoría de edad es tenida en cuenta para la atenuación de la pena.

De mayor importancia es la regulación que el Código ofrece respecto a la responsabilidad civil derivada del delito del menor de edad. Podría decirse, según lo declarado en la norma, que la falta

298. PACHECO, J.F., 1868: 77.

299. PACHECO, J.F., 1868: 165.

300. PACHECO, J.F., 1868: 166; DE ARAMBURU Y ARREGUI, J.D., 1860: 19 y 20; SILVELA, L., 1879: 243 y ss.; VALDÉS RUBIO, J.M^a., 1909: 193; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 186.

301. PACHECO, J.F., 1868: 166 y 167; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 112.

302. DE VIZMANOS, T.M^a., y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., 1848: 67; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 109.

de culpabilidad del menor no conlleva irresponsabilidad civil. Aunque se admite como subsidiaria la *responsabilidad familiar*, el ordenamiento penal de 1848 señala como cumplidor al menor infractor, siendo la responsabilidad principal suya, y teniendo que responder con su propio patrimonio.

Además de la atenuante anteriormente vista, el CP 1848 plantea, en el caso menos favorable, no sólo la rebaja en grado, sino la aplicación de la pena siguiente en la escala, como castigo inferior³⁰³. La pena continua siendo *indeterminada*, sometida al arbitrio judicial, del mismo modo que ocurría en las disposiciones anteriormente vistas en nuestra historia legislativa³⁰⁴.

Ya he hablado con anterioridad sobre la dedicación de los menores condenados a los presidios industriales y a la realización de obras en los *arsenales de marina*, que parece tener su continuación en el CP 1848. Se trata de las penalidades más “*graves y terribles*”³⁰⁵, por lo que la edad se tiene en cuenta como factor dulcificador. La sustitución de esta clase de penas por trabajos en el interior de un establecimiento, contrasta con la desaparición en el CP 1848 del encierro del menor en instituciones especiales de protección.

La progresión iniciada por el CP de 1822, encontraba su asiento, aunque de modo atemperado por la ideología absolutista, en el CP 1848. Sin embargo, el camino marcado por el reformismo no constituyó una línea recta ascendente en nuestra codificación penal. La reforma del CP 1848, aprobada por *Real decreto de 30 de junio de 1850*, supuso un pico descendente en la progresión de nuestro sistema penal³⁰⁶. Este recrudescimiento de la reforma no afectó al menor infractor³⁰⁷, quedando sin modificar todos los preceptos en 1850, de modo que el tratamiento penal del menor continuaría sin modificar hasta 1870³⁰⁸.

A pesar de la intensa reforma, el *Código penal de 1870* (CP 1870) continuó con la línea de su predecesor; más aún, supuso una regresión respecto del tratamiento de las medidas correccionales del CP 1822, aunque en un carácter más liberal³⁰⁹. Prácticamente este sistema se afianzaría, con mayor propiedad³¹⁰, continuando la edad de nueve años como la elegida para representar la minoría penal de irresponsabilidad penal absoluta. Constituye, además, la minoría de edad penal una circunstancia de atenuación privilegiada hasta los dieciocho años, porque siempre debe aplicarse la pena inmediatamente inferior³¹¹.

303. PACHECO, J.F., 1868: 399; DE ARAMBURU Y ARREGUI, J.D., 1869: 104.

304. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 187.

305. PACHECO, J.F., 1848: 447.

306. ANTÓN ONECA, J., 1970: 231 Y SS.

307. LANDROVE DIAZ, G., 2001: 29; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 113.

308. RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 114; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 20.

309. HIGUERA GUIMERÁ, J. F., 2003: 113.

310. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a.I., 1983: 414.

311. VIADA Y VILASECA, S., 1890: 198.

De este modo, el articulado del CP 1870 declaraba la *exención* de responsabilidad (presunción *iure et de iure* de la inexistencia de discernimiento, al no haber cumplido la edad) de los menores de nueve años; a los mayores de nueve años pero menores de quince de no haber obrado con discernimiento; y, finalmente, una responsabilidad atenuada en el caso de los menores de dieciocho años. En este aspecto, el CP 1870 “*vuelve a incorporar un tratamiento protector del menor*”³¹², donde la familia tendrá un papel principal y, a falta de la diligente actuación de la misma, se preveía el traslado a un establecimiento de *beneficencia*, es decir, alejado del carácter penitenciario.

Tal y como expone GROIZARD, se distingue un periodo de *irresponsabilidad absoluta*, y otro periodo de *responsabilidad disminuida*³¹³, por lo que nos encontramos nuevamente con la *indeterminación* de la pena y la culpabilidad, dejándose en ambos casos al arbitrio judicial.

En ambos casos, no existían *medidas penales*³¹⁴ aplicables a los menores infractores, dejándose en manos de la familia la potestad correccional del individuo, que, de no existir, es sustituida por la figura *benéfica* del Establecimiento para huérfanos y desamparados³¹⁵. Estas especificaciones pueden considerarse precursoras del “*tratamiento de protección*”³¹⁶ y de las medidas de seguridad³¹⁷ que más tarde se aplicarían en la regulación de los *modelos tutelares* en España³¹⁸.

Al igual que ocurría en el anterior Código penal, también nos encontramos con la atenuación de las penas hasta los dieciocho años de edad. Un importante cambio acaece, no obstante, en el caso de la responsabilidad civil derivada de delito, estableciéndose como subsidiaria dicha responsabilidad y siendo los parientes o guardadores los que, en un primer momento, responderán con su patrimonio³¹⁹.

Tal y como explica GROIZARD, el cambio que se establece es más profundo de lo que *a priori* puede parecer, puesto que la redacción del nuevo artículo, a diferencia de la anterior disposición no considera la existencia de delito alguno en el caso de los menores. No se trata, por lo tanto, de una aplicación especial ante unas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del menor, sino directamente una exención de la misma. No existe delito, no existe responsabilidad, ni civil ni penal *directa y personal del menor*. La responsabilidad se transmite a los padres, en la inteligencia de que ellos son los primeros jueces para los menores, y su deber es el ser guardadores de los mismos; fallan-

312. ALEMÁN MONTERREAL, A., 2007: 39.

313. GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1923: 236; VIANDA Y VILASECA, S., 1890: 95; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 189; HIDALGO GARCÍA, J.A., 1908: 67 y 68; HIGUERA GUIMERÁ, J.F., 2003: 113 y 114.

314. GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1923: 253 y 254.

315. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 29.

316. ANTÓN ONECA, J., 1970: 242; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 188; VIDAL HERRERO-VIÖR, M.S., 2015: 74, quien indica que “la novedad de este cuerpo normativo estriba fundamentalmente en la incorporación del tratamiento protector del menor de edad”.

317. DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1042; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 188.

318. MONTERO-RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 21 y 22.

319. VIANDA Y VILSECA, S., 1890: 394.

do este presupuesto inicial, solo puede concluirse la negligencia, y por lo tanto, la responsabilidad del padre por los daños efectuados por el menor³²⁰.

El CP 1870 fue uno de los más duraderos en la turbulenta historia de la España decimonónica. No obstante, su articulado hubo de soportar la acometida de diferentes *proyectos de reforma* que, en algunos casos, se pronunciaban acerca del tratamiento del menor. VÁZQUEZ GONZÁLEZ ha puesto de manifiesto las peculiaridades de algunos de ellos, destacando entre los más importantes: el Proyecto de SALMERÓN de 1873; el de ALONSO MARTÍNEZ, de 1882; el de FRANCISCO SILVELA de 1884³²¹; el de FERNÁNDEZ VILLAYERDE, de 1891; y el proyecto MONTILLA de 1902, realizado por D. CONSTANCIO BERNALDO DE QUIRÓS³²², y el Proyecto de Ley de Bases para la reforma del Código penal de 1870 del Ministro JAVIER DE UGARTE³²³. En algunos de ellos la reforma se centraba en la minoría de edad penal, deseando ampliar la horquilla donde el discernimiento jugaba el papel relevante para desentrañar la responsabilidad penal, éste es el caso del proyecto de 1882³²⁴; en otros casos, además de ampliar este marco temporal, el proyecto constituía un conductor de la filosofía *correccionalista-positivista*³²⁵ del alemán ROEDER, de la que fueron defensores algunos de nuestros más importantes penalistas (DORADO MONTERO, CONCEPCIÓN ARENAL, BERNALDO DE QUIRÓS).

Anteriormente a la promulgación de los Códigos más modernos, de los que trataremos más adelante, se produjeron en materia de menores algunas importantes modificaciones en nuestros textos normativos penales. La primera de ellas es la promulgación del llamado *Código penal de 1914 para la zona de influencia española en Marruecos*. El texto seguía básicamente los mismos preceptos que el Código penal común, declarando exentos de responsabilidad a los menores de nueve años y menores de quince que obren sin discernimiento, no obstante, no contiene especificación alguna sobre el tratamiento específico de los menores penados. El periodo de atenuación de la responsabilidad se establece de los quince a los diecisiete años, ampliándose en 1927 la edad de los quince a los dieciséis años³²⁶.

Por *Real decreto, de 14 de noviembre, de 1925*, se modificó el apartado CP 1870, estableciendo un mayor margen de edad para considerar la posibilidad de que el menor hubiera actuado con discernimiento y adecuando el texto legal a las consideraciones de la *Ley de Tribunales tutelares*³²⁷.

320. GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1923: 739, 741 Y 742.

321. JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: TRATADO... OB. CIT., P. 770; ALVARADO PLANAS, J., 1992: 87 A 128, 87 A 111 Y 123 A 128.

322. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 190.

323. DE UGARTE PAGÉS, J., 1906.

324. LASSO GAITE, J.F., 1970: 526.

325. CEREZO MIR, J., 2001: 121 Y 122; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2004: 190.

326. CUELLO CALÓN, E., 1916, P. 185; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 280.

327. CASTEJÓN, F., 1926: 283.

Finalmente, se impone la presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad de los menores nueve años en el *Código Penal de 1928* (CP 1928), si bien, ahora bajo el abrigo de la filosofía tutelar y de los *Tribunales de Menores*, se indica la etapa de irresponsabilidad indeterminada por el discernimiento hasta los dieciséis años, siendo, a partir de esa edad, los jóvenes delincuentes plenamente responsables, a pesar de contar con atenuación de las penas hasta los dieciocho años.

El CP 1928 traerá muchas novedades en materia de menores y jóvenes infractores, que se pondrán de manifiesto ya desde su *Exposición de Motivos*, donde se aboga, desde el principio, por una mayor *individualización de las penas*, y desea “*fomentar la jurisdicción de los Tribunales tutelares para niños*”.

Pero lo más importante es la relegación al olvido del criterio de *discernimiento*³²⁸, que tradicionalmente había sido el protagonista en nuestra legislación penal para los menores delincuentes, que pasa a ser sustituido por un criterio de *inimputabilidad penal*³²⁹ basado en un *criterio biológico*³³⁰. A partir de este punto, y hasta la promulgación de la LORRPM, deberemos referirnos exclusivamente a los *jóvenes* (dieciséis-dieciocho años) en cuanto a materia penal, quedando los *menores* (menores de dieciséis años) bajo la jurisdicción *estrictamente tutelar-social*³³¹.

Se mantiene la atenuante de menor edad, aplicable a la franja de edad comprendida entre los dieciséis y los dieciocho años, imponiéndoseles a estos sujetos una pena inferior, según el arbitrio judicial.

Sin embargo, este atisbo de transición del régimen tutelar establecido a un modelo menos rígido, contrasta severamente con las disposiciones que este mismo Código establecía para aquellas provincias donde aún no existían *Tribunales Tutelares*, en las que imponía la vuelta de un régimen que había estado presente en las disposiciones del siglo anterior³³².

La minoría de edad penal quedará definida de manera diferente en los *Códigos de 1932 y 1944*. Dejan de distinguirse diferentes etapas, y tan sólo el joven, una vez pasada su adolescencia, será realmente responsable penalmente a partir de los dieciséis años. Por debajo de esta edad se entiende que el menor queda exento de responsabilidad penal, y se le somete al tratamiento específico educativo tutelar que deja atrás las concepciones represoras del Derecho penal³³³.

328. CUELLO CALÓN, E., 1920: 310; VENTAS SASTRE, R., 1999: 77.

329. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 30. El criterio del discernimiento se mantuvo, sin embargo, en el Código de Justicia Militar de 1945¹⁵⁵, quedando exento de responsabilidad penal el menor de dieciséis años que no hubiere obrado con discernimiento; VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 79.

330. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M^a.I., 1998:75; MARTÍN LÓPEZ, M^a.T., 2000: 115; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 281; VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 79.

331 CUELLO CALÓN, E., 1971: 464 Y SS.

332. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 30.

333. CUELLO CALÓN, E., 1933: 89.

La misma edad, de dieciséis años, será posteriormente utilizada como criterio para la aplicación de las leyes especiales de peligrosidad y rehabilitación social³³⁴, que en todo momento serán destinados en última instancia a la jurisdicción de los *Tribunales tutelares*³³⁵.

Con el retorno de la *República* a España, el *Código Penal de 1932* (CP 1932), que mantenía el mínimo de edad penal en dieciséis años y los *Tribunales Tutelares*. La diferencia con la anterior normativa se centra en la equiparación entre las provincias en las que existía la figura los *Tribunales Tutelares*, y de aquellas provincias en las que no³³⁶, estableciéndose que en ese caso el juez instructor aplicaría por igual la Ley, ordenando el internamiento de los menores infractores una institución de protección. Se mantiene la atenuación de la pena hasta los dieciocho años; la responsabilidad civil derivada del delito expuesta en el CP 1870; y se dispone una ejecución especial en la aplicación de las penas (inferior en uno o dos grados a la de los adultos).

Se afianza, de este modo, el destierro de los menores del *ámbito penal*, quedando tan solo dentro de la materia punitiva y penitenciaria aquellos individuos infractores de edad superior a los dieciséis años. A partir de este momento, la materia penal tan solo cubrirá el espectro juvenil (dieciséis-veinticinco años), mientras que los menores (nueve-dieciséis años) carecerán de respuesta penal por sus actos delictivos y su jurisdicción se encontrará ubicada dentro del marco de las medidas de seguridad³³⁷, amparada por la regulación de los *Tribunales Tutelares de Menores*. No obstante, su situación institucional particular no cambiará demasiado, estableciéndose tan sólo el mandato de enviarlos a instituciones de protección, sin especificar demasiado y olvidando la necesaria separación en las mismas de los menores delincuentes. Además de estas consideraciones, el CP 1932 apuesta por la corriente reformadora del *correcionalismo* y los *criterios preventivo-especiales*³³⁸, estableciendo el *régimen progresivo* para las penas de arresto mayor y menor, así como la *condena condicional*.

Al término de la *Segunda Guerra Mundial*³³⁹, como ha señalado HIGUERA GUIMERÁ, los *modelos tutelares* entran en crisis y son sustituidos por otros basados en el *modelo de bienestar*³⁴⁰ (véase el Tema 3). Éstos parten de una *perspectiva sociológica* y con *bases reeducadoras* de los menores infractores, in-

334. Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación social.

335. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a.I., 1983: 421.

336. LANDROVE DÍAZ, G., 2001: 30.

337. VIDAL HERRERO-VÍOR, M.S., 2015: 81; quien indica que “este texto penal y la legislación protectora fueron complementados por la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 en la que se establecían determinadas «medidas de seguridad» tanto predelictuales como posdelictuales, lo que tuvo su repercusión también en la legislación penal aplicable al menor de edad, fundamentalmente por su naturaleza jurídica, ya las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto, y no en la peligrosidad de la conducta”.

338. DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1043.

339. GARRIDO GUZMÁN, L., 1988: 55 y 56.

340. HIGUERA GUIMERÁ, J. F., 2003: 51.

roduciendo sistemas de mediación, compensación y reparación del daño causado, siendo la vertiente punitiva la más débil.

Sin embargo, debido al proceso político de la *Dictadura franquista* y sus ideales basados en el *nacional-catolicismo* y el *poder militar del Estado*, en España, el sistema tutelar aún habría de ocupar algo más de tiempo en la historia de un Derecho penal que continúa, a través de sus Códigos, con una tradición eminentemente *paternalista*, que aleja al menor del campo punitivo y no da unas soluciones concretas ni eficaces al fenómeno de la delincuencia juvenil³⁴¹.

Así, con la *represión política* se construye la nueva norma penal del franquismo. No obstante, el cariz paternalista, de férrea moral cristiana y sentimiento caritativo, hicieron que la materia de los menores infractores fuera una de las pocas excepciones a la dureza del CP 1944, y continuara con una *línea especializada*. Los *Tribunales* para niños se mantuvieron como un órgano de jurisdicción propia para los menores de dieciséis años, reforzados por su nueva disposición legal: *La Ley, de 13 de diciembre, de 1940 de Tribunales Tutelares de Menores*.

Teniendo en cuenta el específico panorama político-social, la promulgación del texto penal de 1944, conlleva una nueva ejecución penal, y la posibilidad de sustituir la pena impuesta, al mayor de dieciséis años pero menor de dieciocho años, por el internamiento en una Institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección del culpable; aunque dicha Institución nunca llegó a crearse.

Se tendrá entonces nuevamente por exento de responsabilidad penal al menor de dieciséis años, derivándose a los *Tribunales Tutelares* su custodia; manteniéndose algunas excepciones cuando no fuera conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, en cuyo caso se confiaría el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice. En provincias donde no existan aún *Tribunales Tutelares de Menores*, el Juez instructor aplicará la Ley de dicha institución ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado de la misma, y, en caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en algún establecimiento adecuado.

La *medida de seguridad* se convierte, paulatinamente, en la protagonista de la ejecución penal en menores y jóvenes infractores. Sus características esenciales son ya conocidas en la historia de la legislación penal y de protección del menor infractor: *indeterminación* de la medida y de la duración de la misma³⁴². En cuanto al internamiento previsto en un “*centro adecuado*”, volvía a quedar en el aire la especificación de éste, no existiendo en nuestra geografía una institución de estas características en el momento de promulgación del Código³⁴³.

341. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2007: 148.

342. Lo que podría traducirse en una falta de garantías y un atentado contra la seguridad jurídica del menor; CEREZO MIR, J., 1972: 788; TAMARIT SUMALLA, J.Mª., 1986: 491 y notas al pie. A favor, DÍAZ PALOS, F., 1965: 224.

343. Lo que hizo que esta medida específica no se aplicará demasiado; DEL ROSAL BLASCO, B., 1994: 1045-1046; SERRANO TÁRRAGA, Mª.D., 2007: 281.

Se mantienen intactas las atenuantes por razón de la edad y la ejecución especial inferior en grado para los infractores menores de dieciocho años, donde se vuelve a reiterar la *utópica sustitución* por el internamiento en una institución especial. No supondrá, en este sentido, muchos cambios la reforma de 1963, en la que se mantendrán los mismos baremos de minoría de edad penal y atenuación de la pena³⁴⁴, suprimiéndose, las excepciones de jurisdicción del *Tribunal Tutelar de Menores*, al establecerse los mismos en todas las provincias³⁴⁵.

X. LAS LEYES DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.

El bagaje histórico de nuestra legislación penal de cariz tutelar en materia de menores terminará por dar a luz la primera la *Ley Tribunales Tutelares de Menores* en 1918. El parto de una norma que, por primera vez en la historia de España, trasladará las infracciones delictuales cometidas por menores de edad a una *jurisdicción propia*, diferente a la ordinaria para adultos, había supuesto un proceso casi un siglo más largo que el sufrido para el establecimiento de la pena privativa de libertad como principal medida punitiva³⁴⁶. En este sentido, la legislación penal de menores siempre fue un paso por detrás de nuestras normas penitenciarias. No obstante, debemos tener siempre en cuenta a la hora de hablar de esta jurisdicción, tal y como asegura CADALSO: “*aunque estos organismos lleven el nombre de Tribunales, son en realidad instituciones protectoras, que separándose de la naturaleza jurídica de los Tribunales ordinarios, toman carácter eminentemente social*”³⁴⁷.

Varios habían sido ya los proyectos de trasladar el procedimiento penal de los menores infractores fuera del ordenamiento penal común. Así, CASTEJÓN nos habla del *Proyecto de 12 de mayo de 1909*³⁴⁸.

La influencia de los primeros *Tribunales Tutelares de Menores* creados en Chicago, llega a nuestra patria de la mano de nuestros penitenciaristas, cuyas obras llevaban ya tiempo pidiendo la reforma penal del menor. La propuestas, inspiradas en las leyes norteamericanas contiene, formulados de manera sucinta pero con claridad, la mayor parte de los elementos que definirán la jurisdicción penal para los menores durante la mayor parte del siglo XX: jurisdicción propia, distinta de la de los adultos; órgano judicial propio, encarnado en la figura de un Juez especializado; principio de un proceso en el que se respete el interés superior del menor, alejado de los simbolismos propios de la legislación

344. DECRETO 691/1963, DE 28 DE MARZO, DE 1963.

345. SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 284.

346. Sobre la conformación de nuestra normativa de Tribunales Tutelares, GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., 1925: 151-155; ROCA CHUST, T., 1968: 113-146.

347. CADALSO, F., 1922: 712.

348. CASTEJÓN, F., 1926: 402.

penal de siglos anteriores; y, por último, la especialización de peritos, juristas y asesores que participan en el proceso del menor.

El segundo de los proyectos se pronunció dos años más tarde, en 1911, cuando se presenta al Senado una propuesta de ley con la intención de establecer los *Tribunales tutelares* en España³⁴⁹. Hace su aparición en el *proyecto de 1912* el protagonismo del *Ministerio Fiscal*, órgano que tendrá en nuestra actual normativa el peso de la instrucción de la causa y protección del menor durante su enjuiciamiento. Además de ello, se afianza la *sentencia indeterminada* como base del sistema de penas en el proceso penal del menor, sin que las penas impuestas a los menores deban encontrarse de acuerdo a los preceptos del Código penal.

De la primera de las propuestas de 1914, debemos destacar fundamentalmente tres puntos clave, respecto a las anteriores: el primero, propone una ordenación de las jurisdicciones de los Tribunales y de la competencia de los Jueces de manera más completa que en los anteriores casos, entre las que incluye no solo las de juzgar al menor, sino también las de *protección y defensa* del mismo frente a las agresiones sufridas por él; segundo, establece la necesidad de discernimiento, esto es, de culpa y responsabilidad del menor, para hacer posible el internamiento. Además, el proyecto se ocupa de los establecimientos donde el menor será recluido, clasificándolos en privados, públicos (tan sólo Alcalá de Henares), y de carácter benéfico. Por último, el proyecto establece la reforma del establecimiento de Alcalá de Henares, que finalmente se producirá en 1915.

El último de los intentos tuvo lugar a finales de 1915, cuando, por *Real decreto, de 2 de noviembre*, el *Ministro de Gracia y Justicia* presentó a las Cortes y al Senado un nuevo proyecto³⁵⁰. Además de establecer una nueva revisión de la posible normativa de los Tribunales, la norma, establece un catálogo de “medidas” imponibles al menor por su falta, y ahonda de manera más concisa sobre la figura del Juez de Menores, al que denomina “*Protector de Menores*”.

Finalmente, tras los repetidos intentos fallidos, se promulga el 2 de agosto de 1918 una ley de bases creando los *Tribunales Tutelares de Menores* (LTTM 1918), cuya paternidad debemos atribuir a MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, quien ya había formulado su proyecto en 1914³⁵¹.

Comienza la normativa declarando el establecimiento de estos *Tribunales Tutelares* en cada una de las capitales de provincia “*en que existan establecimientos especiales consagrados a la educación de la infancia abandonada y delincuente*”³⁵². Afirmación que no puede dejar de resultarnos curiosa, por cuanto era reconocida la práctica inexistencia de estos establecimientos en nuestra patria, exceptuando las instituciones de

349. CASTEJÓN, F., 1926: 403 y 404. BARBERO SANTOS, M., 1973: 653.

350. CASTEJÓN, F., 1926: 406.

351. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1913; EL MISMO: 1919: 17 y ss.; CUELLO CALÓN, E., 1917; el mismo: 1920: 308; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 285. Sobre la vida y obra de MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, véase ROCA, T., 1968: 80 y 81.

352. Ley, de 28 de noviembre, de 1918, por la que se establecen los Tribunales para niños en España. Recopilada en CADALSO, F., 1922: 715-719; MONTERO HERNANZ, T., 2009: 50-52.

protección privada o benéfica. El *Tribunal para niños* delimita su marco de acción, teniendo competencia para “conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años”. Es decir, su ámbito de actuación comprende a los *menores*, quedando los *jóvenes*, mayores de quince años, a merced de la jurisdicción penal. De este modo, sólo los *jóvenes* sufrirán verdaderas penas, mientras que los *menores*, ínterin su condición de *niños*, estarán sometidos a medidas de seguridad, tales como “dejar al menor al cuidado de su familia o entregarlo a otra persona o a una Sociedad tutelar, o ingresarle por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado”. Tal división supone uno de los primeros intentos de separación entre la jurisdicción civil (protección) y la penal, en lo referente al tratamiento jurídico del menor.

Como único establecimiento de carácter gubernamental, la LTTM 1918 piensa en el viejo edificio de Alcalá de Henares. Como ha expuesto MORA SÁNCHEZ, se pretendieron construir Tribunales de menores en todas las capitales de provincia, sin embargo, las insuperables limitaciones presupuestarias hicieron difícil su puesta en marcha³⁵³.

El desarrollo de la normativa de *Tribunales Tutelares* se estableció por *Real decreto, de 25 de noviembre*, sobre la organización y atribuciones de los *Tribunales para niños*.

Nuestra primera normativa sobre Tribunales de menores instauró un órgano colegiado. Ante este desarrollo, MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, en sus comentarios a la ley indicaba que “el carácter especialísimo de esta jurisdicción, y su naturaleza paternal y tutelar, parece que la hacen incompatible con la idea de un Tribunal colegiado, porque el niño más fácilmente se someterá a los consejos de un juez único”³⁵⁴. En cuanto a la competencia del Tribunal de niños, queda establecido por la ley que no ha de tratarse de una privación de la patria potestad, sino más bien una sustitución de la misma, para *guarda y educación* de los menores³⁵⁵.

La institución tuvo una eminente carga preventiva en la lucha contra la criminalidad infantil, más concebida para *ayudar, proteger y corregir*³⁵⁶, que para *castigar*³⁵⁷. En este sentido, la naturaleza jurídica de los *Tribunales tutelares de niños* no es de carácter penal³⁵⁸. Además de ello, el menor no puede ser estrictamente considerado como delincuente, por cuanto, “sus hechos no están descritos en ley alguna que les señale una pena”³⁵⁹. Las medidas aplicables al menor infractor, ya que “en ningún caso se imponen penas”³⁶⁰, serán denominadas *acuerdos*.

353. MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 21.

354. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 127.

355. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 147.

356. GÓMEZ MESA, A., 1934: 24; ROCA CHUST, T., 1970: 23-32.

357. CADALSO, F., 1922: 719.

358. MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A., 1919: 55.

359. GÓMEZ MESA, A., 1934: 23.

360. CASTEJÓN, F., 1926: 416.

El internamiento se relega a los casos más graves, con una especie de exigencia de *dolo* o *malicia* por parte del menor en la comisión del acto punible, que se une a su capacidad de *discernimiento*. Es curioso como en una institución de carácter tutelar-*protectora* se exija el dolo como requisito para establecer un internamiento en un centro del Estado.

El siguiente momento legislativo se producirá en 1919, con la promulgación del *Reglamento de la Ley de Tribunales tutelares para niños*, redactado por MONTERO RÍOS Y VILLEGAS y TRILLO Y SEÑORANS, que se publicaría con carácter definitivo por *Real Decreto, de 6 de abril, de 1922*. El texto estaba conformado por 4 Títulos correspondientes a la organización y jurisdicción; procedimiento especial de enjuiciamiento; procedimiento de segunda instancia; y, por último, ejecución de los acuerdos dictados por los *Tribunales*.

En cuanto al internamiento en centros específicos, se apuesta nuevamente por los establecimientos privados y benéficos, con el consenso de los padres en el proceso.

La nueva experiencia de los Tribunales tutelares para niños comenzará en España con el *Tribunal de Bilbao*, puesto en marcha el 26 de Abril de 1920³⁶¹, donde se ahonda aún más en la diferenciación e institucionalización de un cuerpo “penitenciario” para los presos jóvenes nuevamente separándolos del resto de los penados.

No obstante, el choque entre ley escrita y realidad llegaría pronto. De este modo, los vacíos legislativos y errores que había acusado la ley de 1918, intentaron ser subsanados por el *Decreto ley, de 15 de julio, de 1925*³⁶². Además de introducir como una de las más importantes modificaciones la ampliación de la competencia de los *Tribunales para niños* a los dieciséis años, que se consagrará más adelante en 1929, la reforma de 1925 se apoya en algunas de las disposiciones legislativas, promulgadas en 1922, para establecer una doctrina concreta acerca de la detención del menor de edad, en la que se destierra al menor de las prisiones y cárceles.

El 3 de febrero de 1929 se promulgaba el *Decreto ley* que contenía la reforma de 1925. Los tres años de *vacatio legis* sirvieron para ordenar y ampliar las modificaciones contenidas en el *Decreto ley de 1925*³⁶³. Sería la segunda de las modificaciones a la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores* en un periodo corto de tiempo.

Las principales modificaciones del Decreto fueron:

- 1º. La ampliación de la competencia de los *Tribunales para niños*, por razón de la edad, hasta los dieciséis años.
- 2º. Se afianzan los principios correccionales de la *sentencia indeterminada* en el tratamiento de la ejecución de medidas para menores infractores.

361. VIDAL MARTÍNEZ, F., 2000: 38; GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., 1999: 102; ROCA CHUST, T., 196: 157 y ss.

362. SERRANO DE LA FUENTE, 1926.

363. ROCA CHUST, T., 1968: 321.

3º. Se exige una mayor especialización para los miembros del Tribunal; además de ello, se reforzó la autoridad de los mismos como órganos jurisdiccionales.

4º. La denominación de los *Tribunales para niños*, pasa a ser la de *Tribunales Tutelares* para niños en la redacción literal del precepto legal³⁶⁴. El cambio de nombre denostaba, de este modo, la finalidad última de la institución, y hacía honor a la doctrina jurídica que lo había conformado.

En lo referente a los acuerdos que el *Tribunal de Menores* podía adoptar para corregir a los menores, se encontraba el “*ingresarlo en un Establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial*”, y también, “*en Establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles*”. Es la primera alusión legislativa al *internamiento terapéutico*, diferenciado del de reforma.

Sobre los establecimientos, la ley de 1929 dispone de un capítulo específico, el cuarto, para lo que denomina *instituciones auxiliares*³⁶⁵. No obstante, el centro de menores que aún impera en nuestra legislación continúa siendo de *carácter privado*, si bien se admite una titularidad compartida a través de la subvención gubernamental, benéfico y, a pesar de nueva denominación, de carácter eminentemente protector, al moverse en un ámbito ajeno a la disciplina penal.

Además de estos establecimientos, el *Reglamento* también indica que existirá una Casa de observación “*para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades, sin perjuicio de que puedan crearse, además otros Centros de observación*”. Comienza a perfilarse la clasificación actual de centros de *régimen cerrado, semiabierto y abierto*.

Como centro principal de reforma del menor, el *Reglamento* nombra el *Reformatorio*, donde el infractor cumplirá la parte de internamiento cerrado, para pasar después a una *Casa de familia de semilibertad*. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos para corrigendos difíciles de los Tribunales tutelares; sin perjuicio de que los demás Reformatorios, puedan organizar secciones especiales de tratamiento apropiado para dichos menores dentro de su régimen.

Los mecanismos de control gubernamental de los establecimientos privados, que no dependen de los Tribunales, son recogidos por la norma, exigiéndose una serie de requisitos formales y materiales de calidad para solicitar su autorización como *Establecimientos tutelares*.

Mediante la *doctrina tutelar*, MONTERO RÍOS, GABRIEL MARÍA DE YBARRA Y DE LA REVILLA³⁶⁶, ALBÓ I MARTÍ, etc., principales redactores de la LTTM y juristas dedicados a la protección de los menores de manera activa, serán los primeros en establecer de manera oficial y específica, en sus obras,

364. MONTERO HERNANZ, T., 2009: 54.

365. Instituciones de encierro de menores adscritas a los Tribunales tutelares, es el caso del Reformatorio de Almurrio (Álava), siendo uno de los primeros en consagrarse a los nuevos Tribunales de menores; DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G., 1925: 208 Y SS.

366. DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G., 1945.

las *principales características que debían poseer las instituciones de reforma y protección* de los menores infractores.

Con la llegada del periodo republicano, la ley fue parcialmente modificada, dejando intactos los aspectos más técnicos en 1931, hasta que apareció la *Ley, de 26 de agosto de 1932*, reorganizadora del *Tribunal Tutelar de Madrid*, que experimentaría la figura del Juez de menores único³⁶⁷. La nueva redacción de la *Ley de Tribunales tutelares de Menores* debería esperar hasta el 13 de diciembre de 1940, de la cual deberán emitirse varias modificaciones, para solventar las diversas erratas y omisiones de su redacción inicial, en 1941, 1942³⁶⁸ y 1 de marzo de 1943.

El articulado acerca del internamiento de menores no varía en demasía respecto de la anterior formulación. Nuevamente, intenta evitarse el sentido represor del internamiento, derivándose al ámbito educativo, siempre dentro del arbitrio judicial. No obstante, tal y como había identificado DE YBARRA, se distinguían en la clasificación introducida ya por la Ley de 1929, tres tipos de duración³⁶⁹: por *tiempo determinado*, de *duración indefinida* y la llamada *tutela permanente*. Por lo que, poco a poco, empieza a establecerse desde 1929 una política de mayores garantías en la legislación de protección y reforma de los menores infractores, si bien la *sentencia indeterminada* sigue siendo el principal medio utilizado.

Además de las medidas de amonestación, custodia, colocación en familia y libertad vigilada, el menor estaba sujeto a dos tipos de internamiento: el *internamiento breve*, o ingreso del menor en alguno de los establecimientos de observación o detención antes mencionados (*Casas de observación*³⁷⁰); y, el internamiento establecimientos de reforma, es decir, los *Reformatorios*. La *ultima ratio* recogida como medida imponible a los menores según la legislación de los *Tribunales Tutelares*, el *reformatorio* se convertirá pieza clave de todo sistema reformador³⁷¹ para los menores delincuentes.

Las *Casas o Centros de observación*, podíamos definirlos en realidad como *centros de custodia o detención* de menores³⁷², a la espera de la imposición de una medida tutelar. La ley no definía estos centros de manera exhaustiva, limitándose a nombrarlos, sin establecer qué tipo de menores debían acudir a ellos³⁷³. Quedan fuera de los objetivos del *Reformatorio* los estrictamente punitivos³⁷⁴ y también los puramente terapéuticos. Su misión no es la de castigar, ni la de sanar,

367. GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 16.

368. ROCA CHUST, T., 1970: 44.

369. DE YBARRA DE LA REVILLA, G.M^a, 1930: 24; GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 161.

370. GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 175 Y SS.; SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V., 1996.

371. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., Y GONZÁLEZ ZORRILLA, C., 1988: 17; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., 2007: 147.

372. GIMÉNEZ I COLOMER, E., 1981, 52. Acerca de estos centros, RÍOS MARTÍN, J.C., 1993: 183-186.

373. GIMÉNEZ I COLOMER, E., 1981: 53.

374. CUELLO CALÓN, E., 1934: 228-231.

sino la de *corregir y educar*³⁷⁵ al menor infractor, que, como última opción será internado entre sus muros.

A la *escasa definición* realizada por las normativas de la época, se le suma la *pluralidad* de las *instituciones auxiliares* y de internamiento de menores, así como la falta de nuevas instalaciones y edificaciones de las mismas, por lo que nuestro panorama en cuanto a infraestructuras de encierro y protección aún estaba muy lejos de cumplir las expectativas de corrección y enmienda del menor delincuente.

Más adelante en el tiempo, en plena *época franquista*, con motivo de la armonización y sistematización de la legislación de menores con el nuevo *Código penal de 1944*, se aprueba por *Decreto, de 11 de junio, de 1948* la refundición del texto de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, junto con una ordenación de la legislación de protección de menores, aprobada por *Decreto, de 2 de julio de 1948*. Estos objetivos reorganizadores a duras penas se consiguieron³⁷⁶.

En la nueva refundición del texto legal no se producen grandes cambios en materia de internamiento de menores, siendo de un tenor idéntico al de la anterior redacción³⁷⁷. La naturaleza de las medidas contenidas en la normativa no mantenía un carácter penal³⁷⁸. En lo referente a las instituciones auxiliares de los Tribunales, tampoco se producen nuevos adelantos: sigue haciéndose referencia a los Establecimientos benéficos y otras entidades con cofinanciación de los padres de los menores, y a la responsabilidad de los Ayuntamientos y Diputaciones a la hora de hacerse cargo de los menores en “*sus propios Establecimientos benéficos*”.

Por último, se reorganiza en nuestro país una congregación de *Tribunales Tutelares de Menores*, la *Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, para “*establecer vínculos de unión entre los distintos Tribunales de esta índole en aras del interés por cada especie de cuestiones relativas a la misión que les está confiada en orden a la protección y reforma de los menores*”.

Mediante *Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero de 1991*³⁷⁹, por la que se ventilan varias cuestiones de inconstitucionalidad elevadas por algunos *Jueces y Juzgados de Menores* de varias provincias³⁸⁰. Esta sentencia, cuyo fallo fue “*declarar inconstitucional el art. 15 de La Ley de Tribunales tutelares de menores, en cuanto regula el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o Reforma*”, forzó la reforma de una legislación que ya no tenía cabida en el panorama

375. GARCÍA Y GARCÍA, T.A., 1943: 182, Y 187.

376. GIMÉNEZ I COLOMER, E., 1981: 27.

377. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., 1999: 102; SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 289; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 25.

378. CUELLO CONTRERAS, J., 2000: 18; MORA SÁNCHEZ, A.M., 2012: 26.

379. Publicada en el BOE, de 18 de marzo de 1991 y en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional, N^o119, Cortes Generales, 1991, pp. 24-36.

380. SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 293.

constitucional. Los cimientos del modelo tutelar que los gobiernos conservadores habían mantenido, se tambaleaban en una España democrática, constitucional, cuyo Estado de derecho comenzaba a orientarse por las pautas marcadas en el ámbito internacional.

El principal argumento para la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores*, fue esgrimido por el *Tribunal Constitucional* aludiendo a su incompatibilidad con las garantías constitucionales recogidas en el artículo 24 de la CE³⁸¹. No obstante, otras cuestiones importantes se discuten en la sentencia:

- 1º. La arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica, derivada de la aplicación de la tan recurrente *sentencia indeterminada* para menores infractores.
- 2º. La *falta de garantías procesales*, que considera al menor infractor como un sujeto carente de derechos.
- 3º. Tal y como expone SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “*se establece la naturaleza penal de la intervención de los Juzgados de Menores*”³⁸². De esta manera, “*el menor no está excluido del Derecho penal, sino del Derecho penal común*”³⁸³.
- 4º. Se reforma el catálogo de medidas aplicables a los menores infractores, entre las que se encontraban medidas de internamiento en *régimen cerrado*, lo que supone, *de facto*, una *medida privativa de libertad*³⁸⁴.

XI. BIBLIOGRAFÍA.

ALEMÁN MONTERREAL, A.: “Reseña histórica sobre la minoría de edad penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña*, Nº 11, 2007.

ALÍA PLANA, M.: *Historia de los Uniformes de la Armada Española (1717-1814)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1996.

ALVARADO PLANAS, J.: “El proyecto de Código Penal de 1884, de Silvela, y el Código penal del Protectorado español en Marruecos”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Nº 1, segunda época, 1992.

ÁLVAREZ SUÁREZ, U.: *Instituciones de Derecho Romano III. Personas físicas y colectivas en el*

381. SERRANO TÁRRAGA, M^a.D., 2007: 295.

382. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A., 1999: 138.

383. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., 1999: 117.

384. MARTÍN OSTOS, J., 1994: 6.

- Derecho Romano. Editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, 1977.
- ANTÓN ONECA, J.: “El Código penal de 1870”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo XXIII, 1970.
- ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal, Tratado II. Gráfica Administrativa, Madrid, 1949.
- ANZANO, T.: Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de hospicio general, Manuel Martín, Madrid, 1778.
- AUNÓS PÉREZ, A.: El Derecho catalán en el Siglo XIII. Helios, Barcelona, 1926.
- BACA, G.FR.: Los Thoribios de Sevilla: Breve noticia de la Fundación de su Hospicio, su admirable principio, sus gloriosos progresos, y el infeliz estado en que al presente se halla. Francisco Xavier García, Madrid, 1766.
- BARBERO SANTOS, M.: “Delincuencia juvenil: tratamiento”, en VV.AA.: Delincuencia Juvenil. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Santiago, Vigo, 1973.
- BARNES, H.E., Y TEETERS, N.K.: *New Horizons in Criminology*. 3ª Ed., Prentice-Hall, Inc., Englewood Cliffs, New Jersey, 1943.
- BENITO ALONSO, F.: “Los antecedentes históricos de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma”, en *Diario La Ley*, Tomo IV, 2001.
- BERNALDO DE QUIRÓS, C.: Lecciones de Legislación Penal Comparada, Montalvo, Trujillo, 1944.
- BOIX, V.: Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia. Cabrerizo, Valencia, 1855.
- BOIX, V.: Historia de la ciudad y Reino de Valencia. Tomo I, Benito Monfort, Valencia, 1845.
- BOIX, V.: Valencia, histórica y topográfica. Tomo II, J. Ruis, Valencia, 1863.
- BUENO ARÚS, F.: “El Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Ministerio de Justicia”, en *Eguzkilore*, Nº 11, 1997.
- BUENO ARÚS, F.: “Prólogo”, en DÍEZ RIAZA, S. (Coord.): Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004.
- BUENO ARÚS, F.: “La ley de responsabilidad penal de los Menores: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en PANTOJA GARCÍA, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual. CGPJ, Madrid, 2005.

- BUENO ARÚS, F.: “Menor edad: imputabilidad o inimputabilidad sui generis. Influencia en este punto de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad penal del menor”, en PANTOJA GARCÍA, F., Y BUENO ARÚS, F. (Dirs.): Actual doctrina de la imputabilidad penal. CGPJ, Madrid, 2006
- BUENO ARÚS, F.: “Sombras y lagunas de la política criminal española en torno a la responsabilidad penal de los menores”, en Revista ICADE, Nº 70, 2007.
- BUENO ARÚS, F.: Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia. Dykinson, Madrid, 2008.
- BUGALLO SÁNCHEZ, J.: Los reformatorios de España, en sus relaciones con la corrección de la infancia y de la pubertad rebelde y delincuente, condiciones que deben reunir estos institutos para que responsan a su objeto. Sociedad Española de Higiene, premio extraordinario Legado Roel, Número 18, Imprenta El Día, Madrid, 1916.
- BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento de la pena privativa de libertad. Edersa, Madrid, 1999.
- CADALSO, F.: Diccionario de Legislación penal, procesal y de prisiones, Tomo II, Luis Góngora, Madrid, 1896-1908.
- CADALSO, F.: Informe del negociado de inspección y estadística, en Dirección General de Prisiones: Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1904.
- CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias y similares en España. José Góngora Impresor, Madrid, 1922.
- CADALSO, F.: La actuación del Directorio militar en el ramo de prisiones. Imprenta de la Escuela Industrial de Jóvenes, Alcalá de Henares, Madrid, 1924.
- CADALSO, F.: Suplemento al Diccionario de Legislación Penal Procesal y de Prisiones (1896-1908). José Góngora Álvarez, Madrid, 1908.
- CÁMARA ARROYO, S.: “La finalidad educativa de los centros de internamiento de menores: el hospicio como antecedente”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 2010.
- CÁMARA ARROYO, S.: “La gestión privada de los centros de menores en España”, en *Anuario de Justicia Penal Juvenil*, Nº 10, 2010₁.
- CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio del Interior, Madrid, 2011.
- CÁMARA ARROYO, S.: “Los centros de internamiento de menores en la Ley Orgánica 5/2000”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Dir.): La libertad religiosa de los menores en centros de internamiento. Comares, Granada, 2012.

- CÁMARA ARROYO, S.: “La utopía correccional de Bueno Arús”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° Extra, Homenaje al Prof. Francisco Bueno Arús, 2013.
- CANALEJAS, J.M.: *Presidio-Escuela*, Impresor Juan Tarrés, Barcelona, 1860.
- CASANOVA, J.: “El Derecho penal en Grecia”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año I, N° 1, 1945.
- CASTEJÓN, F.: *La legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy*. Hijos de Reus, Madrid, 1914.
- CASTEJÓN, F.: *Comentarios científico-prácticos al Código Penal de 1870. Vol. II, Tratado de la Responsabilidad*. Reus, Madrid, 1926.
- CASTELLANOS, P.: “Abadía y su presidio de Málaga (I)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N° 142, 1959.
- CASTELLANOS, P.: “Abadía y su Presidio en Málaga (II)”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N° 143, 1959.
- CEREZO MIR, J.: “Informe sobre el anteproyecto de bases del Libro I del Código penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXV, Fascículo III, 1972.
- CEREZO MIR, J.: *Curso de derecho penal español parte general. Tomo I*, Tecnos, Madrid, 2001.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- CLEMENTE RAMOS, J.: *La Sociedad en el Fuero de Cáceres (Siglo XIII)*. Institución Cultural “El Broncense”, Cáceres, 1990.
- COSTA, F.: *El delito y la pena en la historia de la filosofía. Traducción, Prólogo y Notas de Mariano Ruíz Funes*, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1953.
- CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN DE MENORES: *Jornadas de Estudio de la Legislación del Menor*. Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- CUELLO CALÓN, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, 1905.
- CUELLO CALÓN, E.: *El tratamiento jurídico de los menores delincuentes*. S/E, Madrid, 1916.
- CUELLO CALÓN, E.: *Tribunales para niños*. Victoriano Suarez, Madrid, 1917.
- CUELLO CALÓN, E.: *Penología, las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución*. Reus, Madrid, 1920.

- CUELLO CALÓN, E.: Criminalidad infantil y juvenil. Bosch, Barcelona, 1934.
- CUELLO CALÓN, E.: Exposición del Código Penal reformado de 1932. Bosch, Barcelona, 1933.
- CUELLO CALÓN, E.: La Moderna Penología. Bosch, Barcelona, 1958.
- CUELLO CALÓN, E.: Derecho Penal. Tomo I, 16ª Ed., Volúmen 2, Bosch, Barcelona, 1971.
- CRUZ BLANCA, M.J.: Derecho penal de menores (Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Edersa, Madrid, 2002.
- DATO, E.: “Las Instituciones reformadoras de la Infancia delincuente y de la necesitada de corrección y tutela”, en *Revista Penitenciaria*, Año IV, Tomo IV, 1907.
- DE ARAMBURU Y ARREGUI, J.D.: Instituciones de Derecho penal español, arregladas al Código reformado de 30 de junio de 1850, Benito González, Oviedo, 1860.
- DE BOLADO Y BOLADO, V.: Discurso leído en la Universidad Central. Gabriel Alhambra, Madrid, 1859.
- DE CASTRO, A.: De potestate legis poenalis, 1568.
- DE HINOJOSA Y NAVEROS, E.: El Elemento Germánico en el Derecho Español. Marcial Pons, Madrid, 1915.
- DE JOVELLANOS, G.M.: “Discurso acerca de la situación y división de los Hospicios con respecto a su salubridad” (Inédito. Leído en la Sociedad de Sevilla por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año 1778), en Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos: publicadas e Inéditas, colección hecha e ilustrada por Don Candido Nocedal, Tomo II, Rivadeneyra, Madrid, 1859.
- DE LA FUENTE, V.: “El Hermano Toribio” (transcripción de la memoria presentada por el autor en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, año 1880), en *Revista Penitenciaria*, Año III, Tomo III, 1906.
- DE LAS HERAS, J.: La juventud delincuente y su tratamiento reformador. Madrid, 1927, (Reedición por la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Madrid).
- DE LAS HERAS, J.: La vida del niño delincuente. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1923.
- DE MURCIA, P.J.: Discurso político sobre la importancia, y necesidad de los Hospicios, Casas de expósitos, y Hospitales, que tienen todos los Estados y particularmente España, Viuda de Ibarra, Madrid, 1789.
- DE RODY, A.: “Instituciones españolas de protección a la infancia abandonada” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año IX, N° 95, 1953.

- DE RODY, A.: “Instituciones para menores delincuentes” en, *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año II, Nº 21, 1946.
- DE RODY, A.: “Instituciones protectoras y reformadoras de los niños que se fundaron en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, Nº 143, 1959.
- DE RODY, A.: “Un aniversario en el extranjero y una institución genuinamente española”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año III, Nº 27, 1947.
- DE ROJAS, F.: *El Padre de Huérfanos de Valencia*. Hijo de F. Vives Mora, Valencia, 1927.
- DE ROMILLY, J.: *La Ley en la Grecia Clásica*. Biblos, Buenos Aires, 2004.
- DE UGARTE PAGÉS, J.: *Reformas en la Administración de Justicia*, Madrid, 1906.
- DE VIZMANOS, T.Mª., Y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.: *Comentarios al nuevo Código Penal de 1848*. Tomo I, J. Gonzalez y A. Vicente, Madrid, 1848.
- DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G.: *El primer Tribunal Tutelar para Niños en España*. Voluntad, Madrid, 1925.
- DE YBARRA DE LA REVILLA, G.Mª.: *El progreso de nuestra legislación sobre Tribunales Tutelares*. Publicaciones del Consejo Superior de Protección a la Infancia, Madrid, 1930.
- DE YBARRA Y DE LA REVILLA, G.: *Temas del Centro de Estudios del Reformatorio de Amurrio*. La Editorial Vizcaina, Bilbao, 1945.
- DEL ROSAL BLASCO, B.: “Joven delincuente y derecho penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 54, 1994.
- DÍAZ PALOS, F.: *Teoría general de la Imputabilidad*. Bosch, Barcelona, 1965.
- DORADO MONTERO, P.: *Contribución al estudio de la Historia Primitiva de España (el Derecho Penal en Iberia)*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1901.
- DORADO MONTERO, P.: *El Derecho protector de los criminales*. Tomo I, (reimpresión fàcsimil de Analecta, Pamplona, 1999) Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.
- DORADO MONTERO, P.: *El Derecho protector de los criminales*. Tomo II, (reimpresión fàcsimil de Analecta, Pamplona, 1999) Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1915.
- DORADO MONTERO, P.: *El Reformatorio de Elmira, estudio de Derecho penal preventivo*. La España Moderna, Madrid, 1898.
- ESPAÑA, J.: *Leyes de Manú, Instituciones religiosas y civiles de la India*. 2ª Ed., Sáez Hermanos, Bergua, Madrid, 1936.

- FEIJOÓ Y MONTENEGRO, B.G.: Cartas Eruditas y Curiosas en que en por la mayor parte continua el designio del Theatro Crítico Universal, Impugnando o reduciendo a dudosas varias opiniones comunes, dedicadas a Nuestro Señor Don Fernando el Sexto, Tomo III, Blas Roman, Madrid, 1781, Carta XXVI, Erección de Hospicios de España.
- FEREOL RIVIÈRE, H.: Esquisse historique de la législation criminelle des romains. Joubert, Paris, 1844.
- FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, M.: La Beneficencia Pública y los Hospicios. Memoria, Jaime Ratés, Madrid, 1923.
- FERRINI, C.: Diritto Penale Romano. Esposizione Storica e Dottrinale. Estratto dall'Enciclopedia del Diritto Penale Italiano diretta dal Prof. E. Pessina, Anastatica, "L'Erma" di Bretschneider-Roma, 1976.
- FOUCAULT, M.: Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, Madrid, 1975 (edición en castellano de 1981, por la que se cita).
- GAGARIN, M.: Early Greek Law. University of California Press, Berkeley and Los Angeles, 1986.
- GALO-SÁNCHEZ: Libro de los Fueros de Castiella, El Albir, Barcelona, 1981.
- GÁMBARA, L.: El Derecho Penal en la antigüedad y en la Edad Media. F. Granada y C^a Editores, Barcelona, 1910.
- GARCÍA GOYENA, F.: Código Criminal Español según las leyes y la práctica vigentes, comentado y comparado con el Penal de 1822, el francés y el inglés. Tomo I, Viuda de Calleja é hijos, Madrid, 1843.
- GARCÍA PÉREZ, O.: "La reforma de 2006 de la Ley de Responsabilidad penal de los menores: La introducción del modelo de seguridad ciudadana", en JORGE BARREIRO, A., Y FEIJOO SÁNCHEZ, B. (Eds.): Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar, ¿Qué hacer con los menores delincuentes?, Atelier, Barcelona, 2007.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática). Publicaciones del Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, Madrid, 1975.
- GARCÍA VALDÉS, C.: La nueva penología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, Madrid, 1977.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la penología. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria. Civitas, Madrid, 1982 (reimpresión de 1995, por la que se cita).

- GARCÍA VALDÉS, C.: Teoría de la pena. Tecnos, Madrid, 1987.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho Penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, 1986.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Los Presos Jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica: Centro de Publicaciones, Madrid, 1991.
- GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX. Edisofer, Madrid, 2006.
- GARCÍA VÁZQUEZ, A.: “Siglo XIX y Principios del XX. Los presos jóvenes. La galera de mujeres. Derecho Penitenciario Militar”, en GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.): Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Crítica. Edisofer, Madrid, 1997.
- GARCÍA Y GARCÍA, T.A.: Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores. Afrodísio Aguado, Madrid, 1943.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: “Algunos aspectos del tratamiento penitenciario de los jóvenes delincuentes”, en GARRIDO GUZMÁN, L.: Estudios penales y penitenciarios. Edersa, Madrid, 1988.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia penitenciaria. Edersa, Madrid, 1983.
- GIMÉNEZ I COLOMER, E.: Delincuencia juvenil y control social. Circulo editor Universo, Esplugues de Llobregat, 1981.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., Y GONZÁLEZ ZORRILLA, C.: “Jóvenes y la cuestión penal en España”, en *Jueces para la democracia*, Unigraf, Año II, Nº 3, 1988.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E.: “La nueva Ley de Justicia Juvenil en España: un reto para el 2000”, en GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. (Dir.): Legislación de Menores en el Siglo XXI: análisis de derecho comparado, Estudios de Derecho Judicial 18, CGPJ, Madrid, 1999.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P., Y MONTALBAN, J.M.: Elementos del Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española. 10ª Ed., Carlos Bailly-Bailliere, Madrid, 1871.
- GÓMEZ MESA, A.: Los Tribunales Tutelares de Menores en España, historial, objeto, sujeto, implantación, organización, crítica. Reus, Madrid, 1934.
- GÓMEZ Y MEDINA, J.: Método de vida que han de observar los ejercitantes en la nueva vivienda de la Casa Colegio de los Toribios de Sevilla. Diego y Josef Codina Compañía, Sevilla, 1792.
- GÓMEZ, A.: Comentariorum variarumque resolutionum iuris civilis, communis et regii. De delictis, 1552.

- GONZÁLEZ, J.F.: *Crónica de la Provincia de Zaragoza*. Rubio y Compañía, Madrid, 1867 (de la que existe una edición actual de Maxtor, Valladolid, 2003).
- GOROSH, M.: *El Fuero de Teruel*. Uppsala Almqvist & Wiksells Boktryckeri Ab., Estocolmo, 1950.
- GROIZARD, A., Y GÓMEZ DE LA SERNA: *El Código penal de 1870, concordado y comentado*. Tomo I, 3ª Ed., Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1923.
- GUALLART DE VIALA, A.: *El Derecho Penal Histórico de Aragón*. Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.
- GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J.: “El Padre de Huérfanos del Municipio de Zaragoza”, en *Estudios de Derecho Aragonés*, Primera Semana de Derecho Aragonés, Jaca, 1942.
- GUALLART LÓPEZ DE GOICOECHEA, J.: *El Derecho penal de los menores. Los Tribunales para niños*. La Academia, Zaragoza, 1925.
- GUTIÉRREZ CUADRADO, J.: *Fuero de Béjar*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1975.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho Penal*. Antonio Peñuelas, Madrid, 1866.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Examen Histórico del Derecho penal*. Librería Sánchez, Madrid, 1866 (existe una nueva reimpresión de Analecta, Pamplona, 2003).
- HERRERO HERRERO, C.: *España Penal y Penitenciaria (Historia y actualidad)*. Instituto de Estudios de la Policía, Madrid, 1985.
- HIDALGO GARCÍA, J.A.: *El Código penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*. Tomo I, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1908.
- HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: *Derecho penal Juvenil*. Bosch, Barcelona, 2003.
- HOWARD, J.: *Etat des prisons, des hôpitaux et des maisons de force*, traducido al francés por Langlois. Tomo I, Libro 2, Lagrange, Paris, 1788.
- IGNATIEFF, M.: *A Just Measure of Pain. The Penitentiary in the Industrial Revolution, 1750-1850*. Penguin Books, London, 1989 (1ª Ed. New York, 1978).
- IGNATIEFF, M.: “Stato, società civile ed istituzioni total: una crítica delle recenti storie social della pena”, en Santoro, E.: *Carcere e società liberale*. 2ª Ed., G. Giappichelli Editore, Torino, 2004, pp.258-289, publicado originalmente en TONRY, M., Y MORRIS, N. (Eds.): *Crime and Justice: An Annual Review of Research*. Volúmen 3, University of Chicago Press, Chicago, 1981.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Tratado de Derecho penal*. Tomo I, Buenos Aires, Losada, 1977.

- JUDERÍAS Y LOYOT, J.: *La Juventud delincuente, leyes é instituciones que tienden a su regeneración*. Jaime Ratés, Madrid, 1912.
- KUHN, T.S.: *The structure of scientific revolutions*. The University of Chicago Press, Chicago y London, 1996.
- LANDROVE DÍAZ, G.: *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.
- LARA PEINADO, F.: *El Código de Hammurabi*. Editora Nacional, Madrid, 1982.
- LASALA NAVARRO, G.: “Antecedentes de la delincuencia infantil” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 114, 1956.
- LASALA NAVARRO, G.: “Antecedentes de la delincuencia infantil” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XI, N° 114, 1956.
- LASALA NAVARRO, G.: “El Teniente General Don Francisco Xavier Abadía”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año III, N° 33, 1947.
- LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel en el pueblo romano” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 35, 1948;
- LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel en Europa durante las edades Media y Moderna” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 59, 1950.
- LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel y los niños durante las Edades Media y Moderna”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año I, N° 8, 1945.
- LASALA NAVARRO, G.: “La juventud delincuente en España y sus Tribunales Tutelares”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, N° 140, 1959.
- LASALA NAVARRO, G.: “La Sentencia Indeterminada en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año II, N° 17, 1946.
- LASALA NAVARRO, G.: “Los presidios civiles”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XXII, N° 172, 1966.
- LASALA NAVARRO, G.: “Protección y defensa de los menores, tratadistas e Instituciones, que se fundaron en España” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XII, N° 124, septiembre-octubre, Madrid, 1956.
- LASALA NAVARRO, G.: “Instituciones protectoras y reformadoras de los niños que se fundaron en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Año XV, N° 143, 1959.
- LASSO GAITE, J.F.: *Crónica de la Codificación Española*. Codificación penal, 5, Vol. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

- MAJADA NEILA, J.: Fuero de Plasencia, Introducción, Transcripción, Vocabulario. Librería Cervantes, Salamanca, 1986.
- MANDIROLA BRIEUX, P.: Introducción al Derecho Islámico. Marcial Pons, Madrid, 1998.
- MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, I., Y AGUADO CORREA, T.: Comentarios a la LORRPM, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. IAAP, Sevilla, 2001.
- MARTÍ GILABERT, F.: Carlos III y la política religiosa, Rialp, Madrid, 2004.
- MARTÍN LÓPEZ, M^a.T.: “Consideraciones sobre la delincuencia de menores”, en Martín López, M^a.T. (coord.): Justicia con menores, menores infractores y menores víctimas. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2000.
- MARTÍN OSTOS, J.: “El nuevo proceso de menores. Comentarios a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio”, en *La Ley*, año XV, N^o 3.482, 1994.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: Diccionario de la Administración Española, 6^a Ed., Tomo XII, Augusto Figueroa, Madrid, 1925.
- MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913). Edisofer, Madrid, 2002.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M^a.I.: “La minoría de edad penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, N^o 20, 1983.
- MARTÍNEZ TÁBOAS, T.: “Origen y evolución de la Justicia penal de menores en España”, en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Coord.): Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- MATTHEU Y SANZ, L.: Tractatus de Regimine Urbis et Regni Valentiae. Libro I, Capítulo II, Título IV, número XXX, Lugduni, Joannis-Antonii Huguetan, & Soc., Valencia, 1654.
- MINGO BASAÍL, M.L.: “Proceso histórico en el tratamiento de menores infractores”, en *Indivisa. Boletín de Estudios e Investigación*, n^o 5, 2004.
- MOLHO, M.: El Fuero de Jaca. Escuela de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza, 1964.
- MOLINA, L.: De lustitia et iure, 1593
- MOMMSEN, T.: Derecho Penal Romano. Temis, Santa Fe de Bogotá, (reimpresión de la obra original Römisches Strafrecht. Leipzig, 1899, versión castellana de Pedro Dorado Montero) 1999.
- MOMMSEN, T.: Historia de Roma. Tomo I, Traducción de García Moreno, A., Prólogo y comentarios en la parte relativa a España de Fernández y González, F., Turner, Madrid, 1983.

- MONTERO HERNANZ, T.: *La Justicia juvenil en España*, La Ley, Madrid, 2009.
- MONTERO RÍOS Y VILLEGAS, A.: *Tribunales para Niños: Artículos*. La Editora, Madrid, 1913.
- MONTERO-RÍOS Y VILLEGAS, A.: *Antecedentes y Comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1919.
- MONTESQUIEU: *El Espíritu de las Leyes*. Traducción de Narciso Buenaventura Selva, Tomo I, Marcos Bueno, 1845.
- MORA SÁNCHEZ, A.M.: *La medida de internamiento en régimen cerrado: concepto, naturaleza y régimen de ejecución*. Alternativas. Editorial de la Universidad de Granada, Granada, 2012.
- MORGADO, A.: *Historia de Sevilla, en la qual se contienen sus antigvedades, grandezas y cosas memorables en ella acontecida, desde sv fvndación hasta nuestros tiempos*, Andrea Pescioni y Juan de León, Sevilla, 1587.
- NAVARRO DE PALENCIA, A.: “El Reformatorio de jóvenes delincuentes de Alcalá de Henares”, en *Revista penitenciaria*, Año III, Tomo III, 1906.
- NUÑEZ, J.A.: *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria*. Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2014.
- NUÑEZ, J.A.: “¿Humanismo penitenciario o prisión fábrica? debates en la historiografía penitenciaria sobre el pasado (y el presente) de las prisiones españolas”, en *e-SLegal History Review*, Nº 19, 2015.
- PACHECO, J.F.: *Estudios de Derecho Penal, lecciones pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840*. 3ª Ed., M. Tello, Madrid, 1868.
- PÉREZ DE HERRERA, C.: “Epílogo y Svma de los Difcurfof que efcriuio al amparo de los Pobres Mendigantes, y los demás deftos Reynos, y de la fundación de los Albergues y cafas de reclufió y galera para las mugeres vagagundas y delinquentes dellos: cómo acordado cerca defto por la Mageftad Católica del Rey don Felipe II N.S. que efa en gloria y fu Confejo fupremo”, Impresor Luis Sánchez, Madrid, 1608.
- PÉREZ DE HERRERA, C.: *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos, y de la fundación y principio de los albergues destos Reinos y amparo de la milicia dellos*. Luis Sánchez, Madrid, 1598.
- PÉREZ DE HERRERA, C.: *Proverbios Morales y Consejos Christianos myy provechofos para concierto y efpejo de la vida, adornados de lugares y textos de las diuinas y humanas letras, y Enigmas Filofóficas, Natvrales y Morales con fus Comentos*, Impresor Luis Sánchez, Madrid, 1618.
- PÉREZ DE LARA, I.: *Compendium vitae hominis*, 1629.

- PÉREZ VITORIA, O.: *La Minoría penal*. Bosch, Barcelona, 1940.
- PLATT, A.: *The Child Savers, the invention of Delinquence*. 2ª Ed., The Chicago University Press, Chicago, 1977.
- PANTOJA GARCÍA, F., MUÑOZ MARÍN, A., PARAMO Y DE SANTIAGO, C., Y DEL MORAL GARCÍA, A.: “La ley reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de menores (Anotaciones tras ocho meses de aplicación)”, en *Actualidad Penal*, Nº 10, del 8 al 14 de marzo de 1993.
- POZUELO PÉREZ, L.: “El futuro del Derecho Penal Juvenil: de un Derecho Penal de Menores a un Derecho Penal de adultos”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2009.
- RABBINOWICZ, I.M.: *Législation criminelle du Talmud, organisation de la magistrature rabbinique, autorité légale de la Mischnah: ou traduction critique des traités talmudiques Synhedrin et Makhoth et des deux passages du traité Edjoth*. Imprenta Nationale, París, 1875.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Ministerio del Interior, Madrid, 2007.
- RERO, J.A.: *Comunicación a los tribunales y justicias, de la Real orden de Carlos III, mandando que no se destinen delincuentes a los Hospicios y Casas de Misericordia*, 1784.
- RIBOT Y FONSERÉ, A.: “El Grumete”, en *VV.AA.: Los Españoles pintados por sí mismos*, Gaspar y Roig, Madrid, 1851.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “Críticas a la reforma “penal” de la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores”, en *Tapia*, nº 65, octubre de 1992.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: *El Menor infractor ante la Ley Penal*. Comares, Granada, 1993.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “La ley de responsabilidad penal de los menores: Cambio de paradigma: del niño en peligro al niño peligroso”, en *Revista ICADE*, Número 53, Madrid, 2001.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: “La protección a la víctima como coartada legal para el incremento punitivo en la legislación de menores infractores”, en *Pantoja García, F. (Dir.): La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: situación actual*. CGPJ, Madrid, 2005.
- RIVERA BEIRAS, I.: *La cuestión carcelaria: historia, epistemología, derecho y Política penitenciaria*. Buenos Aires. Editores del Puerto, 2009.
- ROCA CHUST, T.: *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*, Sección de Publicaciones del Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid, 1968.
- ROCA CHUST, T.: *La obra de protección de Menores y los Tribunales Tutelares en España*. J. Doménech, Madrid, 1970.

- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P.: Apéndice a la Educación Popular, Segunda Parte, Antonio de Sancha, Madrid, 1775.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L.: “La pena de galeras en la España moderna”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXI, 1978.
- ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la Prisión en España. PPU, Barcelona, 1988.
- ROMERO Y GIRÓN, V.: “Bosquejo histórico de nuestro sistema de penas y estado de nuestra legislación cárcelaria”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal y Sistemas penitenciarios. Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época. T. Fortanet, Madrid, 1875.
- ROTHMAN, D.J.: The Discovery of the Asylum, Social Order and Disorder in the New Republic. Little, Brown and Company, Boston-Toronto, 1971.
- RUSCHE, G., Y KIRCHHEIMER, O.: Punishment and social structure. New York, 1968.
- SALILLAS, R.: Anuario Penitenciario Administrativo y Estadístico, Año Natural de 1888, ejercicio económico de 1888-89, Primer Año, Romero y Guerra Hermanos, Madrid, 1889.
- SALILLAS, R.: “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria, Hijos de J.A. García, Madrid, 1904.
- SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España, Tomo I, Nueva Edición de Analecta, Reimpresión de facsímil, Madrid, 1919.
- SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España. Tomo II, Nueva Edición de Analecta (Pamplona, 1999), reimpresión de facsímil, Madrid, 1919₁.
- SALINAS QUIJADA, F.: El Padre de Huérfanos de Navarra. Gráficas Iruña, Pamplona, 1954, p. 209.
- SAN VICENTE PINO, A.: “Recuerdos y Remiendos de una Tesis doctoral sobre el oficio concejil en Zaragoza llamado Padre de los Huérfanos”, en Aragón en la Edad Media, XX, Zaragoza, 2008.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M^a.I.: Minoría de edad penal y derecho penal juvenil. Comares, Granada, 1998.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, F.A.: Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores LO 4/1992. Marcial Pons, Barcelona, 1999.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V.: La exploración psicológica en las casas de observación de los Tribunales Tutelares de Menores (1918-1943). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1996.

- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, V. Y GUIJARRO GRANADOS, T.: “Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España”, en *Revista española de neuropsiquiatría*, Vol. 22, Nº 84, 2002.
- SANMARTÍN ASCASO, J.: *Códigos legales de tradición babilónica*. Trotta, Edicions de la Universitat de Barcelona, 1999.
- SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el s. XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LV, Fascículo I, 2004.
- SANZ DELGADO, E.: “Dos Modelos Penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas” en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Homenaje a Francisco Bueno Arús, Nº Extra, Madrid, 2006.
- SANZ DELGADO, E.: “Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos”, en TERRADILLOS BASOCO, J.Mª. (Coord.): *Marginalidad, cárcel, las “otras” creencias: primeros desarrollos jurídicos de “La Pepa”*. Estudios Constitucionales 7, Servicio de Publicaciones de la Diputación de Cádiz, Cádiz, 2008.
- SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003.
- SERRANO DE LA FUENTE: “Tribunales tutelares para niños”, en *Revista técnica de la Guardia Civil*, L. García, suplemento al Nº 192, 1926.
- SERRANO MAÍLLO, A.: *Introducción a la Criminología*. 6ª Ed., Dykinson, Madrid, 2009.
- SERRANO TÁRRAGA, Mª.D.: “Legislación penal de menores en España. Antecedentes históricos”, en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. Y SERRANO TÁRRAGA, Mª.D. (Ed.): *Derecho Penal Juvenil*. 2ª Ed., Dykinson, 2007, p. 273.
- SERVANDO TERESA DE MIER, J. FR.: *Memorias*. Colección la Expresión Americana, Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1994.
- SILVELA, L.: *El Derecho Penal estudiado en sus principios y en la legislación vigente*. Imprenta de M.G. Hernández, Madrid, 1879.
- SILVELA, E.: *El Congreso Penitenciario de Washington*. Imprenta de Bernardo Rodríguez, Madrid, 1911.
- TAMARIT SUMALLA, J.Mª.: “La protección del menor en la propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo II, 1986.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio jurídico*. Edisofer, Madrid, 1998.
- THONISSEN J.J.: *Etudes sur l’histoire du Droit criminel des peuples anciens*. Volúmen I., A. Durand & Pedone Lauriel, París, 1869.

- TOMÁS Y VALIENTE, F.: “García Valdés y Herrera de la Mancha”, publicado en *Diario 16*, el 29 de octubre de 1979.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Modelos de Justicia Penal de Menores”, en VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., Y SERRANO TÁRRAGA, M^a.D.: *Derecho Penal Juvenil*. 2^a Ed., Dykinson, 2007.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “Primeras normas e Instituciones protectoras de la Infancia Delincuente en España”, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, N^o 24, UNED, 2004.
- VENTAS SASTRE, R.: “Artículo 19”, en Cobo del Rosal, M. (Dir.): *Comentarios al Código penal*. Tomo II, Artículos 19 al 23. Edersa, Madrid, 1999.
- VENTAS SASTRE, R.: “La minoría de edad en el proceso de la codificación penal española (siglos XIX y XX)”, *Cuadernos de Política Criminal*, N^o 77, 2002.
- VIADA Y VILASECA, S.: *Código penal de 1870, reforma de 1870*. Tomo I, Imprenta A. San Martín, Madrid, 1890.
- VIANA BALLESTER, C.: “La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores”, en *Revista Penal*, N^o 13, 2004.
- VIDAL MARTÍNEZ, F.: *La nueva responsabilidad penal del menor según la Ley Orgánica 5/2000*. D.L., Barcelona, 2000.
- VIDAL HERRERO-VIOR, M.S.: “Carácter público del Derecho penal versus gestión privada de los centros de los centros de reforma de menores”, en *Foro, Nueva época*, N^o 11-12, 2010.
- VIDAL HERRERO-VIOR, M.S.: *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores hacia un «modelo social de responsabilidad» del menor infractor*. Tesis doctoral dirigida por el Prof. Dr. D. ANTONIO GARCÍA-PABLOS DE MOLINA. UCM, Madrid, 2014.
- VIVES, J.L.: *De Subventionem Pauperum*, reimpresión del Ayuntamiento de Valencia, 2004.
- VON HENTIG, H.: *La Pena I. Formas primitivas y conexiones histórico-culturales*. Espasa Calpe, Madrid, 1967.
- VON LISZT, F.: *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, traducido de la 18^a Ed. alemana y adicionado con la Historia del Derecho Penal en España por Quintiliano Saldaña, Reus, Madrid, 1851-1919.
- WARD, B.: “Obra Pia”, en *Proyecto Económico*, en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación, escrito en el año 1772, Obra póstuma, edición de Joachin Ibarra, Madrid, 1779.
- WINES E.C. (Ed.): *Traslations of the National Congress on Penitentiary and Reformatory Discipline*. Cincinnati, Ohio, october 12-18, 1870, Albany, 1871.

ZAPATERO SAGRADO, R.: “Los presidios, las cárceles y las prisiones” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo II, 1986.

ZARANDIETA MIRABENT, E. Y ANGUERA DE SOJO, J.: *De Criminalidad Juvenil*. Mundo Penal, Madrid, 1917.

ZARANDIETA MIRABENT, E.: *La delincuencia de los menores y los Tribunales para niños*. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1916.